



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO,
EN EL EXPEDIENTE N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MARÍA DEL PILAR CABREDO ECA

ORCID. 0000-0003-2912-9804

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

**PIURA- PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA
MARÍA DEL PILAR CABREDO ECA
ORCID. 0000-0003-2912-9804

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pregrado,
Piura, Perú

ASESOR:
ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho
Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú

JURADOS:
CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR
ORCID: 0000-0001-5686-7488

LAVALLE OLIVA GABRIELA
ORCID: 0000-0002-4187-5546

BAYONA SANCHEZ RAFAEL HUMBERTO
ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Miembro

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por protegernos durante todo mi camino y
darme fuerzas para superar obstáculos y
dificultades a lo largo de toda la vida.

María Del Pilar Cabredo Eca

DEDICATORIA

La realización de este trabajo de investigación va dirigida a todos los estudiantes de la carrera de Derecho, quienes apuestan por la justicia y que con sus actos contribuyen al crecimiento de la sociedad.

María Del Pilar Cabredo Eca

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on the crime of aggravated robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, of the judicial district of Piura 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation, aggravated robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|------|
| EQUIPO DE TRABAJO | iii |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR..... | iv |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| ÍNDICE GENERAL | viii |
| ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS | xii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 7 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 7 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 11 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 11 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del derecho penal..... | 11 |
| Garantías generales | 11 |
| 2.2.1.1.1. Derecho a la tutela judicial efectiva..... | 11 |
| 2.2.1.1.2. Derecho al debido proceso penal. | 11 |
| 2.2.1.1.3. Derecho a la presunción de inocencia..... | 12 |
| 2.2.1.1.4. El derecho de defensa | 12 |
| 2.2.1.1.5. Principio de publicidad y secreto..... | 13 |
| 2.2.1.1.6. Principio de celeridad..... | 13 |
| 2.2.1.1.7. Principio de inmediación y mediación..... | 13 |
| 2.2.1.1.8. Principio de oralidad..... | 13 |
| 2.2.1.2. La acción penal..... | 14 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.2.1. Características del derecho de acción | 14 |
| 2.2.1.3. La competencia..... | 15 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia | 16 |
| 2.2.1.4. La jurisdicción | 16 |
| 2.2.1.4.1. Elementos..... | 16 |
| 2.2.1.5. El proceso penal..... | 17 |
| 2.2.1.5.1. Características del Derecho Procesal Penal | 17 |
| 2.2.1.6. La denuncia..... | 18 |
| 2.2.1.7. Los sujetos procesales | 19 |
| 2.2.1.7.1. El juez | 19 |
| 2.2.1.7.2. El fiscal | 19 |
| 2.2.1.7.3. La policía nacional | 20 |
| 2.2.1.7.4. El Ministerio Público | 21 |
| 2.2.1.7.5. El abogado defensor..... | 21 |
| 2.2.1.7.6. El imputado | 21 |
| 2.2.1.7.7. El agraviado | 22 |
| 2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa..... | 22 |
| 2.2.1.9. Las medidas coercitivas..... | 22 |
| 2.2.1.9.1. De naturaleza personal | 22 |
| 2.2.1.9.2. De naturaleza real..... | 23 |
| 2.2.1.10. La prueba | 24 |
| 2.2.1.10.1. El objeto de la prueba..... | 25 |
| 2.2.1.10.2. La valoración de la prueba..... | 25 |
| 2.2.1.10.3. Tipos de prueba..... | 25 |
| 2.2.1.10.4. Medios de prueba..... | 26 |
| 2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el expediente..... | 26 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.11.La sentencia | 27 |
| 2.2.1.11.1. La motivación de las sentencia | 28 |
| 2.2.1.11.2. Estructura | 28 |
| 2.2.1.12.Los medios impugnatorios..... | 29 |
| 2.2.1.12.1. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios | 29 |
| 2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios | 30 |
| 2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal | 30 |
| 2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano..... | 31 |
| 2.2.1.12.4.1. El recurso de apelación..... | 31 |
| 2.2.1.12.4.2. El recurso de nulidad | 31 |
| 2.2.1.12.4.3. El recurso de reposición | 31 |
| 2.2.1.12.4.4. El recurso de casación | 31 |
| 2.2.1.12.4.5. El recurso de queja | 32 |
| 2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..... | 32 |
| 2.2.2.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio | 32 |
| 2.2.2.1. La teoría del delito..... | 32 |
| 2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito | 33 |
| 2.2.2.2.1. Teoría de la tipicidad..... | 33 |
| 3.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito | 35 |
| 3.2.2.3. El robo..... | 36 |
| 3.2.2.3.1. El delito de robo..... | 37 |
| 3.2.2.3.2. Finalidad del delito de robo | 38 |
| 3.2.2.4. El delito de Robo Agravado | 38 |
| 3.2.2.4.1. Tipicidad | 43 |
| 3.2.2.4.2. Consumación..... | 43 |

| | |
|--|-----|
| 2.3. Marco conceptual | 44 |
| III. METODOLOGÍA | 45 |
| 3.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 45 |
| 3.2. Diseño de la investigación..... | 47 |
| 3.3. Unidad de análisis | 48 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 49 |
| 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 50 |
| 3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos | 51 |
| 3.7. Matriz de consistencia lógica | 53 |
| 3.8. Principios éticos | 55 |
| IV. RESULTADOS | 56 |
| 4.1. Resultados | 56 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 155 |
| V. CONCLUSIONES..... | 160 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 165 |
| ANEXOS | 169 |
| ANEXO N° 1: Cuadro de operacionalización de la variable..... | 170 |
| ANEXO N° 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable | 176 |
| ANEXO N° 3: Declaración de compromiso ético | 190 |
| ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia:..... | 191 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | |
|---|------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia..... | 57 |
| Cuadro 1: calidad de la parte expositiva..... | 57 |
| Cuadro 2: calidad de la parte considerativa..... | 92 |
| Cuadro 3: calidad de la parte resolutive..... | 130 |
| | |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia..... | 134 |
| Cuadro 4: calidad de la parte expositiva..... | 134 |
| Cuadro 5: calidad de la parte considerativa..... | 141 |
| Cuadro 6: calidad de la parte resolutive..... | 149 |
| | |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... | 152 |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 152 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 154 |

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los deberes de todo gobernante de cualquier País es el brindarle a sus ciudadanos las mínimas garantías de que su vida y la de su familia están protegidas por la acción de los estamentos estatales.

Esto sucede desde que el hombre decidió vivir en grupos que poco a poco se transformaron en clanes, luego en tribus y finalmente en lo que es hoy, ciudades donde convivimos y donde se supone hay todo un aparato de gobierno que cada cierto tiempo se renueva y recibe el poder que el pueblo le concede, Democracia dicen que se llama.

Pero tal parece que la realidad es otra, nuestros presidentes al llegar al poder se olvidan de la seguridad de los ciudadanos, y lo único que hacen es arreglar cárceles de tipo A, con la seguridad de que allí van a pasar sus últimos años.

Parece que salen de la realidad, no ven como la delincuencia se ha apoderado de calles y plazas, ya no hay seguridad, y los únicos defensores y guardianes de la ciudad o son policías con muy poca preparación o son miembros de un serenazgo que solo sirve para reprimir a los ambulantes, y no a todos por cierto, algunos gozan de sus simpatías o compran su voluntad por decir lo menos.

Hoy ya no podemos hablar de Robo o hurto simple, hasta para robarte un celular o un par de zapatillas los delincuentes hacen uso de su “poder” y para ponerte “ principio de autoridad” como le llaman, te sacan un cuchillo o un revolver y listo así se vive , la ciudadanía de pregunta y con razón y donde está el poder de represión, aun nuestras autoridades viven en la candidez de que se delinque porque así es la vida, hay que tratar al delincuente con manos de seda hay juristas a los que parece no les han robado ni un caramelo y han creado todo una pléyade de delitos algunos con castigos leves o sin ellos, igual da que te saquen un revolver para robarte un pan que para robarte el auto delito es delito y la pena debe ser única cárceles que sean verdaderas prisiones, que si hacinamiento, peo con condiciones en las que se sienta la falta que hace vivir en libertad .

No es problema aislado que solo tenga que resolverlo un grupo, todos debemos estar comprometidos, en buscar la raíz de este problema, o son las familias mal constituidas

o es la droga o son gente que se organiza para hacer del delito su fuente de ingresos, o son políticos a los que los billetes les hacen perder el norte.

Hoy vamos a tratar el tema del robo agravado, que no es otra cosa que el hurto con agravantes violencia y daño a la integridad y hasta a la vida del sujeto pasivo.

En cuanto al desarrollo del pre informe de investigación, se encuentra dividido en cuatro items: el planteamiento de la investigación; El planteamiento del Problema, Objetivos, marco teórico y conceptual en él se encuentran los antecedentes de la investigación, las bases teóricas de tipo procesal y las bases teóricas de tipo sustantivo y el marco teórico conceptual; la metodología en donde veremos el tipo y nivel de investigación, diseño de la investigación, la unidad de análisis, la definición y operacionalización de la variable, las técnicas e instrumento de recolección, el procedimiento y la matriz de consistencia; finalmente la Bibliografía seguida de los anexos.

“Sin dejar de lado los límites del *ius puniendi*, la exigencia de eficiencia y calidad del Estado. El sistema de administración de justicia se mantendrá si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales”. (Pigneur, 2009)

En el ámbito internacional se observó:

“Velasco (2010), tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países”.

“Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales,

incluida en la ejecución de las resoluciones” (Memoria Anual del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 2011).

“En ese sentido se elaboró un documento denominado”, “El Libro Blanco de la Justicia en México”, este documento contenía 33 acciones para realizar la reforma judicial de las cuales una de ella trata sobre la mejora de la calidad de las sentencias”. (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009).

“Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, indican que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Con lo que respecta a nuestro país se tiene que:

“El acceso a la administración de justicia en el Perú; es un problema de género los rasgos característicos de la administración de justicia en el Perú actual, sigue los mismos que se llevaron a cabo desde los albores de la República. Sin embargo, las nuevas normas que reivindicán a las mujeres en su estatus, así como la política de igualdad de género, están llevando cada vez con mayor énfasis a que la administración de justicia tenga el rostro de mujer”. “En varias Cortes Superiores de Justicia, las mujeres están ocupando las presidencias; en cuanto a las Salas especializadas, el incremento es mayor, sobre todo, en las de Familia, Menores y de Trabajo. En cuanto a la Corte Suprema, si bien es cierto, que todavía no han ocupado la presidencia, dos ilustres magistradas representan al género femenino”. “La presidencia de la OCMA, está en manos de una mujer en la categoría de vocal suprema, por lo que podemos concluir, que en el siglo XXI, la administración de justicia en el país, tendrá el rostro de mujer, haciendo gala en su representación simbólica de la justicia, pero sin los ojos vendados”. (Rueda Romero, s/f)

“Por su parte Eguiguren, (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es

un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia”.

En el ámbito local:

“Al respecto Borja (2012), se conoce que en Piura, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Piura, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa”.

En el ámbito institucional universitario

“ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina”: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, 2020.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

“La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de

la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social”

“Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos”.

“El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional”.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

“Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información”.

“El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Díaz Ramírez, 2018) Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5- 2015/CIJ-116.” Y sus conclusiones fueron: a) Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano, pues permite una mejor protección al bien jurídico “patrimonio” al reprochar de manera proporcional la conducta alevosa del sujeto agente que emplea instrumentos que causan un estado de intimidación en la víctima, no importando si suponen un “peligro real” a su vida o integridad física. b) El fundamento jurídico más adecuado al Derecho penal peruano del delito de robo agravado a mano armada es la alevosía del sujeto agente porque permite analizar su conducta desde la postura de un “tercero observador objetivo”, que implica el análisis integral de elementos objetivos y subjetivos de la alevosía, evitando la actitud parcializada de centrarse la peligrosidad real del medio empleado o del análisis subjetivo del temor de la víctima. c) La agravante “a mano armada” del delito de robo, es una manifestación de la “inhabilitación para resistir”, que era una forma de comisión alevosa del delito de robo en el Código Penal de 1924, que al ser derogada por el Código Penal de 1991, pasó a justificar la existencia de algunas circunstancias agravantes de este delito. d) La decisión del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de considerar el uso de armas aparentes como configurantes del delito de robo a mano armada, cumple con los filtros exigidos por los métodos de interpretación estrictamente jurídicos. Los argumentos que forman parte de los métodos sociológico, axiológico y teleológico son complementarios. e) A partir de la decisión del Acuerdo Plenario, se deberá entender al concepto “arma”, contenido en la agravante “a mano armada” del delito de robo, desde el aspecto valorativo o connotativo del lenguaje: todo objeto capaz de simbolizar al peligro inminente para la vida o la integridad física. f) Solo pueden ser consideradas como armas, para configurar el delito de robo a mano armada, aquellos objetos que estén relacionados al peligro inminente para la vida o la integridad física; es decir, que su mecanismo de funcionamiento sea inmediato y que no requieran una serie de pasos, sin importar si se trata de armas verdaderas o aparentes

pues lo relevante es su aspecto simbólico. g) El delito de robo simple, después de la decisión del Acuerdo Plenario, solo podrá configurarse si el agente lo comete “a mano limpia” o, al menos, sin utilizar objetos que simbolice al peligro inminente para la vida o la integridad física.

(Mena Muñoz, 2017) En Piura investigo sobre: *Robo a mano armada, alcances interpretativos* y sus conclusiones fueron: a) El robo “a mano armada” o, dicho de modo correcto, el robo con utilización de arma se configura cuando el agente, con la finalidad de desposeer patrimonialmente al agraviado, hace uso de instrumentos que comportan un ostensible incremento de su potencial agresor, facilitando la consecución del resultado típico al doblar la capacidad de resistencia de la víctima. b) Debemos descartar la posibilidad de afirmar la circunstancia agravante prevista por el artículo 189.3 del CP cuando concurra un “arma aparente”. Sin embargo, debemos afirmar lo contrario respecto de aquellos instrumentos idóneos ex ante para incrementar el potencial agresor o defensivo del agente o, pese a carecer de ello, de servir a esos fines de modo circunstancial. c) Para que un objeto sea arma, a efectos del inc. Del art. 189 CP, no es necesario que esté destinado para matar específicamente, pues arma, de acuerdo a interpretación teleológica, es todo elemento que aumente objetivamente la capacidad ofensiva por parte del sujeto activo. d) Lo que se requiere para tener por configurada esta nueva agravación es algo más que el mero estado subjetivo de la víctima, caracterizado por el amedrentamiento: hace falta poner en peligro un nuevo bien jurídico, no tenido en cuenta en la figura básica del robo, como es la vida o integridad física de quien es desapoderado. Así como la violencia o las amenazas agravan el desapoderamiento y lo convierte en robo, la puesta en peligro de un conjunto de bienes jurídicos que incluyen no sólo la propiedad y la libertad, sino además la vida y la integridad física, es lo que fundamenta la nueva agravación contenida en la figura del art. 189, inc. 3. del CP peruano. e) Lo que dicho sector de la doctrina olvida es que el efecto intimidatorio ya está subsumido dentro del elemento “grave amenaza para la vida, integridad”. Por tanto, ya no se puede volver a valorar dos veces el mismo elemento. Ahora bien, si incluso el tipo básico requiere que la grave amenaza sea real y no tan solo ficticia, tampoco se configuraría el tipo básico de robo, por lo que tendría que analizarse, en el caso concreto, si se trata de un hurto con destreza o un hurto simple.

Montalbán (2011) en Perú investigó “*El Delito de Robo Agravado*”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. c). Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de “Robo Agravado” , tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

Verdeguer (2012) en Perú investigó “*La calificación del delito de robo agravado*”, arribó a las siguientes conclusiones: “a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo”. “Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos; b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima; c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo; d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el

acompañante que no tenía el dinero de la víctima”.

Como se puede apreciar en los dos antecedentes, las conclusiones a las que llegan los autores, hablan sobre los elementos típicos y de cómo el juez debe tomar en cuenta las pruebas sobre este delito.

2.2.BASES TEÓRICAS

2.2.1.Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del derecho penal

Garantías generales

2.2.1.1.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

“El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. (Gonzales Pérez, 1985)

Cuando una persoba acude a un organo jurisdiccional tiene el deseo de ser atendida en un proceso con garantías.

Parfafafraseando al autor: el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de que al buscar justicia ante los organos respectivos se nos atienda con un proceso con garantías. (Gonzales Pérez, 1985)

2.2.1.1.2. Derecho al debido proceso penal.

“La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”. “Su contenido protegido no se agota en garantizar el Derecho al proceso, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados” (Aguila Grados Guido, 2011).

(Doig Díaz, 2004) “Refiere que consciente de su trascendencia, la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos”.

Los dos conceptos vertidos por estos autores nos llevan a concluir que:

Aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

2.2.1.1.3. Derecho a la presunción de inocencia

“Por su parte (Sánchez Velarde, 2004), “Indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial”. “Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente”.

“La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado”. (Ejecutoria Suprema, 18-1997)

Toda persona tiene el derecho de ser considerada inocente, aun cuando existan varios indicios que hagan presumir lo contrario.

2.2.1.1.4. El derecho de defensa

El derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”. (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009)

El derecho a la defensa consiste en que todo inculpado tiene el derecho a ser asistido por un abogado y si no puede pagarlo el Estado de proporcionará uno.

Las Garantías Específicas

2.2.1.1.5. Principio de publicidad y secreto

(Ferrajoli, 1995) “Nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor”.

Por otra parte (Roxin, 2006) “Remarca, que es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia”.

Los órganos de administración de justicia deben cuidar que la ciudadanía confíe en ellos

2.2.1.1.6. Principio de celeridad

2.2.1.1.7. Principio de inmediación y mediación

“El principio de inmediación hace referencia a la conducta que debe adoptar el juzgador ante los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material”. “El aspecto formal se refiere a la aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, precisando de ser posible la práctica de los mismos, y el aspecto objetivo tiende a que el juzgador de preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba en más directa relación con el hecho, circunstancia o conducta a probar”.

El juez debe relacionarse directamente con los medio probatorios.

2.2.1.1.8. Principio de oralidad

El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio, de inmediación y concentración. (Guanopatín, 2010)

Este principio le da al juicio agilidad y pone en práctica el principio de contradicción.

2.2.1.2. La acción penal

“Según (Cubas, 2006) “La acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo”.

Esta acción la ejerce el ministerio público tras la consumación de un delito.

*En caso la acción se inicia cuando el problema jurídico a resolver, es si el día 06 de marzo del 2017, aproximadamente a las 01:40 horas, a inmediaciones de la Calle Ica con Huancavelica de la provincia de Chulucanas, el señor **I.A.P.P.** participó o no con otra persona, para la sustracción de las pertenencias (billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, como tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco) del señor **P.C.A.** , empleando para dicho fin violencia (cogoteo) así como golpeándosele en la nariz con la cacha de un cuchillo, procediendo a darse a la fuga a bordo de la mototaxi que los esperaba (la cual era conducido por un tercer sujeto no identificado). Se debe determinar si el rol de P. P., fue el tumbar al suelo a C. A., le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias, o si como señala la defensa, éste se encontraba en la discoteca D´Club, sito en la ciudad de Chulucanas, con J.B.Y., su cuñada B., C. Sarango M. y su esposa.*

2.2.1.2.1. Características del derecho de acción

- a. Pública.-“La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito”.
- b. Oficial.-“Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada)”.

- c. Indivisible.-“La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito”
- d. Obligatoriedad.-“La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito”.
- e. Irrevocabilidad.-“Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción”
- f. Indisponibilidad.-“la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal”. “En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas”.

Estas características se refieren al sentido de la acción penal

2.2.1.3.La competencia

(Cubas, 2006) “Refiere que la competencia; surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada; Es pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”.

(Escriche, 1863) “La facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro; en este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale tanto a decir corresponder”.

Parafraseando al autor antes mencionado se puede decir que la competencia es la obligación de corresponder a la parte que le toca al juez o tribunal, del negocio (totalidad de delitos) que le han sido asignados con exclusividad, esto con la finalidad de aliviar la carga procesal. (Escriche, 1863).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

“Es la revisión de los fallos que declaren la competencia o incompetencia de un determinado juez para conocer y decidir una causa”. (Liebman, 1980)

La competencia de los jueces debe ser regulada ya que eventualmente un mismo juzgado ve más de un tema jurídico lo que puede dar lugar a trámites innecesarios y engorrosos.

2.2.1.4. La jurisdicción

(Couture, 2002) Define a la jurisdicción “Función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual por acto de juicio, de determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

La jurisdicción es la capacidad del Estado de impartir justicia.

“Naranjo (1995) define jurisdicción como el órgano del Estado que asegura la aplicación de las reglas de derecho establecidas”.

Para Monroy, citado por (Rosas Yataco J. , 2005) “La llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia”.

La jurisdicción es la capacidad del estado para impartir justicia promoviendo una paz social y justa.

2.2.1.4.1. Elementos

Según Bailón Rosalía (2003)

- a. Facultad para aplicar la ley penal
- b. Imperio para ejecutar la ley penal
- c. Territorio para aplicar e imponer la ley penal

Los elementos de la jurisdicción son: Facultad imperio y territorio para impartir justicia.

2.2.1.5.El proceso penal

Como afirma (Guerrero Vivanco, 2004) “El Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de la pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y la formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores”

Como dice (Burgos Mariños, 2005) “La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son”: “separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso”.

El proceso penal es el conjunto de los pasos y procedimientos ordenados cuyas líneas rectoras son la separación de la investigación y juzgamiento de los hechos imputados, así mismo el código penal establece elementos de la acción punible así como consecuencias jurídicas que están conectadas al delito.

2.2.1.5.1. Características del Derecho Procesal Penal

El derecho penal es una disciplina jurídica autónoma, que vela por el cumplimiento y aplicación de la normatividad penal

“Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes” (Guerrero Vivanco, 2004)

- “Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia”.
- “Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta”.

- “Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal”.
- “Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos”.
- “Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez”.
- “Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado”.

2.2.1.6. La denuncia

Los hechos se suscitaron el día 06 de marzo del 2017 aproximadamente 01:40 de la madrugada; en circunstancias que P.C.A. (agraviado) transitaba por las inmediaciones de la Calle Ica con Huancavelica del distrito de Chulucanas, con dirección a su cuarto; fue interceptado por un vehículo mototaxi, color azul sin placa de rodaje (con figuras de dos ojos estampados en la parte posterior) en la cual iban a bordo 03 sujetos de los cuales, dos de ellos descienden rápidamente del vehículo y se dirigen al agraviado, a quien lo cogotean logrando tirarlo al suelo; ello con el fin de apoderarse de sus pertenencias; ante esta acción el agraviado C. A. opone resistencia, produciendo ello que uno de los sujetos quien al momento de los hechos vestía bividi blanco, lo golpee en la nariz con la cache de un cuchillo (el cual llevaba consigo), mientras el otro sujeto quien tenía un tatuaje de un collar en la zona del cuello lo agarra de las manos, con la finalidad de que su acompañante logre quitarle sus pertenencias, esto es su billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, su tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco, procediendo dichos sujetos posteriormente a darse a fuga a bordo de la mototaxi que los esperaba (la cual era conducido por un tercer sujeto no identificado); ante lo ocurrido el agraviado le comunica el hecho a un patrullero, quien se encontraba circunstancialmente cerca al lugar de los hechos, siendo que luego de narrarle lo

ocurrido e indicar las características físicas de los sujetos que lo asaltaron, los efectivos policiales proceden a efectuar la búsqueda inmediata de dichos sujetos, siendo que a la altura de la calle Puno y Moquegua logran divisar a un vehículo menor (con ocupantes quienes tenían características similares a las detalladas por el agraviado), procediendo a intervenir dicho vehículo; dicho ocupantes se identificaron como C.P.S.M. (17) e I.P.P. (25); por lo que ambos fueron detenidos y conducidos a la comisaria de Chulucanas para las diligencias de ley, siendo el agraviado P.C.A., quien establece que I.P.P., fue el sujeto que lo tumbó al suelo, le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (Co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El juez

“El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y de acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites”

El juez es el encargado de impartir justicia en el ámbito al cual le corresponde, sobre acto cometido.

2.2.1.7.2. El fiscal

“El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado y el Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal; de este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción — pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado”. “Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios

que sirvan para aclarar el presunto delito cometido, asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado”.

Las facultades que tienes son las siguientes:

- “Dirección de la investigación: desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia (artículos 65.4 y 322)”.
- “Protección de los derechos y garantías en el proceso penal: debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (artículo 65.4)”.
- “Poder coercitivo: puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento (artículo 66)”.
- “Deber de la carga de prueba: el Fiscal al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo”.

El Ministerio público es el encargado de dirigir la investigación, tiene el deber de carga de la prueba y puede ordenar “la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento”.

2.2.1.7.3. La policía nacional

“La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú; su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana”. “Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo”.

“Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público”.

La policía nacional tiene la obligación de velar por el orden público, aporta a la investigación de los delitos.

2.2.1.7.4. El Ministerio Público

“El Ministerio Público no es una parte preocupada exclusivamente por reunir pruebas de cargo en contra del imputado, sino que además tiene como criterio de actuación velar por la correcta aplicación de la ley penal”. “Para ello está facultado, como director de las investigaciones preliminares, a solicitar la intervención de la Policía Nacional, así como también pedir información a las instituciones pertinentes acerca de la identidad del imputado, como es la RENIEC”. (Placencia Rubiños: 2012).

“Así, en nuestro ordenamiento procesal, de acuerdo con el principio de objetividad, el Ministerio Público debe investigar los acontecimientos constitutivos del delito, los hechos que definan la probable participación del imputado y los hechos que acrediten su inocencia” (Humanos, 2013).

En caso en estudio El Ministerio Público estableció que el acusado I.A.P.P., es COAUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO (consumado), ilícito tipificado en el Art. 188° (tipo base), concordado con el primer párrafo del Artículo 189°, inciso 2 (durante la noche), inciso 3 (a mano armada) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal; en agravio de P.C.A. Por lo cual se solicita se le imponga la pena de 12 años de Pena Privativa de Libertad, más el pago de S./500.00 (Quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

2.2.1.7.5. El abogado defensor

“El cometido principal del defensor es la defensa, defensa proviene de defenderé el rechazar un enemigo rechazar una acusación o injusticia” (Humanos, 2013).

“La defensa es un derecho para disponer de tiempo necesario, e interponer medios impugnativos, alegar, presentar pruebas, etc. Por lo que el tener derecho de defensa no implica necesariamente que, además, se tenga el derecho a tener una defensa” (Humanos, 2013).

2.2.1.7.6. El imputado

“El sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusado debe tener capacidad,

persona, esto es de goce y ejercicio para estar legitimado pasivamente en el proceso basta con que el acusador diga que el acusado es el delincuente o que así lo sospeche el tribunal para esto basta la afirmación aunque no se pruebe o sospeche que el sujeto de la relación sustancial o material aunque no lo sea, basta con que se afirme o sospeche que es el delincuente aunque la sentencia declare lo contrario y posee la calidad de parte.” (Humanos, 2013)

2.2.1.7.7. El agraviado

(IDH, 2007) Nos ilustra de la siguiente manera con respecto a lo relacionado con el agraviado: “El agraviado, también llamado Quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor”.

2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa

“En todo proceso penal es imprescindible la existencia irrestricta de recursos que hagan posible el ejercicio del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos. Estos recursos deben permitir efectuar una defensa sobre el fondo de la imputación delictiva (autodefensa) como de la adecuada consecución del proceso (defensa técnica), es decir, en este último caso, adecuadas a sus requisitos formales y procedimentales” (Oré Guardia, 1999).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

“Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

2.2.1.9.1. De naturaleza personal

a. La detención

“Esta medida cautelar busca evitar el peligro de entorpecimiento de las investigaciones o de los actos de búsqueda de medios de pruebas a fin de lograr asegurar la eficacia en la administración de justicia” (Exp. N.º 6201-2007-PHC/TC, 2008)

b. Prisión preventiva

“Los presupuestos materiales son el *fumus commisi delicti*- razonada atribución del hecho punible a una persona determinada- o *periculum in mora* (tratándose de medidas de coerción personales: *periculum libertatis*- indicios posibles de conducta disvaliosa del imputado, siempre para con el proceso (peligrosismo procesal), concretadas en los peligros de fuga o de entorpecimiento probatorio evaluable según el caso en concreto” (Saldarriaga, 2011)

c. Impedimento de salida

El impedimento de salida del país es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como “Aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”. (Sánchez Velarde P. , 2004)

2.2.1.9.2. De naturaleza real

(San Martín Castro, La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito, 2002) Señala que “Una definición de medidas cautelares reales más acorde con las consecuencias jurídicas económicas del delito sería la siguiente: “Son aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre bienes jurídicos patrimoniales, están funcionalmente ordenadas a hacer posible la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal, a declarar en la sentencia condenatoria”

a. Embargo

(San Martín Castro, La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito, 2002) Señala que “el carácter o efecto de aseguramiento del embargo se expresa en el hecho de que mantiene o constituye una situación adecuada para que en su momento, pueda hacerse efectiva la sentencia principal, sin obstáculo de difícil superación y con toda plenitud

b. La Caución

“La caución es un medio para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad (fiscal o judicial), pero a su vez es un instrumento con el cual el imputado responde en caso de los daños y perjuicios que el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas ocasione”. (661-97-HC/TC.)

c. Incautación

“La incautación requiere confirmación judicial ex post, que requiere que la acreditación del peligro en la demora, que importa la necesidad de evitar que como producto de la demora que podría generar la autorización judicial para incautar, los bienes cuya incautación se pretende puedan ser alterados, sustraídos o suprimidos por acción del investigado o de terceros interesados”.

2.2.1.10. La prueba

Según (De La Oliva Santos, 1997)(1993) “Es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”.

Para (Montero Aroca, 2001) “La prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados; agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción”.

“La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho”. Por ello, (Sánchez Velarde, 2004), “se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre

manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades”.

2.2.1.10.1. El objeto de la prueba

“El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba”. “Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio (Mixán Mass, 1990) es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado”.

“El objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico-penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados” (Rosas Yataco, 2009).

2.2.1.10.2. La valoración de la prueba

(San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2003) “Indica que, si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una Discrecionalidad jurídicamente vinculada”. “Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio”.

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso”. Según (Ferrer Beltrán, 2003) el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto”.

2.2.1.10.3. Tipos de prueba

a. Prueba prohibida

“Las normas buscan dar una protección amplia a los derechos de los procesados y acusados. Por ello, contemplan la prohibición de incorporar y valorar medios de pruebas como, por ejemplo, el testimonio de un testigo o medios de pruebas obtenidos con métodos prohibidos, y también de usar medios de pruebas que violan derechos fundamentales de las personas” (Schönbohm, 2014).

b. Prueba de oficio

“Por su parte, el otorgamiento de iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional debe afrontar otra crítica consistente en la pretendida destrucción de la institución de la carga de la prueba. Sin embargo, la carga probatoria no impide que el juez, de oficio, pueda ordenar la práctica de un medio probatorio complementario, pues, esta institución entra en juego y adquiere plena eficacia en el momento de dictar sentencia y no con anterioridad, permitiendo saber al juzgador a que parte perjudicará la inexistencia de la prueba de tales hechos”. (Pico I Junoy, 2007)

c. Prueba indiciaria

“En estos casos la prueba no se basa directamente en testigos o una confesión, sino indirectamente en una cadena de circunstancias que en su conjunto y contexto permita una conclusión segura sobre la responsabilidad penal del acusado”. (Schönbohm, 2014)

2.2.1.10.4. Medios de prueba

(Flores, 2010) “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el expediente

- Examen del acusado: I.A.P.P.:
- Examen de C.P.S.M., con DNI N° 70544142.
- Examen de R.A.A.V., con DNI N° 40028315
- Examen de A.V.J., con DNI N° 48424670.
- Examen del agraviado P.C.A., con DNI N° 4371840

- Xamen Del Efectivo PNP –J.D.C.R., con DNI N° 16768885
- Examen de J.B.Y., con DNI N° 75478357.
- Examen de A.M.M.C. con DNI N° 77095802.
- 5) Se prescinde del examen de E. M. Y. V.
- Examen del acusado I.A.P.P.:
- Testigos del Ministerio Público: EXAMEN de C.P.S.M.,
- Examen de R.A.A.V. EXAMEN DE A.V.J.,
- Examen del agraviado P.C.A. ,
- Examen del efectivo PNP –J.D.C.R.
- Testigos de la defensa: EXAMEN DE J.B.Y.,
- Examen de A.M.M.C. convive con I.A.P.P.
- Acta de Situación de Vehículo Menor de fecha 06 de marzo del 2017;
- Acta de lectura de derechos del imputado de fecha 06 de marzo del 2017;
- Declaración Jurada del agraviado P.C.A.; Acta de reconocimiento físico en rueda de persona; Certificado Médico Legal N° 00261-OL, practicando a P.C.A.;
- Acta de nacimiento del imputado Irvin Andrés Paredes Peña;
- Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 976-2017-AFIS-PNP; Oficio N° 3031-2017-CSJP de fecha 07 de marzo del 2017; 03 Impresiones fotográficas tomadas en la carceleta judicial del MBJ – Chulucanas; Acta de registro personal (fojas 3).
- Certificado Médico Legal N° 00261-OL (documental admitida en la etapa intermedia), del 06 de marzo de 2017
- Acta de Registro Personal del acusado,
- Declaración Jurada del agraviado P.C.A.,
- Certificado Médico Legal N° 00261-OL, del 06 de marzo de 2017

2.2.1.11. La sentencia

“Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice (Alexy, 2008), toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación”: “Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o

fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna”.

(San Martín Castro, 2006) “siguiendo “La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones”. “Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes”.

Zavaleta Rodríguez (2000) señala: "Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido”. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades”.

2.2.1.11.1. La motivación de las sentencia

“De acuerdo al Manual de redacción de documentos indica que: Se trata más bien de que sea lo suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes...”

“Seguidamente los consejeros sostienen que: “Se deben evitar párrafos y argumentos redundantes, fórmulas de estilo o frases genéricas sin mayor relevancia en la solución del problema planteado; así como, la mera glosa o resumen de todas las pruebas practicadas en las fases del proceso, sin efectuar el razonamiento probatorio correspondiente”. (LEÓN PASTOR, 2016)

2.2.1.11.2. Estructura

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos”:

A. Parte Expositiva. “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2006)

B. Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

C. Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios

“El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Magistratura, 2010)

(Ore Guardia, 1999) “Sostiene que la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento”.

“Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”. (Montenegro, 2004)

2.2.1.12.1. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

“La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado” (Iberico Castañeda, 2012).

Por nuestra parte se puede afirmar que la naturaleza jurídica de estos medios radica en el derecho de acción de cada litigante.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres” (Iberico Castañeda, 2012).

“Díaz Méndez citado por (Doig Díaz, 2004) “El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone”.

Finalmente podemos decir que el fundamento de la impugnación es la confianza que toda persona y jueces tienen en el ejercicio de la función jurisdiccional ya que son de mucha transcendencia

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

(Guash, 2003) “Nos indica que hay que diferenciar entre lo que son recursos y lo que son las acciones de impugnación, entendiéndose por las primeras a los medios impugnatorios que se dirigen a cuestionar sentencias que no han adquirido firmeza, es

una impugnación al interior de un proceso y no implica el ejercicio de una nueva acción dirigida a iniciar un nuevo proceso, son pues, los recursos, medios impugnatorios que sirven para pasar de un grado a otro de la jurisdicción sin romper la unidad del proceso; por el contrario, las acciones de impugnación sirven para cuestionar sentencias firmes, pudiendo por ende, concebirse como el ejercicio de una nueva acción de carácter constituido que debe originar un nuevo proceso”.

Si revisamos nuestro ordenamiento jurídico podemos ver que el Nuevo Código Procesal Penal no tiene una clasificación expresa y solo tiene una regulación básica sobre este tema

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. El recurso de apelación

“Es el recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juez ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgado de primera instancia, (juez a quo), con el instrumento normal de impugnación de la sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso”. (Becerra Bautista, 2006).

2.2.1.12.4.2. El recurso de nulidad

“Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a los efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”. (GARCIA RADA, 1980).

2.2.1.12.4.3. El recurso de reposición

“El recurso de Reposición es conocido también con los recursos de Retracción, de Reforma, Revocatoria, Reconsideración y súplica (en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por el tribunal u órgano colegiado)”. “Se llama reposición por la fórmula empleada de antiguo para utilizarla pidiéndole al Juez que reponga por el control imperio la resolución de que se trata, es decir, no poniéndola en vigor o modificación en lo justo virtud del principio”.

2.2.1.12.4.4. El recurso de casación

“El recurso de casación, es de carácter extraordinario, porque entendemos que los intereses litigados por las partes que intervienen en el proceso, están suficientemente garantizados por las leyes procesales en las dos instancias reconocidas”. (Doig Díaz, 2004)

Se puede afirmar que este tipo de recurso Este es de suma importancia para cada una de las partes tanto del agraviado como el imputado ya que así tendrán una opción superior jerárquicos revisar con muchas más capacidad y conocimiento su caso y podrá resolver su conflicto.

2.2.1.12.4.5. El recurso de queja

“La queja es un recurso especial y vertical, que tiene como objetivo impugnar determinada resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas (Alcala-ZAMamora Y Castillo, 1945)

2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la corte superior de justicia de Piura.

“Siendo, por ello el órgano jurisdiccional la Segunda Sala Penal De Apelaciones Corte Superior De Justicia De Piura” (Expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.La teoría del delito

(Muñoz Conde, 2004) “Escribe que la Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos”.

En otro sentido (Muñoz Conde, 2004) “A su letra dice que, para quien una teoría del delito que pretenda validez general para las distintas y numerosas figuras de delito existentes en la Parte Especial, sólo puede elaborarse como una teoría de la

imputación, es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del ordenamiento jurídico conculcado por el delito”.

(Peña Cabrera Freyre, 2008) “Que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad”.

2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías”:

2.2.2.2.1. Teoría de la tipicidad

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa, comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta” (Navas Corona, 2003)

“La tipicidad surge así como un elemento autónomo del delito, de eminente naturaleza descriptivo-objetiva, e independiente del juicio de valor sobre su antijuridicidad y del contenido subjetivo de la conducta misma”. “El tatbestand belingniano nace, pues, como algo abstracto y objetivo; lo primero porque no pertenece a la vida real sino a la ley; y lo segundo porque su función se agota en la descripción formal de la conducta”. (Reyes Echandía, 1999)

3. Teoría de la antijurídica

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, por otra parte la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la Conducta es antijurídica” (Plascencia Villanueva, 2004).

“La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida”. “Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida”. “Pero ese indicio puede ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación, tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico” (Roxin, 2006)

Por otra parte el mismo (Roxin, 2006) “La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice, reprochar, para ello es presupuesta la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación, como las que suponen”.

4. Teoría de la culpabilidad

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)” (Plascencia Villanueva, 2004)

(Roxin, 2006) “La define desde una perspectiva material, como una actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa”.

Por otra parte el mismo (Roxin, 2006) “Indica que se afirma la culpabilidad cuando el sujeto estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles ‘posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma’”.

“Se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste”. “Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad” (Zaffaroni, 2005)

3.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”.

a. Teoría de la pena.

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, en conclusión, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por (Silva Sánchez, 2005) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

b. Teoría de la reparación civil.

(San Martín Castro, 1999) “La reparación no tiene por qué derivar del delito, catalogándolo como institución propia y distinta al delito y a sus efectos”. “La responsabilidad civil ex delito, a los efectos de la indemnización, no solo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible”.

Esta posición nos parece bastante extremista y la entendemos únicamente porque el autor considera la reparación como una entidad privada en su origen y sus efectos.

Por su parte (Vásquez Vásquez, 2005) “Señala que el objetivo de discutir la reparación en la vía penal obedece a la necesidad de preservar el principio de la unidad de la jurisdicción que rechaza la posibilidad de admitir fallos contradictorios sobre un mismo hecho”.

Esta posición nos parece más lógica por cuanto todo delito genera un daño, cuya reparación debe constar en la sentencia.

3.2.2.3.El robo

“El Robo es un problema que afecta a toda la sociedad, y se da por una serie de causas y factores que influyen en las personas, que les lleva a cometer un acto punible sin medir las consecuencias que en el futuro les puede ocasionar”.

“El robo, por lo tanto, es un delito que afecta los bienes o los derechos de alguien y que incluye el uso de la violencia o las amenazas. Esto quiere decir que si un ladrón tiene un revolver y lo utiliza para amedrentar a su víctima, habrá cometido un robo más allá de que nunca dispare el arma”

“Es un delito de acción, la conducta típica queda expresada en la ley con el término Apoderarse, es indudable que se requiera un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer de la cosa al poder del agente, con exclusión e la inactividad u omisión”.

“Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o

consolidarlo”. “El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima” (Rojas Vargas F. , 2000)

La amenaza con un arma o cualquier otro peligro inminente constituye, para la víctima un efecto que no solo limita la capacidad de la víctima sino que le ocasiona daños psicológicos que como es lógico suponer deben ser castigados con mayor severidad.

“La violencia y la intimidación son medios coercitivos de comisión de la acción de apropiación. De esto se sigue que, entre el ejercicio de la violencia o intimidación y la acción de apropiación, ha de exigirse una conexión funcional”. “Esta exigencia debe concretarse tanto en una exigencia de conexión objetiva como en una exigencia de conexión subjetiva, y no sólo en esta última”.

3.2.2.3.1. El delito de robo

“En el delito de robo obligatoriamente debe cumplirse los siguientes elementos a efectos de su encuadramiento en el orden jurídico-penal: a) bien mueble que debe acreditarse su preexistencia; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c) sustracción mediante violencia; d) sustracción mediante amenaza grave”. (Rojas Vargas F. , El Delito de Robo, 2006)

“El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica, lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa” (Peña Cabrera Freyre, 2008)

Parafraseando al autor diríamos que el delito del robo atenta contra los bienes reales de la persona, el agente utiliza medios que ponen en peligro la integridad física del sujeto pasivo (víctima) como consecuencia la pena a aplicarse debe ser más severa.

“Desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre”. “El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el íter críminis, la consumación y la tentativa”. “En tal sentido, el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión– a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios de disposición sobre la misma”. (Cubas, 2006)

El delito del robo consiste en quitarle el bien a la persona, tomarlo como propio por el agente, el cual sobre el bien arrebatado actúa como dueño, pidiendo venderlo o consumirlo según el caso

3.2.2.3.2. Finalidad del delito de robo

“El robo tiene por finalidad el lucro, el mismo que simultáneamente produce el perjuicio económico al propietario o poseedor del bien; pero, el patrimonio no es el único bien jurídico lesionado, sino se atacan otros bienes de naturaleza heterogénea como la libertad, la integridad física y la vida, lo que hace de él un delito complejo”. (Rojas Vargas, 2007)

Bien señala el autor al decir que el robo no solo ocasiona un daño económico sino que lesiona también otros aspectos como el daño al cuerpo o la salud mental de la víctima.

“En el que, el apoderamiento de los bienes muebles se despliega con el empleo de violencia y/o amenaza como mecanismos para la sustracción del bien; asimismo, el apoderamiento en el robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona”.

3.2.2.4. El delito de Robo Agravado

“Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal”. (Salinas Sicha, 2008)

“El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del Código Penal actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin indicar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo”. (Salinas Sicha, 2008)

A mi entender: Al denunciar el robo agravado se debe consignar lo manifestado en el artículo 188 del CP para evitar errores al dictar la sentencia.

Se trata de un tipo penal cuya norma es prohibitiva, cual es la de "no robar", por lo cual el comportamiento contrario a la norma se concreta mediante una "Acción". También es un delito de lesión pues requiere que se perjudique el objeto de la acción de que se trate. Finalmente es un delito instantáneo pues el desvalor típico se agota con la producción de la situación ilegal, esto es con el apoderamiento ilegítimo, de modo que el hecho queda consumando al producirse ese resultado lesivo como consecuencia objetiva de la acción (Donna, 1998)

Por otro lado Peña Cabrera define al robo, como un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona.

De tal manera queda establecida la diferencia resaltante entre robo y hurto, robo sinónimo de violencia y hurto simplemente apoderamiento el bien sin mayor empleo que la habilidad del autor para consumir su delito.

El Robo agravado se encuentra regulado en el artículo 189°, el mismo que prescribe: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental"

a. Sujeto activo.

"El delito de robo agravado es un delito común, es por ello que el Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario; debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario". (Bramont Arias Torres, 1998)

(Núñez, 1981) "Establece que no existe el requisito de un autor con una determinada calidad típica especial. "Sin embargo se excluye de la posibilidad de ser autor a la persona que se halle en la tenencia de la cosa, entre las cuales están también los poseedores de la cosa indivisa, el depositario, el acreedor prendario, el usuario, y todo

otro que tenga sobre la cosa una tenencia material; pero, algunas de estas personas, ya sean los co-propietarios, socios, co-herederos, etc., y en virtud de que la cosa hurtada puede ser también parcialmente ajena, si no están previa y legítimamente en poder de ella, pueden llegar a revestir el carácter de sujetos activos de este delito”.

Para (Machicado, 2009) “El sujeto activo del delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes”. “Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena”.

Para entender lo dicho por el autor debemos considerar que en, términos jurídicos,

La persona individual es llamada persona física o natural. Es todo hombre y mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones

b. Sujeto Pasivo.

“Puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título”. (Bramont Arias Torres, 1998)

Tozzini, (1995) “Establece que, cabe distinguir entre sujeto pasivo del acto de apoderamiento y damnificado del delito”. “El sujeto pasivo resultará ser el tenedor de la cosa que fue privado del poder material sobre ella, el segundo es el propietario de la cosa que ha visto disminuida la parte activa de su patrimonio; pueden, sin embargo, coincidir ambas calidades, cuando el caso de desapoderamiento se da sobre el mismo propietario de la cosa. También pueden ser sujetos pasivos quienes tienen la cosa bajo su poder por un acto de apropiación ilegítima, o viciado por error, abuso de confianza, clandestinidad, compulsión, fraudulencia o caso fortuito”.

Según lo expuesto por el autor el primer supuesto se da cuando el damnificado es el propietario del bien y el segundo cuando el delito se da en parte de su patrimonio como puede ser en un caso de herencia indivisa.

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. “*Tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los*

cajeros, estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica el banco (persona jurídica), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio”.

c. Acción Típica.

“El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. Analizamos en primer lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y posteriormente, cada una de las circunstancias, agravantes contenidas en el artículo 189°”.

d. Bien jurídico protegido

“Nelva (2001) hace referencia a. “En la Constitución Argentina existe una protección a la propiedad, que da base a la posterior regulación civil y penal del derecho de propiedad. Si bien la propiedad no está definida por la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente ha sostenido que el término propiedad utilizado por nuestra constitución nacional, en sus artículos 14 y 17, o en otras disposiciones de ella, debe ser tomado en sentido amplio y comprensible de todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida, y de su libertad”.

Esta cita como parte de la doctrina comparada nos señala que según la autora no solo debe tenerse por propiedad lo que su constitución señala sino, que recae sobre todo aquello que el hombre posee.

“Bien Jurídicamente Protegido es todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado Interviene en defensa pública de los mismo” (Osorio, 2003).

“El robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos Básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio”. “La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, es por ello que en estos casos se pone en juego también la vida y la integridad

física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio”. (Bramont Arias Torres, 1998)

“A esto agrega Gessen & de Gessen (2003), que este delito no constituye sólo un delito contra bienes, sino también un delito contra una persona un crimen que puede resultar en violencia grave”. “Las víctimas de robo rara vez conocen a su agresor y de todos los delitos violentos, el robo es el que con más probabilidad lo comete más de un agresor”.

3.2.2.4.1. Tipicidad

Por su parte, Jiménez de Asúa (2004), refiriéndose a Beling, a quien se le atribuye la creación de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.

Aforismo en latín que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa". Para establecer la tipicidad del delito, este debe ser señalado expresamente en la ley.

Finalmente, es preciso hacer mención al concepto de Grisanti (2007), para quien “La tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal”.

3.2.2.4.2. Consumación

“El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima”. “Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189°”.

“Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos”.

Por ejemplo, puede haber robado una billetera utilizando una pistola y al pretender huir y verse perseguido la esconde en un tacho de basura. Aquel delito se ha consumado, no obstante que el ladrón es capturado en su huida y no logra aprovecharse del dinero sustraído.

2.3.Marco conceptual

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que

se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de

la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sobre delito de robo agravado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente judicial N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o

Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la

recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2020.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|------------------------------|--|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2020? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2020. |
| E S P E C I F I C O S | Sub problemas de investigación /problemas específicos | Objetivos específicos |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: P.C.A.</p> <p>SENTENCIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO</p> <p>RESOLUCIÓN N° ONCE (11):</p> <p>Piura, veintitrés de enero del dos mil dieciocho.-</p> <p>I.- VISTOS y OÍDOS: Lo actuado en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados: R. S. N., G. L. R. y M. T. Á. (Directora de debates), en el juzgamiento seguido contra I.A.P.P. , como COAUTOR del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO (consumado), previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 189° incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas)de la norma sustantiva, en agravio de P.C.A. . Los sujetos procesales que participaron en el presente juzgamiento fueron:</p> <p>- MINISTERIO PÚBLICO: DRA. E. S. L., Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropón – Chulucanas,</p> | <p>de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | <p>domicilio procesal en Jr. Libertad N° 106 – Chulucanas y casilla electrónica N° 66161.</p> <p>- ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DEL ACUSADO I.A.P.P.: DR. S. C. V., con registro ICAP 1423, domicilio procesal en Jr. Libertad N° 202 – Chulucanas y casilla electrónica 40787.</p> <p>- ACUSADO I.A.P.P. (No cuenta con DNI), natural de la Esperanza – Trujillo, nació en 22 de enero de 1992, edad 25 años, grado de instrucción primaria completa (6to grado), estado civil soltero - conviviente con una hija. Hijo de Sofía e Hilario, antes de ingresar al penal domiciliaba en el A.H</p> | <p>nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>Consuelo de Velasco Mz.A -22 (Ref. por el Parque N°2) - Chulucanas. No tiene antecedentes penales. No consume drogas ni alcohol. No tiene apelativos. Tiene un tatuaje en la pierna izquierda con la cabeza de un lobo y una estrella; en el brazo izquierdo un payaso y estrellas, en el hombro derecho un pez y un rosario; y otro en la espalda. No tiene cicatrices visibles.</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>2.1.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN: Los hechos se suscitaron el día 06 de marzo del 2017 aproximadamente 01:40 de la madrugada; en circunstancias que P.C.A. (agraviado) transitaba por las inmediaciones de la Calle Ica con Huancavelica del distrito de Chulucanas, con dirección a su cuarto; fue</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>interceptado por un vehículo mototaxi, color azul sin placa de rodaje (con figuras de dos ojos estampados en la parte posterior) en la cual iban a bordo 03 sujetos de los cuales, dos de ellos descienden rápidamente del vehículo y se dirigen al agraviado, a quien lo cogotean logrando tirarlo al suelo; ello con el fin de apoderarse de sus pertenencias; ante esta acción el agraviado C. A. opone resistencia, produciendo ello que uno de los sujetos quien al momento de los hechos vestía bividi blanco, lo golpee en la nariz con la cacha de un cuchillo (el cual llevaba consigo), mientras el otro sujeto quien tenía un tatuaje de un collar en la zona del cuello lo agarra de las manos, con la finalidad de que su acompañante logre quitarle sus pertenencias, esto es su billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, su tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco, procediendo dichos sujetos posteriormente a darse a fuga a bordo de la mototaxi que los esperaba (la cual era conducido por un tercer sujeto no identificado); ante lo ocurrido el agraviado le comunica el hecho a un patrullero, quien se encontraba circunstancialmente cerca al lugar de los hechos, siendo que luego de narrarle lo ocurrido e indicar las características físicas de los sujetos que lo asaltaron, los efectivos policiales proceden a efectuar la búsqueda inmediata de dichos sujetos, siendo que a la altura de</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la calle Puno y Moquegua logran divisar a un vehículo menor (con ocupantes quienes tenían características similares a las detalladas por el agraviado), procediendo a intervenir dicho vehículo; dicho ocupantes se identificaron como C.P.S.M. (17) e I.P.P. (25); por lo que ambos fueron detenidos y conducidos a la comisaria de Chulucanas para las diligencias de ley, siendo el agraviado P.C.A., quien establece que I.P.P., fue el sujeto que lo tumbó al suelo, le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (Co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias.</p> <p>2.2.-Pretensión penal y civil.- El Ministerio Público establece que el acusado I.A.P.P., es COAUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO (consumado), ilícito tipificado en el Art. 188° (tipo base), concordado con el primer párrafo del Artículo 189°, inciso2 (durante la noche), inciso 3 (a mano armada) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal; en agravio de P.C.A. Por lo cual se solicita se le imponga la pena de 12 años de Pena Privativa de Libertad, más el pago de S./500.00 (Quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>2.3.- Pretensión de la defensa.- Postula una tesis absolutoria, en razón a que su patrocinado</p> <p>Irvin Paredes Andrés Peña no participó de ilícito imputado, pues este el día</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de los hechos se encontraba en un lugar distinto (discoteca D'Club) de donde se suscitó el robo agravado en agravio de la persona de P.C.A. (Calle Ica con Huancavelica de la ciudad de Chulucanas).</p> <p>III.- TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de la norma procesal penal), como del principio de no autoincriminación entre otros, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público, respondiendo I.A.P.P. Que No acepta los cargos que se les imputan; asimismo que Ejercerá su derecho a declarar en el presente juzgamiento. Continuando el proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>3.1.- Nuevos medios de prueba o reexamen: Por parte del Ministerio Publico.- No hay. Defensa.-No hay.</p> <p>.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA: 3.2.1 EXAMEN DEL ACUSADO: I.A.P.P.:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Publico.-Refiere que antes de estos hechos no conocía a la persona de P.C.A. Que conoce a C.P.S.M. hace 1 año ó 1 año y medio a razón de que ambos taxeban juntos (brindaban servicio de trasportes en sus mototaxis), señala que nunca ha tenido algún tipo de problema con el mencionado. El día 06 de marzo del 2017 aproximadamente a las 01:40 de la madrugada se encontraba en un discoteca de nombre D´Club, lugar donde llegó a bordo de su moto taxi; posteriormente luego de haber libado 04 botellas de cerveza decidió en compañía de C.P.S.M. retornar a Chulucanas (pues dicha discoteca está ubicado detrás de un cerro a las afueras de la ciudad), antes de ello le pidió al dueño de la discoteca le prestó un alicate pues al momento de llegar a dicho lugar (discoteca D´Club) se le rompió la cadena de su mototaxi y tenía que arreglar a fin de retornar a su domicilio, dicho sujeto (dueño de la discoteca) le señaló que se lo pida al vigilante (seguridad de la discoteca), quien efectivamente le prestó dicha herramienta; cuando terminó de colocarle la cadena a moto, procedió a</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>retornar a la ciudad, siendo que cuando se encontraba por el parque “El Ñácara” (a la altura del estadio el Olímpico) nuevamente la mototaxi se malogró por lo cual tuvieron que detenerse; en ese momento pasó por dicho lugar un patrullero quien los intervino solicitándoles sus documentos personales y los del vehículo, pero al mencionarle que nos tenían consigo asimismo que retornaban de la discoteca, estos (efectivos policiales) le señalaron que se vayan, que han avanzado unos metros (a fin de llegar a la casa de un familiar de C. S.) y en ese momento (10 minutos después aproximadamente) retornaron los mismos efectivos policiales quienes les informaron que se había suscitado un robo por parte de 03 muchachos y dos mujeres en agravio de un joven; en razón a ello es que acompaña a los efectivos policiales hasta la comisaria, lugar donde encontraron a un muchacho que había sido víctima de un robo entre la calle Huancavelica con Ica quien los sindicó como los sujetos que le habrían robado sus bienes, asimismo llegó momento después otro joven a quien también le habían robado (dos cuadras más delante de dichas calles) pero este si señaló que ellos (imputado y C. S.) no habían sido los que le habían robado, dado que los sujetos que lo victimaron se habrían encontrado a bordo de una mototaxi color azul e incluso tenía conocimiento que serían de Micaela Bastidas, dado que para esa zona se condujeron después de perpetrar el robo en su agravio.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Señala que cuando los intervinieron no les encontraron nada (ningún bien propiedad del agraviado). Refiere que la discoteca D´Club está ubicada en el fondo Tito López (Chulucanas). Señala que llego a la discoteca a las 11:00 o 11:15 de la noche en compañía de J., C. S. y su esposa; y se retiraron aproximadamente a las 02:00 de la mañana. Refiere que tomó conocimiento de la hora en la que se retiró pues al momento que los policías los intervienen uno de los efectivos PNP le preguntó le al otro que hora eran, respondiendo que eran las 02:20 am. Cuando se retiró de la discoteca lo hizo en compañía de 04 personas más (J., su cuñada B., C. y su esposa). Recuerda que el día de los hechos vestía una bermuda blanca de cuadritos y un bividí negro; C. vestía un polo blanco y un pantalón (no señalando el color). Refiere que se retiraron a bordo de su mototaxi color azul con parabrisas (cerrada), en la parte trasera tenía un dibujo de dos ojos. Señala que fue intervenido por la esquina del estadio Olímpico esto es entre las Calles Moquegua con Alfonso Ugarte de Chulucanas y que fue intervenido en dos oportunidades. Refiere que si conoce al dueño de la discoteca D´Club; no sabe su nombre pues todos lo conocen como “Ronald”. La primera vez que fueron intervenidos se encontraban los 5 (Él, Jonathan, su cuñada B., C. y la esposa de este), pero en la segunda intervención solo encontraron a él y C., pues su amigo Jonathan se había ido al parque “El Ñácara” a fin de dejar a las chicas que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>los acompañaban. Señala que ninguno de los dos (Él y C.) le encontraron bienes de propiedad de los agraviados.</p> <p>A las preguntas de la Defensa.-Refiere fueron los mismos policías quienes lo intervinieron en ambos momentos.</p> <p>Aclaración del Colegiado.-Que fue su amigo Jonathan quien fue a dejar a Estefany al parque “Ñácara”. Desconoce cómo Jonathan tomo conocimiento de que él y C. estaban en la comisaria.</p> <p>3.2.2.- Órganos de Prueba:</p> <p>3.2.2.1.- Del Ministerio Público:</p> <p>1) EXAMEN de C.P.S.M., con DNI N° 70544142. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público.- Refiere que antes de los hechos no conocía a P.C.A., pero si lo había visto en una cantina; a I.P.P. lo conoce a razón que ambos viven por el mismo barrio y laboran como mototaxista. Señala que actualmente se encuentra recluso en el centro juvenil “Miguel Grau”. El día 06 de marzo del 2017 Aproximadamente a las 07:00 a 07:30 de la noche vio a la persona de P.C.A. tirado en un vereda, pues este se encontraba borracho (pues en horas de la tarde lo había visto tomando en un cantina en el “Ñácara”); en ese momento decidió acercarse al agraviado a fin de sustraerle sus pertenencias, en ese momento este (el agraviado) se ha</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>levantado y a tratado de forcejar con él, ante ello el declarante lo ha cogoteado pero a pesar de eso el agraviado no se dejaba por lo que decidió (el declarante) pedirle ayuda a otro sujeto (conductor del vehículo en el que iba bordo pues antes de ello había tomado un servicio de mototaxi a fin de que lo dirija al Ñácara a recoger a su enamorada); al momento de los hechos portaba una “punta” pero no la usó. Refiere que a I.A.P.P. lo encontró en la discoteca D’Club a las 11:00 ó 11:30 (el no participó en el asalto pues dicho acto cometió solo). Señala que lo declarado en el acta de entrevista realizada en el centro juvenil fue a razón de que él se quería “limpiar”. Indica que no ha recibido ninguna ventaja económica a fin de cambiar su versión sobre los hechos. Actualmente se encuentra sentenciado a dos años de pena privativa de libertad, no ha recibido ningún beneficio.</p> <p>A las preguntas de la defensa.-No hay preguntas.</p> <p>Aclaración del Colegiado.- Señala que cuando dice que todo lo declarado anteriormente lo dijo con el fin de limpiarse significa que lo dijo con el fin de salir libre a la calle. Indica que al inicio de la investigación le echó la culpa a Irvin pues quería que todos los problemas los cargue él. El día de los hechos I.P.P. vestía una bermuda, polo y sandalias.</p> <p>2) EXAMEN DE R.A.A.V., con DNI N° 40028315. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>A las preguntas del Ministerio Público.- Refiere que conoce a I.P.P. solo de Vista a razón de que este labora en un paradero de moto taxista ubicado cerca a su domicilio. Fue propietario de la discoteca D´Club hasta el día 30 de agosto del 2017. Que el día 05 de marzo en circunstancias que se encontraba en la discoteca exactamente en la oficina administrativa, vio a la persona de Irvin ingresar, luego se le acercó y le pidió que le preste un alicate, como él no tenía le sugirió que vaya donde el jefe de seguridad, señor Valencia a fin de que el preste dicha herramienta. No recuerda a qué hora sucedió eso pero aproximadamente pasada la media noche. Para que alguien ingrese a la discoteca tiene que cancelar su entrada o tener alguna invitación. Que A.V.J. es jefe de seguridad de la discoteca. Desconoce la hora en la que Irvin salió de la discoteca.</p> <p>A las preguntas de la Defensa.- Que Irvin converso con él por el lapso de 02 minutos.</p> <p>Aclaración del Colegiado.- Luego de solicitarle el alicate, Irvin salió nuevamente de la Discoteca</p> <p>3) EXAMEN DE A.V.J., con DNI N° 48424670. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público.- Conoce a I. P. solo de vista, pues su esposa domicilia por su casa. Que el día 05 para el 06 de marzo del 2017,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>se encontraba laborando como jefe de seguridad de la discoteca D'Club. Laboraba en puerta y también se dispersaba por la discoteca, desde las 4 de la tarde hasta las 3 de la mañana, casi siempre era el último en salir pues tenía que esperar que el dueño salga del local. Señala que Irvin llegó a bordo de una mototaxi, acompañado de un joven y dos señoritas; luego le pidió prestado un alicate pues su moto se le había malogrado, devolviéndole el alicate a los 10 a 15 minutos, la mototaxi se encontraba en la zona de parqueo, siendo la distancia con la zona de ingreso de la discoteca de 25 metros. El vio que Irvin ingresó a la zona del parqueo, no a la zona de baile, Irvin llegó aproximadamente a las 12.30 o 01.00 de la madrugada. Desconoce la hora que Irvin se retiró de dicha discoteca.</p> <p>A las preguntas de la Defensa.-Solo vio a I. y sus acompañantes entraron a la zona de parqueo, no observo si ingresaron a la discoteca. El siguió con sus labores, desconoce quiénes fueron las dos chicas que acompañaron a Irvin ese día. Reconoce haber declarado con fecha 07 de julio del 2017 en sede Fiscal. Para ingresar a la zona de parqueo no siempre se cancela entrada.</p> <p>Aclaración del Colegiado.- Cuando Irvin le devolvió el alicate él se encontraba en la zona de ingreso. Recuerda que la mototaxi de Irvin era color azul.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>4) EXAMEN DEL AGRAVIADO P.C.A., con DNI N° 4371840. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público.- Antes de los hechos no conocía a la persona de I.P.P. El día 06 de marzo del 2017, luego de guardar su moto, en circunstancias que se dirigía a su cuarto es interceptado por una moto azul, en la cual iban a bordo dos sujetos quienes lo cogotearon y lo amenazaron con un cuchillo. Refiere que lo único que hizo fue observar las características de dichos sujetos. Uno de los dos sujetos que lo atacaron era “Chapadito”, vestía bermuda, bividí playero oscuro y tenía un tatuaje de un rosario en el pecho. Fueron dos agresores y un sujeto que los esperaba en la mototaxi en calidad de chofer, pero no pudo observarle el rostro; solo observó la mototaxi, al cual tenía en la carpa trasera un stiker de dos ojos. Que el acusado fue quien lo tumbó y luego le rebuscó sus pertenencias; logrando llevarse su dinero, billetera, documentos personales y de su moto, y sus zapatillas. El otro sujeto le causa una lesión en la nariz con el mango del cuchillo que lleva, produciéndole una hemorragia. El hecho ocurrió cerca de las dos de la mañana, recuerda que dichos hechos se suscitaron por la Av. Huancavelica con Ica por la iglesia Rey de Reyes. Posteriormente a los hechos encontró un patrullero a quien le narro lo sucedió y brindó las características de dichos sujetos, asimismo los acompañó a patrullar a fin de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>encontrar a dichos sujetos, como no los encontraron, los efectivos policiales lo llevaron hasta su cuarto donde le indicaron que cualquier noticia lo buscarían y le avisarían. Que fue aproximadamente media hora después que dichos efectivos policiales regresaron y le comunicaron que habían intervenido a dos sujetos a bordo de una moto y que los acompañe a la comisaria. Que fueron 02 efectivos policiales que lo apoyaron.</p> <p>Al llegar a la comisaria reconoció a los sujetos y al vehículo mototaxi. El otro sujeto que participó de su asalto era “muchacho” aproximadamente tendría 16 a 17 años, delgado, cabello corto, vestía un bividí blanco; él era quien portaba el cuchillo y se lo colocó a la altura del cuello. Recuerda que participó de una diligencia de reconocimiento físico en la comisaria; pese a que dichos sujetos se habían cambiado de polos él logró reconocerlos. Al momento de su asalto dichos sujetos no usaron ni gorras ni capuchas, por ello pudo verles bien el rostro.</p> <p>A las preguntas de la Defensa.- Reconoce haber declarado a nivel policial al momento de presentar la denuncia, asimismo reconoce que es su firma la impregnada en la misma. Ambos sujetos le quitan sus pertenencias. Acompañó a los efectivos policiales aproximadamente 20 minutos. No estuvo presente al momento de la intervención policial de Irvin. Reconoce haber firmado el acta de intervención policial y otros documentos en la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>comisaria, no recuerda exactamente cuales fueron.</p> <p>Aclaración del Colegiado.- La persona de Irvin era quien tenía el tatuaje de un rosario y vestía bividí playero.</p> <p>4) EXAMEN DEL EFECTIVO PNP –J.D.C.R., con DNI N° 16768885.</p> <p>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público.-Labora hace 19 años como efectivo PNP, trabajo en la comisaria de Chulucanas hasta el mes de marzo del 2017. Antes de la intervención no conocía a I.P.P. Recuerda haber participado en la intervención del mencionado, a cual se suscitó el día 06 de marzo del 2017; dicha intervención al efectuó junto a su colega Castillo Bereche. El día 06 de marzo se acercó al patrullero una persona (el agraviado), el mismo que sangraba de la nariz, asimismo les indicó haber sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos a bordo de una mototaxi, dicho agraviado les brindó las características de los sujetos y del vehículo y luego los acompañó a patrullar a fin de buscar a dichos sujetos, siendo que no encontraron a los mismos procedieron a ir a dejar a su casa al agraviado; siendo que pasado 20 minutos a la altura de la calle Puno se procedió a intervenir a dichos sujetos a bordo del vehículo mototaxi que había sido descrito por el agraviado. Posteriormente le informaron al agraviado sobre dicha intervención siendo que este al llegar a la comisaria los reconoció así</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>como al vehículo. El agraviado les había indicado que uno de los sujetos era moreno y tenía tatuajes; el otro era de delgado y vestía polo blanco. Dichos sujetos fueron intervenidos cuando estaban a arreglando el sistema de arrastre de su moto, pues esta se había malogrado y por esa razón se habían quedado parados; eran dos sujetos. La intervención se suscitó entre la 01:50 y 02:00 de la mañana. Además señaló el agraviado que uno de los sujetos portaban un cuchillo y lo habían despojado de dinero y sus documentos personales. No recuerda si el intervenido Irvin le preguntó la hora al momento de la intervención. El efectuó el registro personal del hoy acusado y su colega C. B. efectuó el acta de intervención. Señala que el intervenido vestía un bividí y tenía tatuajes en los brazos y pecho.</p> <p>A las preguntas de la Defensa.- Que el día 06 de marzo vio a Irvin Paredes dos veces, dado que lo encontró (la primera vez) media hora antes de la intervención, acompañado de una chica y el otro intervenido, empujando la mototaxi en la cual fueron intervenidos; ante esto el intervenido le indico que se les había malogrado la moto. Cuando fueron puestos a disposición de la comisaria de Chulucanas, los intervenidos vestían las mismas prendas con las que habían sido vistos la primera vez. No recuerda a qué hora el agraviado P.C.A. llegó a la comisaria. Señala que el agraviado no se encontró presente al momento de la intervención policial, pero firmo el acta</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>dado que él era el agraviado. No recuerda la altura del tatuaje del rosario que tenía el intervenido.</p> <p>Aclaración del Colegiado.- La primera vez que vio al intervenido aún no había recibido la noticia criminal por parte del agraviado.</p> <p>5) Se prescinde del Examen del Efectivo PNP S.L.C.B.</p> <p>3.2.2.2.- De la defensa:</p> <p>1) EXAMEN DE J.B.Y., con DNI N° 75478357. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Defensa.- Conoce a I.P.P. hace 02 años; el día 05 de marzo acudió en compañía del mencionado a una discoteca, señala que horas antes encontró a Paredes Peña en un cantina acompañado de otra persona de nombre Cristian, siendo que a las 12 de noche aproximadamente deciden acudir a la discoteca, de la cual se retiraron aproximadamente a las 02 de la mañana; indica que cuando llegando a la discoteca la moto de Irvin Paredes se malogro, por lo cual le pidieron prestado una llave (herramienta) al dueño de la discoteca a fin de arreglarla; cuando se retiraron de dicha discoteca aproximadamente cuando se encontraban por el estadio de Ñácara, es que nuevamente dicha moto se malogró y fue ahí donde se suscitó la primera intervención, luego de dicha intervención C. he I. deciden ir a casa de la abuela de C., la cual se ubicaba cerca de dicho estadio a fin de arreglar</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la moto, para esto el decide en compañía de Brenda y Estefany (las dos señoritas que los acompañaban ir a esperar a sus amigos a casa de Estefany), es ahí que se suscita la segunda intervención, cuando retornaba en compañía de Brenda es que visualiza que frente a la comisaria estaba estacionada la moto de I. por lo cual deciden acercarse a indagar que había ocurrido, ante ello un policía les informó que C. e I. habían sido detenidos por un robo que se había suscitado, asimismo señala que en dicha comisaria había un señor, quien era la persona que los culpaba. Indica que estuvieron en la discoteca por un lapso de 04 horas. Fueron 5 a quienes intervinieron, dentro de estos 5 estaban Irvin, Cristian, Estefany (enamorado de C.), B. (cuñada de Irvin Paredes) y el; fueron 03 efectivos policiales quienes efectuaron dicha intervención. Refiere que cuando se suscitó la intervención en la cual él también estaba, pues de la segunda desconoce cómo se suscitó; los policías no les indicaron nada sobre un robo, al contrario dichos efectivos policiales les prestaron una llave a fin de con esta arreglar la moto, pero la misma no le hacía. En el tiempo que estuvieron en la discoteca nadie salió de dicho lugar.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público.-A I. P. lo encontró aproximadamente a las 10:00 de la noche, en la cantina conocida como “Zorra” ubicada en Ñácara, este estaba acompañado de Cristian y dos</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>amigos más, los cuales desconoce. Ese día se movilizaron en la mototaxi de Irvin; ingresaron a la discoteca aproximadamente las 12 de la noche y se retiraron a las 02 o 03 de la mañana. La esposa de Cristian se llama Estefany, y Brenda es cuñada de Irvin. De la discoteca se retiraron los 5, su intención era ir a dejar a Cristian y a su esposa hasta su domicilio, pues estos viven en Ñácara. Indica que el solo estuvo presente en la primera intervención, dicha intervención se suscitó por un estadio ubicado en Ñácara. No recuerda a qué hora se suscitó la misma. El día de la intervención Irvin vestía un bividí y short y C., un pantalón, zapatillas, un polo y chompa. A C. lo conoce también hace 2 años. Que después de la intervención él y las dos señoritas (E. y B.) se fueron a casa de C. con el fin de esperar que ellos arreglaran la moto, pues Cristian señaló que cerca de dicho lugar (estadio) vivía una abuelita; que después de pasado un buen tiempo y estos no llegaban a verlos, decidió ir a dejar a B. a su casa y es así que toman un moto a fin de ir a casa de B., dicha mototaxi paso por la comisaria, en la cual ya estaba estacionada la moto de Irvin. Desconoce a qué hora se suscitó la segunda intervención. Señala que labora como seguridad en la ciudad de Lima, pero radica en Chulucanas, por el mercado Jardín.</p> <p>Aclaración del Colegiado.-Que llegó a la cantina en compañía de un amigo, en dicha cantina ya estaba Irvin Paredes, acompañado de C. y dos amigos</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>más. Refiere que después de estar en la cantina se condujeron hacia la discoteca. El nombre de la discoteca es D´Club. Cuando se estaban retirando de la discoteca es que se percatan que la llanta de la moto de Irvin estaba baja. Refiere que si ingresaron a la discoteca. El estadio se llama Olímpico. C. e I. llevaron la moto empujando hasta la casa de la abuelita de Cristian. La primera intervención se suscitó por el estadio. Al efectivo policial que los interviene es que le piden les preste una llave (herramienta) a fin de arreglar la llanta de la moto, pero la herramienta que los policías les prestaron no le hacía a la moto; ese efectivo policial que los intervino domicilia por la zona donde trabaja I. Cuando los intervinieron solo les pidieron sus documentos, pero no les indicaron nada sobre algún robo. Inmediatamente después de la intervención es que Cristian e Irvin deciden irse a casa de la abuela de Cristian.</p> <p>2) EXAMEN DE A.M.M.C. con DNI N° 77095802. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Defensa.- Que convive con I.A.P.P. hace 04 años. El día 05 de marzo su conviviente estuvo todo día con ella, posteriormente se fue a taxear, pues el taxea fuera de la discoteca D´Club, los días sábado y domingo. El referido día a las 11:30 de la noche aproximadamente, recibió una llamada de Irvin Paredes, quien le comunicó que iba a ingresar a bailar</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>a dicha discoteca, en compañía de J., C. y E. la novia de C. Por información de su hermana Brenda tomo conocimiento que salió de dicha discoteca a las 02 de la mañana. Toma conocimiento que su conviviente había sido intervenido a razón de que este la llamo a través de un celular, perteneciente a la comisaria, a fin de que ella le envié unos papeles, dado que lo habían agarrado, asimismo que no se preocupara por nada; señala que su conviviente le solicitó su partida de nacimiento, Boucher del pago del DNI que estaba procesando y otros documentos referentes a los trámites para obtener el DNI, pues este a la fecha no contaba con dicho documento. Refiere que llegó a la comisaria al día siguiente a las 09.30 de la mañana aproximadamente.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público.- El día de la intervención su conviviente vestía una bermuda, bívídi negro y sandalias. Conoce a Cristian hace 05 años aproximadamente, pero desconoce a qué se dedica. Que por información de su esposo, tomó conocimiento que a este lo estaban acusando de un robo agravado, cometido en agravio de un señor; indica que a dicha persona le habían robo un celular y dinero; asimismo este le contó que fueron intervenidos dos veces, la primera cuando se encontraba en compañía de Cristian, Anthony, Estefany y Brenda, en razón de que la moto se les había malogrado; luego de ello es que A., E. y B. deciden esperarlos en la casa de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Cristian, mientras Irvin (su conviviente) y C. llevaban la moto a arreglar casa de la abuela de Cristian quien domiciliaba cerca al lugar de la intervención, y fue ahí cuando nuevamente los vuelven a intervenir, solo a ellos dos. B. es su hermana.</p> <p>Aclaración del Colegiado.-Cuando se refiere a que conviviente taxea, es que este presta servicios de movilidad en su mototaxi. Su conviviente no le narró cual había sido su rutina antes de ingresar a la discoteca, solo la llamó a fin de comunicarle que ingresaría a bailar a la misma. La discoteca se llama D´Club. Su hermana Brenda domicilia en compañía de sus padres, ello es a una cuadra de su casa. Cuando su conviviente llegó a la discoteca, encontró ya a su hermana Brenda en compañía de su otra hermana.</p> <p>3) Se prescinde del examen de la menor B.E.M.C..</p> <p>4) Se prescinde del examen de M. M. C.</p> <p>5) Se prescinde del examen de E. M. Y. V.</p> <p>3.2.3.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Del Ministerio Público:</p> <p>- Acta de Intervención Policial de fecha 06 de marzo del 2017.- Se tiene por actuada. Defensa.- No hay oposición.</p> <p>- Acta de Situación de Vehículo Menor de fecha 06 de marzo del 2017.- Es pertinente para acreditar que al hoy acusado se le encontró a bordo del vehículo en el cual se cometiera el delito, asimismo que dicho vehículo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>coincide con las características proporcionadas por el agraviado, esto es una mototaxi color azul con cobertor (carpa). Defensa.- No acreditaría el robo agravado, pues su patrocinado desde el inicio de las investigaciones ha manifestado ser el dueño de dicha mototaxi.</p> <p>- Acta de lectura de derechos del imputado de fecha 06 de marzo del 2017.- Su pertinencia es acreditar que la intervención efectuada al hoy acusado fue legal, dado que se le hizo conocer los derechos que le asisten al mismo.</p> <p>Defensa.- Se reserva para alegatos finales.</p> <p>- Declaración Jurada del agraviado P.C.A.- Es pertinente a fin de acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, asimismo indicar que no cuenta con los respectivos comprobantes de pago para sustentar la propiedad de los mismos. Defensa.- Dicha declaración jurada demuestra las con tradiciones en las que ha incurrido el hoy agraviado, asimismo dicha documental no se encuentra legalizada.</p> <p>- Acta de reconocimiento físico en rueda de persona.- Su pertinencia es acreditar que el acusado fue debidamente identificado por el agraviado, como la persona que lo habría atacado con violencia y le sustrajo sus pertenencias.</p> <p>Defensa.- Dicha documental no cuenta con el principio de eficacia que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>requiere todo medio de prueba para ser ingresado al debate, ello teniendo en cuenta que ha sido el propio agraviado quien ha manifestado que vio a dichos sujetos en la comisaria, dado que lo llamaron en circunstancias que ya los habían aprendidos.</p> <p>- Certificado Médico Legal N° 00261-OL, practicado a P.C.A.- Acredita la violencia ejercida contra el agravio P.C.A. por parte del acusado y el otro partícipe a fin de lograr la sustracción de sus pertenencias; de acuerdo a este examen físico dichas lesiones coinciden con lo manifestado por el hoy agraviado en su examen den juicio, en el cual señala que fue fuertemente cogoteado por dichos sujetos. Defensa.- Solicita que dicha documental no sea valorada, dado a que dicha documental no ha sido ingresada al debate en razón a lo establecido en el código procesal penal vigente.</p> <p>- Acta de nacimiento del imputado I.A.P.P.- Es pertinente a fin de lograr la plena identificación del hoy acusado, en razón a que este no cuenta con documento nacional de identidad (DNI). Defensa.- Su patrocinado desde el inicio de la intervención indico su nombre completo, los cuales han podido ser corroborados con esta documental.</p> <p>- Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 976-2017-AFIS-PNP.-Su pertinencia es descartar que el hoy acusado no cuenta con identidad dactilar</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>registrado en las bases de Reniec. Defensa.- Su patrocinado desde el inicio de la intervención indico su nombre completo.- Oficio N°3031-2017-CSJP de fecha 07 de marzo del 2017.- Es pertinente a fin de acreditar que el hoy acusado no registra antecedentes penales, ello a fin de tomarlo en cuenta respecto a la pena solicitada. Defensa.- Dicha documental acredita que su patrocinado no cuenta con ningún tipo de antecedentes.</p> <p>De la Defensa:</p> <p>- 03 Impresiones fotográficas tomadas en la carceleta judicial del MBI -Chulucanas.- Acredita que el tatuaje que posee I.P.P., el día de los hechos no era visible, pues su vestimenta lo tapaba, asimismo acredita que su patrocinado tenía más tatuajes visibles los cuales no fueron indicados o mencionados por el hoy agraviado a fin de lograr una plena identificación.</p> <p>Ministerio Público.- Dicha fotografía no corresponde a la del reconocimiento físico.</p> <p>- Acta de registro personal (fojas 3).- Es pertinente a fin de acreditar que su patrocinado no se le encuentran en su poder la supuesta arma usada para perpetrar el ilícito penal ni algún bien de propiedad del agraviado.</p> <p>Ministerio Público.- La intervención del hoy acusado no se produjo de forma inmediata sino 30 minutos, por tanto habría habido disposición de los bienes sustraídos al agraviado por parte del acusado y sus cómplices o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>partícipes, dado que fueron 03 personas las que participaron.</p> <p>3.2.4.- ALEGATOS FINALES</p> <p>3.2.4.1.- Ministerio Público.- Este Ministerio Público ha logrado superar con alto grado de certeza la presunción de inocencia que le asistía antes del desarrollo de este plenario al acusado I.A.P.P., pues se ha logrado demostrar que el hoy acusado ha cometido el delito de Robo Agravado en agravio del ciudadano P.C.A., ya que conforme a la tesis incriminatoria del Ministerio Publico y atendiendo a los resultados de los medios probatorios actuados en juicio se ha llegado a establecer que el día 06 de marzo del 2017 en horas de la madrugada aproximadamente a las 01:50 de la mañana, la persona del agraviado, fue víctima de un asalto y robo a mano armada (cuchillo) por parte del acusado Paredes Peña y dos sujetos más, entre ellos el menor infractor, quienes se movilizaban a bordo de una mototaxi color azul, la misma que llevaba una figura (stikers) de dos ojos en la parte posterior (carpa); los cuales a fin de quitarle al agraviado su celular y su billetera conteniendo la suma de S./70.00 soles, ejercieron violencia física sobre el agraviado, cogoteandolo fuertemente del cuello, tirando al suelo, agrediéndolo en la zona de la nariz con la cacha del cuchillo que portaban, causando así un sangrado; ello en razón de que el hoy agraviado opuso resistencia al robo de sus pertenencias; siendo que momentos después de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>haber efectuado el asalto dichos sujetos fueron intervenidos por efectivos policiales de la comisaria del sector, los mismo que lo pusieron a disposición de la dependencia policial; donde el agraviado inmediatamente los reconoció como dos de los tres sujetos que momentos antes lo habían asaltado, así como también logró reconocer el vehículo en el cual habrían perpetrado dicho asalto. Siendo que de esta manera se configuraría el delito que se le atribuye al acusado, ya que de acuerdo a la forma y circunstancias como sucedió el despojo de los bienes al agraviado, la conducta del acusado encuadraría perfectamente en el tipo penal de robo agravado, ilícito tipificado en el Art. 189°, inciso 02, 03 y 04; concordado con el tipo base Art. 188° del Código Penal, por cuanto los bienes de valor fueron despojados durante la noche, a mano armada y por el concurso de dos o más personas; dicho ilícito en grado de consumado, por cuanto no se llegó a recuperar los bienes; esta imputación se encuentra acreditada con el examen del agraviado P.C.A., quien en juicio se ratificó en la denuncia interpuesta, sindicando al acusado I.P.P. como uno de los tres sujetos que el día 06 de marzo del 2017 en horas de la madrugada, lo asaltaron de manera violenta, en circunstancias que este iba caminado hasta su cuarto; llegándole a sustraer su celular y su billetera la cual contenía dinero; detallando que para lograr ello es que el acusado, así como el menor de edad descendieron</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de dicho vehículo mototaxi (la cual era conducida por un tercer sujeto), para luego cogerlo del cuello, tirarlo al suelo y golpearlo en la nariz con el cuchillo que llevaban en su poder, ello a razón de poner resistencia al robo de sus pertenencias, para luego proceder a darse a la fuga; narrando además que luego de ello en circunstancias que se encontraba ensangrentado y siguió caminando, es que se encontró con un patrullero a quien le otorgó ayuda, indicándole las características de los sujetos así como de la mototaxi, siendo que dichos efectivos lo buscaron luego a fin de indicarle que habían detenido a dos sujetos con las mismas características, fue en la comisaría que el hoy agraviado reconoció al hoy acusado (y vehículo) como uno de los sujetos que lo habrían asaltado; es así que se tuvo la versión del efectivo PNP J. C. R., quien corrobora dicha versión brindada por P.C.A., en razón a que el agraviado de forma inmediata reconoció a los intervenidos como los sujetos que lo asaltaron; asimismo preciso que dicha intervención se suscito fue entre la 01 y 02 de la mañana. Se tuvo en juicio el examen de A. A. V. y R.A.A.V.-quienes a la fecha de los hechos se desempeñaban como trabajadores e indicaron que solo vieron al acusado en la zona del estacionamiento. Respecto a la declaración del menor infractor C.S.M, se debe tener en cuenta la existencia de una declaración a nivel preliminar prestada por el mismo en el centro juvenil, con presencia del fiscal a cargo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>en la cual este reconoció haber participado de un robo agravado en compañía de Irvin Paredes en agravio de P.C.A.; asimismo indico que fue la persona de Irvin Paredes quien trabuscó y se llevó la billetera del hoy agraviado; sin embargo en este Juicio oral, el mencionado negó la participación de Paredes Peña en los hechos, asimismo manifestó que si preliminarmente sindicó a Irvin Paredes como partícipe de los hechos fue a razón de querer limpiarse (deslindar cualquier responsabilidad), ante ello se podría manifestar que su declaración prestada en juicio no se ajustaría a la verdad, dado también a que el propio agraviado y efectivo policial que participó de esa intervención, indicaron que el robo se produjo pasada la media noche, sin embargo el testigo S. M. señaló que dicho robo se suscitó aproximadamente las 07:00 de la noche; en ese sentido su declaración en juicio no debe ser valorada. Respecto a la declaración Jurada del agraviado, con esta documental se acreditaría la propiedad y preexistencia de los bienes, los mismos que le fueron sustraídos por parte del acusado y su partícipe. El acta de reconocimiento físico en rueda, la cual también fue oralizada y sustentada por el mismo agraviado, en la cual este reconoce plenamente al acusado. El Certificado Médico Legal, con el cual se acreditaría la fuerza utilizada contra el agraviado, sobre todo en la zona del cuello; ello corroboraría la información brindada por el agraviado en razón a que estos sujetos lo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>habrían cogoteado fuertemente; dichos medios del Prueba, actuados en juicio no hacen más que corroborar y acreditar de manera periférica, la única versión y sindicación por parte del agraviado, teniendo en cuenta el acuerdo plenario 02-2005 (cuando existe un solo testimonio y este proviene del agraviado, no habiendo testigos, dicha versión requiere ser corroborada de manera periférica. En este sentido la versión del agraviado tendría sustento, habilidad y credibilidad para que se responsabilice al acusado del asalto suscitado el día 06 de marzo del 2017, en horas de la madrugada; ante ello este Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado 12 años de pena privativa de libertad, así como el pago de S./500.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Dicho acusado fue intervenido el día 06 de marzo, al día siguiente de los hechos.</p> <p>3.2.4.2.- Defensa.-La defensa se ratifica en el hecho de solicitar la absolucón de su patrocinado, en tanto a que los medios de prueba admitidos y ofrecidos por este Ministerio Publico, los mismos que han declarado en el presente plenario, presentan totales contradicciones; señala en primer lugar el Ministerio Publico, que la intervencón de su patrocinado se suscitó a las 01:50 horas, debemos concluir que en el acta de registro personal, que ha sido oralizada con fecha 06 de marzo del 2017, se realiza a la 01:55 horas del día 06 de marzo; siendo así ello también contradice lo manifestado por</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el efectivo PNP Carranza Rivera, quien ha sido bastante escueto en referir que la intervención se suscitó entre la 01 y 02 de la madrugada, asimismo que habría buscado a su patrocinado por 20 a 30 minutos, sin embargo las actas de registro personal e intervención policial que el mismo efectivo policial habría realizado consignan 05 minutos de diferencias, siendo así se corrobora que no habido mayor dilación, respecto a la finalidad de que se podían haber desecho de los bienes objeto de delito por el cual su patrocinado se encuentra en el presente juicio; se debe tener en cuenta que en el acta de registro personal no se le encuentra a su patrocinado ningún tipo de bien de propiedad del agraviado, corroborando ello, al momento de iniciar el presente juicio oral, ello es que se encontró con unas persona dentro de una discoteca de nombre D'Club; siendo así esto también se corrobora con el hecho indicado por la persona de R.A.V y A.V.J., quienes señalan y precisan que vieron al acusado en compañía de otras personas, tal cual ha sido referido también por la persona de J. B. y Á. M. (conviviente del acusado). Respecto al reconocimiento físico de personas, se debe advertir que este ha sido efectuado de manera irregular, dado que el supuesto agraviado habría momentos antes de llevarse a cabo dicha diligencia, visto a su patrocinado; siendo así resultaría improbable que su patrocinado no reconozca al mencionado después de haberlo tenido cerca, estando sentado,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ello se corrobora con la firma del acta de intervención policial, la cual fue firmada por el hoy acusado pese a que este no estuvo en dicha diligencia, asimismo al solicitarle al efectivo PNP que señale porque el acusado habría firmado dichas actas si este no habría participado, este precisó que trajeron al acusado a la comisaria y ahí fue donde firmó los documentos, aunque el agraviado precisa que desconoce cuáles serían los documentos que habría firmado. En un primer momento el agraviado ha señalado a nivel preliminar, que no habría forma de poder acreditar la propiedad de los bienes que le sustrajeron; sin embargo después se ha ofrecido una declaración jurada unilateral (sin firma legalizada), en la cual hace referencia que le habrían sustraído la suma de S. /70.00 soles. Respecto a la declaración de S. M. (testigo de cargo del Ministerio Publico), este ha indico que su patrocinado no ha tenido ningún tipo de participación en el hecho ilícito, pues lo dicho robo lo habría efectuado el en compañía de otra persona, siendo así el Ministerio Publico refiere que existe contradicción con la declaración que este ha brindado a nivel preliminar; sin embargo hay que precisar que al momento de la declaración de S. M., no se ha precisado por parte del Ministerio Publico que lo haya hecho con una persona de su confianza y sé que se haya previsto que dicha declaración se lleve a cabo con la presencia del fiscal de familia; en este caso concreto teniendo en cuenta el Art. VIII</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>(todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido o incorporado al proceso por un proceso constitucionalmente legítimo), este proceso no ha sido precisado en el caso del menor infractor S. M., quien debió haber declarado en presencia del Ministerio Público, de una persona de su confianza y a fin de resguardar sus derechos, en presencia de un fiscal de familia; por lo tanto se solicita sea valorada solo la prueba plena (declaración brindada en juicio), la cual ha sido incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, ya que ha sido exhortado por parte del colegiado a indicar la verdad con respecto a los hechos; del mismo modo respecto al reconocimiento físico de personas se debe tener en cuenta que de las fotografías visualizadas en juicio, es imposible visualizar los tatuajes que según el agraviado, su patrocinado tenía al momento de los hechos, ello dada la oscuridad de la noche en la que se suscitaron los hechos, así como las propias circunstancias (esto es que lo agredieron, cogotearon y trabuscaron los bolsillos); dicho medio de prueba no sería totalmente certero a fin de probar la acusación realizada por el Ministerio Público, más aun cuando también en la misma acta de reconocimiento físico de personas, que si bien su patrocinado estuvo asesorado por un defensor público, no se dejó constancia de las demás características personales que tienen las demás personas que participaron de dicho reconocimiento, pues solo señalan</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>nombre, ocupación, edad, DNI y lugar de residencia; sin embargo ello no puede probar si realmente se cumplió con lo estipulado en el art. 189°, numeral 01 del Código Procesal Penal; siendo así (con las declaraciones brindadas por los testigos de descargo) se acredita que su patrocinado no ha cometido el delito de robo agravado, por lo cual la defensa solicita la absolucióndel mismo y se declare improcedente el pago de la reparacióncivil a favor del agraviado.</p> <p>3.2.5.- Última Palabra del Acusado: E.I.A.P.P. : Señala no haber sido quien le hizo daño al agraviado la noche de los hechos, pues nunca antes lo había visto hasta el momento en que se encontró sentado a su lado en la comisaria por un lapso de 1 hora y media.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y claridad.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p> <p>2. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p>4.1.- Calificación Legal del delito de Robo Agravado:</p> <p>3. Conducta: Entendiendo que el delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la</p> | <p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| | <p>posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”</p> <p>4. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente.</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”</p> <p>5. Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| | <p>obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.</p> <p>6. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material</p> | <p>exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | 40 |
| | <p>la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.</p> <p>7. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.</p> <p>8. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2do – <i>durante la noche</i>, “entendido cuando el agente busca la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues</p> | <p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p> | | | | | X | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. La noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el ilícito penal, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima”; 3ero-<i>a mano armada</i>-, cuyo fundamento reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación; inciso 4to – <i>con el concurso de dos o más personas</i>, el último está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del</p> | <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “<i>la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...)</i>).</p> <p>4.2.- Hecho materia de imputación y objeto a determinar:</p> <p>9. El problema jurídico a resolver, es si el día 06 de marzo del 2017, aproximadamente a las 01:40 horas, a inmediaciones de la Calle Ica con Huancavelica de la provincia de Chulucanas, el señor I.A.P.P. participó o no con otra persona, para la sustracción de las pertenencias (billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, como tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco) del señor P.C.A. , empleando para dicho fin violencia (cogoteo) así como golpeándosele en la nariz con la cacha de un cuchillo, procediendo a darse a la fuga a bordo de la mototaxi que los esperaba (la</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p> | | | | | X | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cual era conducido por un tercer sujeto no identificado). Se debe determinar si el rol de Paredes Peña, fue el tumbar al suelo a Córdoba Aguilar, le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias, o si como señala la defensa, éste se encontraba en la discoteca D'Club, sito en la ciudad de Chulucanas, con J.B.Y., su cuñada Brenda, Cristhian Sarango Maticorena y su esposa.</p> <p><u>4.3.- Valoración de la actividad probatoria:</u></p> <p>10.- Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificado en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.</p> | <p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>11.- El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basados en los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.</p> <p>12.- De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: EXAMEN DELACUSADO I.A.P.P.: quien señala no conocer a la persona de P.C.A., y respecto a C.P.S.M. lo conoce hace 1 año ó 1 año y medio a razón de que ambos taxeaban juntos (brindaban servicio de trasportes en sus mototaxis). Indica que el día 06 de marzo del 2017, aproximadamente a las 01:40 de la madrugada se encontraba en un discoteca de nombre D´Club, lugar donde llegó a bordo de su mototaxi;</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Testigos del Ministerio Público: EXAMEN de C.P.S.M., quien señala que antes de los hechos no conocía a P.C.A., pero si lo había visto en una cantina; a I.P.P. lo conoce a razón que ambos viven por el mismo barrio y laboran como mototaxistas. Señala que actualmente se encuentra recluso en el centro juvenil “Miguel Grau”. El día 06 de marzo del 2017 aproximadamente a las 07:00 a 07:30 de la noche vio a la persona de P.C.A. tirado en un vereda, pues este se encontraba borracho (pues en horas de la tarde lo había visto tomando en un cantina en el “Ñácara”); en ese momento decidió acercarse al agraviado a fin de sustraerle sus pertenencias ,en ese momento este (el agraviado) se ha levantado y a tratado de forcejar con él, ante ello el declarante lo ha cogoteado pero a pesar de eso el agraviado no se dejaba por lo que decidió (el declarante) pedirle ayuda a otro sujeto (conductor del vehículo en el que iba bordo pues antes de ello había tomado un servicio de mototaxi a fin de que lo dirija al Ñácara a recoger a su enamorada); al momento de los hechos portaba una “punta” pero no la usó. Refiere que a I.A.P.P. lo encontró en la discoteca D’Club a las 11:00 ó 11:30 (el no participó en el asalto pues dicho acto cometió solo).</p> <p>EXAMEN DE R.A.A.V. quien refiere que conoce a I.P.P. solo de vista a razón de que este labora en un paradero de mototaxista ubicado cerca a su domicilio. Fue propietario de la discoteca D’Club siendo que el día 05 de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>marzo en circunstancias que se encontraba en la discoteca exactamente en la oficina administrativa, vio a la persona de Irvin ingresar, luego se le acercó y le pidió que le preste un alicate, como él no tenía le sugirió que vaya donde el jefe de seguridad, señor Valencia a fin de que el preste dicha herramienta. No recuerda a qué hora sucedió eso pero aproximadamente pasada la media noche. EXAMEN DE A.V.J., señala que el día 05 para el 06 de marzo del 2017, se encontraba laborando como jefe de seguridad de la discoteca D'Club. Laboraba en puerta y también se dispersaba por la discoteca, desde las 4 de la tarde hasta las 3 de la mañana, casi siempre era el último en salir pues tenía que esperar que el dueño salga del local. Señala que Irvin llegó a bordo de una mototaxi, acompañado de un joven y dos señoritas; luego le pidió prestado un alicate pues su moto se le había malogrado, devolviéndole el alicate a los 10 a 15 minutos, la mototaxi se encontraba en la zona de parqueo, siendo la distancia con la zona de ingreso de la discoteca de 25 metros. El vio que Irvin ingresó a la zona del parqueo, no a la zona de baile, Irvin llegó aproximadamente a las 12.30 o 01.00 de la madrugada. Desconoce la hora que Irvin se retiró de dicha discoteca. EXAMEN DEL AGRAVIADO P.C.A. , señala que el día 06 de marzo del 2017, luego de guardar su moto, en circunstancias que se dirigía a su cuarto es interceptado por una moto azul, en la cual iban a bordo dos</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sujetos quienes lo cogotearon y lo amenazaron con un cuchillo. Refiere que lo único que hizo fue observar las características de dichos sujetos. Uno de los dos sujetos que lo atacaron era “Chapadito”, vestía bermuda, bividí playero oscuro y tenía un tatuaje de un rosario en el pecho. Fueron dos agresores y un sujeto que los esperaba en la mototaxi en calidad de chofer, pero no pudo observarle el rostro; solo observó la mototaxi, al cual tenía en la carpa trasera un stiker de dos ojos. Que el acusado fue quien lo tumbó y luego le rebuscó sus pertenencias; logrando llevarse su dinero, billetera, documentos personales y de su moto, y sus zapatillas. El otro sujeto le causa una lesión en la nariz con el mango del cuchillo que lleva, produciéndole una hemorragia. El hecho ocurrió cerca de las dos de la mañana, recuerda que dichos hechos se suscitaron por la Av. Huancavelica con Ica por la iglesia Rey de Reyes. EXAMEN DEL EFECTIVO PNP – J.D.C.R. indica que antes de la intervención no conocía a I.P.P.. Recuerda haber participado en la intervención del mencionado, a cual se suscitó el día 06 de marzo del 2017; dicha intervención al efectuó junto a su colega Castillo Bereche. El día 06 de marzo se acercó al patrullero una persona (el agraviado), el mismo que sangraba de la nariz, asimismo les indicó haber sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos a bordo de una mototaxi, dicho agraviado les brindó las características de los sujetos</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>y del vehículo y luego los acompañó a patrullar a fin de buscar a dichos sujetos, siendo que no encontraron a los mismos procedieron a ir a dejar a su casa al agraviado; siendo que pasado 20 minutos a la altura de la calle Puno se procedió a intervenir a dichos sujetos a bordo del vehículo mototaxi que había sido descrito por el agraviado. Posteriormente le informaron al agraviado sobre dicha intervención siendo que este al llegar a la comisaria los reconoció así como al vehículo. El agraviado les había indicado que uno de los sujetos era moreno y tenía tatuajes; el otro era de delgado y vestía polo blanco. Dichos sujetos fueron intervenidos cuando estaban arreglando el sistema de arrastre de su moto, pues esta se había malogrado y por esa razón se habían quedado parados; eran dos sujetos. La intervención se suscitó entre la 01:50 y 02:00 de la mañana. Testigos de la defensa: EXAMEN DE J.B.Y., refiere que el día 05 de marzo acudió en compañía del mencionado a una discoteca, señala que horas antes encontró a Paredes Peña en un cantina acompañado de otra persona de nombre Cristian, siendo que a las 12 de noche aproximadamente deciden acudir a la discoteca, de la cual se retiraron aproximadamente a las 02 de la mañana; indica que cuando llegando a la discoteca la moto de Irvin Paredes se malogró, por lo cual le pidieron prestado una llave (herramienta) al dueño de la discoteca a fin de arreglarla; cuando se retiraron de dicha discoteca</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>aproximadamente cuando se encontraban por el estadio de Ñácara, es que nuevamente dicha moto se malogró y fue ahí donde se suscitó la primera intervención, luego de dicha intervención Cristian e Irvin deciden ir a casa de la abuela de Cristian, la cual se ubicaba cerca de dicho estadio a fin de arreglar la moto, para esto el decide en compañía de Brenda y Estefany (las dos señoritas que los acompañaban ir a esperar a sus amigos a casa de Estefany), es ahí que se suscita la segunda intervención, cuando retornaba en compañía de Brenda es que visualiza que frente a la comisaria estaba estacionada la moto de Irvin por lo cual deciden acercarse a indagar que había ocurrido. EXAMEN DE A.M.M.C. convive con I.A.P.P. hace 04 años. El día 05 de marzo su conviviente estuvo todo día con ella, posteriormente se fue a taxear, pues el taxa fuera de la discoteca D´Club, los días sábado y domingo. El referido día a las 11:30 de la noche aproximadamente, recibió una llamada de Irvin Paredes, quien le comunicó que iba a ingresar a bailar a dicha discoteca, en compañía de Jonathan, Cristian y Estefany la novia de Cristian. Documentales: Acta de Situación de Vehículo Menor de fecha 06 de marzo del 2017; Acta de lectura de derechos del imputado de fecha 06 de marzo del 2017; Declaración Jurada del agraviado P.C.A.; Acta de reconocimiento físico en rueda de persona; Certificado Médico Legal N° 00261-OL, practicado a P.C.A.; Acta de</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>nacimiento del imputado I.A.P.P.; Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 976-2017-AFIS-PNP; Oficio N° 3031-2017-CSJP de fecha 07 de marzo del 2017; 03 Impresiones fotográficas tomadas en la carceleta judicial del MBJ – Chulucanas; Acta de registro personal (fojas 3).</p> <p>13.- Para la valoración de los órganos de prueba, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 como son: <i>En primer lugar</i>, ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; <i>En segundo lugar</i>, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble; <i>En tercer lugar</i>, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio; <i>En cuarto lugar</i>, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.</p> <p>14.- Al respecto, a través de la intermediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación del agraviado P.C.A.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>quien relata lo suscitado el día 06 de marzo del 2017, a primera horas del día (madrugada), siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: Respecto al primer requisito, no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre el agraviado y el acusado I.A.P.P. ; en igual sentido para valorar en este rubro, el examen de de C.P.S.M. , R.A.A.V. (en aquella oportunidad propietario de la discoteca D´Club), A.V.J. (vigilante de la discoteca D´Club); así como del efectivo PNP –J.D.C.R. y de J.B.Y. (amigo del acusado), A.M.M.C.(conviviente del acusado Paredes Peña), no habiéndose demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que limitare la valoración de sus testimonios, ya sea en sentido positivo o negativo, debiendo hacerse una valoración individual y conjunta, conforme a los demás criterios de valoración; en el segundo criterio, la parte agraviada a lo largo del proceso sostiene coherentemente lo sucedido, el día 06 de marzo del 2017, a horas de la madrugada, por la Av. Huancavelica con Ica (por la iglesia Rey de Reyes), luego de guardar su moto, en circunstancias que se dirigía caminando a su cuarto es interceptado por una mototaxi azul, en la cual dos sujetos fueron quienes</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lo agredieron, y un sujeto que esperaba en la mototaxi en calidad de chofer, no observando su rostro; pero sí la mototaxi, al cual tenía en la carpa trasera un stiker de dos ojos. Indica que lo cogotearon y lo amenazaron con un cuchillo, observando las características de dichos sujetos, uno vestía bermuda, bividí playero oscuro y tenía un tatuaje de un rosario en el pecho (aclarando que era el acusado Irvin), éste fue quien lo tumbó y luego le rebuscó sus pertenencias; logrando llevarse su dinero, billetera, documentos personales y de su moto, y sus zapatillas. El otro sujeto le causa una lesión en la nariz con el mango de un cuchillo, era “muchacho” aproximadamente tendría 16 a 17 años, delgado, cabello corto, vestía un bividí blanco. Agrega que posteriormente al ilícito, encontró un patrullero a quien le narro lo sucedió y brindó las características de dichos sujetos, asimismo los acompañó a patrullar a fin de encontrar a dichos sujetos (alrededor de 20 minutos), pero como no los encontraron, los efectivos policiales lo llevaron hasta su cuarto donde le indicaron que cualquier noticia lo buscarían y le avisarían. Añade que aproximadamente media hora después que dichos efectivos policiales regresaron y le comunicaron que habían intervenido a dos sujetos a bordo de una moto y que los acompañe a la comisaria, reconociendo a los sujetos y al vehículo mototaxi. Recuerda que participó en la diligencia de reconocimiento físico</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en la comisaria; pese a que dichos sujetos se habían cambiado de polos él logró reconocerlos. Indica que al momento de su asalto dichos sujetos no usaron ni gorras ni capuchas, por ello pudo verles bien el rostro. Ello guarda coherencia y es creíble, con lo indicado por el efectivo policial J.D.C.R., quien participa en la intervención, el día 06 de marzo del 2017, refiriendo que se acercó al patrullero una persona (el agraviado), el mismo que sangraba de la nariz, asimismo les indicó haber sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos a bordo de una mototaxi, les brindó las características de los sujetos y del vehículo y luego los acompañó a patrullar a fin de buscar a dichos sujetos, siendo que no encontraron a los mismos procedieron a ir a dejar a su casa al agraviado; siendo que pasado 20 minutos, a la altura de la calle Puno se procedió a intervenir a dichos sujetos a bordo del vehículo mototaxi que había sido descrito por el agraviado. Posteriormente le informaron al agraviado sobre dicha intervención siendo que este al llegar a la comisaria los reconoció así como al vehículo. El agraviado les había indicado que uno de los sujetos era moreno y tenía tatuajes; el otro era de delgado y vestía polo blanco. Dichos sujetos fueron intervenidos cuando estaban a arreglando el sistema de arrastre de su moto, pues esta se había malogrado. La intervención se suscitó entre la 01:50 y 02:00 de la mañana aproximadamente. Además</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>señaló el agraviado que uno de los sujetos portaban un cuchillo y lo habían despojado de dinero y sus documentos personales. Aclara que el día 06 de marzo vio a I. P. (quien vestía un bividí y tenía tatuajes en los brazos y pecho) dos veces, dado que lo encontró (la primera vez), media hora antes de la intervención, acompañado de una chica y el otro intervenido, empujando la mototaxi en la cual fueron intervenidos, habiendo aclarado que la primera vez que vio al intervenido aún no había recibido la noticia criminal por parte del agraviado. Respecto a lo señalado por la defensa de que el acusado Paredes Peña, cuando se suscita el ilícito se encontraba en la discoteca D´Club, es preciso señalar que tanto R.A.A.V. quien fue propietario de la mencionada discoteca, señaló que el 05 de marzo de 2017, refirió que vio ingresar al acusado, acercándose para pedirle prestado un alicate, y al indicarle que no tenía, le indicó que lo prestara al Jefe de seguridad (A.V.J.), esta conversación fue aproximadamente 02 minutos, señalando que era aproximadamente pasada la medianoche; por su parte el testigo A.V.J. quien señala era Jefe de seguridad de la discoteca D´Club, laboraba desde las 4 de la tarde hasta las 3 de la mañana. Añade que Irvin llegó a bordo de una mototaxi de color azul, acompañado de un joven y dos señoritas; luego le pidió prestado un alicate pues su moto se le había malogrado, devolviéndole el alicate a los 10 a 15 minutos, indicando que</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la mototaxi se encontraba en la zona de parqueo, siendo la distancia con la zona de ingreso (posición donde estaba el testigo) de la discoteca de 25 metros. El vio que Irvin ingresó a la zona del parqueo, no a la zona de baile, Irvin llegó aproximadamente a las 12.30 o 01.00 de la madrugada, precisando que solo vio a Irvin y sus acompañantes entraron a la zona de parqueo, no observo si ingresaron a la discoteca; por lo que objetivamente no se demuestra que Irvin haya ingresado a la zona de baile de la discoteca y que haya permanecido hasta la dos de la mañana como refirió, tras ser intervenido. Respecto a lo expresado por quien era menor de edad (investigado), C.P.S.M. , quien señala ante el ilícito, actualmente se encuentra recluido en el centro juvenil “Miguel Grau”, refiriendo que el 06 de marzo del 2017 aproximadamente a las 07:00 a 07:30 de la noche, vio a la persona de P.C.A. tirado en un vereda, pues este se encontraba borracho (ya que refiere que en horas de la tarde lo había visto tomando en una cantina en el “Ñácara”); en ese momento decidió acercarse al agraviado a fin de sustraerle sus pertenencias, siendo en ese momento que se ha levantado y a tratado de forcejar con él, ante ello el declarante lo ha cogoteado pero a pesar de eso el agraviado no se dejaba por lo que decidió (el declarante) pedirle ayuda a otro sujeto (conductor del vehículo en el que iba bordo pues antes de ello había tomado un servicio de mototaxi a fin de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que lo dirija al Ñácara a recoger a su enamorada); al momento de los hechos portaba una “punta” pero no la usó, refiriendo que a I.A.P.P. no participó en el ilícito y lo encontró en la discoteca D´Club a las 11:00 u 11:30 de la noche; ello resulta contradictorio con lo señalado por el testigo de descargo, J. B. Y., quien señala que el día 05 de marzo de 2017, acudió en compañía de I.P.P., a una discoteca, señala que horas antes encontró a Paredes Peña en un cantina, cerca de las 10 de la noche, acompañado de otra persona de nombre Cristian – menor procesado (no como señaló el menor Crithian Sarango, que encontró al acusado en la discoteca D´Club), siendo que a las 12 de noche aproximadamente deciden acudir a la discoteca, de la cual se retiraron aproximadamente a las 02 de la mañana, indica que cuando llegando a la discoteca la moto de Irvin Paredes se malogró, por lo cual le pidieron prestado una llave (herramienta) al dueño de la discoteca a fin de arreglarla; cuando se retiraron de dicha discoteca aproximadamente cuando se encontraban por el estadio de Ñácara, es que nuevamente dicha moto se malogró y fue ahí donde se suscitó la primera intervención, luego de dicha intervención Cristian e Irvin deciden ir a casa de la abuela de Cristian, la cual se ubicaba cerca de dicho estadio a fin de arreglar la moto, para esto el decide en compañía de Brenda y Estefany (las dos señoritas que los acompañaban ir a esperar a sus amigos a casa de</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Estefany), produciéndose la segunda intervención. Indica que estuvieron en la discoteca por un lapso de 04 horas (sin embargo señala que llegaron a las 12 de la noche y salieron a las 2 de la mañana, es decir dos horas). Refiere que fueron 5 a quienes intervinieron (primera intervención), dentro de estos 5 estaban Irvin, Cristian, Estefany (enamorada del menor Cristian), Brenda (cuñada de Irvin Paredes) y el (sin embargo el testigo V. J. – vigilante de la discoteca, señala que vio al acusado, un amigo y dos señoritas), Otra contradicción es que el menor y procesado, S. M., señaló que el ilícito que el cometió se suscitó a las 7 o 7:30 de la noche, y que se transportaba en una mototaxi, para ir a recoger a su enamorada; sin embargo el hecho ilícito se suscitó en la madrugada (versión del agraviado y efectivo policial C. R.), y E. (enamorada de Cristian) ya se encontraba con él en la discoteca. Otro aspecto que se estableció en el juzgamiento, es que el procesado, S. M., señala que lo declarado en el acta de entrevista, donde refería la participación en el ilícito del acusado Paredes Peña, acto realizado en el centro juvenil, fue a razón de que él se quería “limpiar”; pero resulta ilógico lo señalado, cuando al referirse “limpiarse” significa que lo dijo con el fin de salir libre a la calle; sin embargo asumía su responsabilidad. Por otro lado, respecto a lo señalado por la testigo de descargo M.M.C., quien es conviviente del acusado, siendo su aporte</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>mínimo, ya que solo indicó que su conviviente la llamó por celular, el día de los hechos, indicándole que entraría a la discoteca, no siendo testigo presencial de los hechos (ilícito) así como de la intervención policial del acusado (conviviente). Respecto al tercer requisito, se establece que sí existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del juzgamiento, la parte agraviada manifestó la participación del acusado, a quien los reconoce desde que se produce el hecho ilícito (el rol que éste realiza, así como características físicas (como tatuajes) de los participantes, así como descripción del vehículo en que se desplazaban (azul, sin placa de rodaje, con figuras de dos ojos estampados en la parte posterior), con ésta información es que personal policial lo recepciona, y media hora después aproximadamente, de haber dejado al agraviado en su domicilio, es que le comunican se apersona a la dependencia policial, donde el agraviado C. A. los vuelve a reconocer (es decir con lo que observó al momento de que se cometía el ilícito), participa en la diligencia de reconocimiento físico y ante juzgamiento lo vuelve a referir en su incriminación. Finalmente, respecto al cuarto requisito, corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos antes expuestos, éste hecho se corrobora periféricamente con el Acta de Situación de Vehículo Menor, del 06 de marzo de 2017, relacionado a una mototaxi,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>color azul, sin placa de rodaje, describiendo que tiene carpa, datos objetivos que fueron señalados por el agraviado al personal policial; también se tiene el Acta de Reconocimiento Físico de Persona donde el agraviado reconoce al acusado Paredes Peña, indicando ser que lo arroja al piso y le rebusca en los bolsillos, agarrándolo de las manos para el otro sujeto le quite sus pertenencias. La lesión, también se ve corroborada, con el Certificado Médico Legal N° 00261-OL (documental admitida en la etapa intermedia), del 06 de marzo de 2017, practicado a P.C.A., donde se describe lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso (en la zona del cuello y región infra clavicular), por objeto contundente por mecanismo activo, concluyendo un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, siendo además que el efectivo policial J. D. C. R., vio al agraviado sangrando por la nariz (se determina la existencia de violencia física). Por su parte éste colegiado no considera establecer un mayor aporte a la existencia del Acta de Lectura de derechos del imputado; sin embargo es preciso señalar lo referido por la defensa, en torno al Acta de Registro Personal del acusado, ya que su hora de inicio fue a la 01:55 horas y culmina a las 02:00 horas (del día 06 de marzo de 2017); sin embargo el Acta de Intervención Policial, se realiza a la 01:50 horas; al respecto es precisar (que la documental denominada Acta de Intervención</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p> Policial no ha sido oralizado, pues concurrió el órgano de prueba, el efectivo policial Carranza Rivera, pero la exactitud de las horas, no es un argumento para mermar la incriminación que realiza el agraviado, corroborado con la intervención policial y el tiempo que hubo entre que se suscita el hecho ilícito, el agraviado solicita apoyo policial (indica que es inmediato), el tiempo en que con personal policial y agraviado realizan la búsqueda (un promedio de veinte minutos aproximadamente), no teniendo resultado positivo, el personal policial deja en su domicilio al agraviado, para posteriormente con las características físicas de los participantes del ilícito y de la mototaxi, ser intervenidos, hecho que le comunican al agraviado, quien los reconoce. Por otro lado, si bien la defensa también indicó que los mismos policías ya los habían intervenido (acusado y menor), es preciso señalar que a esa primera intervención no tenía conocimiento aún del ilícito suscitado en agravio de C. A. (así lo refirió el PNP C. R.), existiendo un tiempo prudencial, que como señala el agraviado fue de treinta minutos, entre el ilícito y la comunicación policial de que habían sido intervenidos. Finalmente respecto a las tres fotografías del acusado, donde se aprecia que el día de la intervención, tenía la vestimenta (bivudí playero color oscuro), lo cual también fue descrito por el agraviado; y respecto a que con dichas fotografías no se observa el tatuaje que tiene </p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el acusado en el cuello, es preciso señalar que la defensa no ha desacreditado la inexistencia de dicho tatuaje, solo ha referido que dicho tatuaje no era visible, máxime si indica el agraviado que hubo forcejeo en el suelo, hecho que no limita la credibilidad de su versión.</p> <p>15.- Del tipo penal de robo, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el apoderamiento ilegítimo, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la sustracción del bien, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un bien mueble, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. Ajenidad, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera. Finalmente se tiene “la amenaza”, entendido como un peligro inminente para la vida o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, siguiendo al español Vives Anton, enseñan que “(..) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (..)”</p> <p>16.- En ese contexto, analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, ello a través de la declaración del agraviado P.C.A. (así como lo analizado en los considerandos precedentes), quien de manera coherente y persistente, ha señalado que el 06 de Marzo de 2017, a las un 1:50 horas aproximadamente (cerca de las dos de la mañana), a la altura del Jr. Huancavelica con Jr. Ica (por la iglesia Rey de Reyes) de la provincia de Chulucanas, cuando se encontraba caminando, es interceptado por una moto azul, en la cual iban a bordo dos sujetos quienes lo cogotearon y lo amenazaron con un cuchillo (amenaza). Uno de los dos sujetos que lo atacaron vestía bermuda, bividí playero oscuro y tenía un tatuaje de un rosario en el pecho. Señala que fueron dos agresores y un sujeto que los esperaba en la mototaxi en calidad de chofer, pero no pudo observarle el rostro; solo observó la mototaxi, al cual tenía</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en la carpa trasera un stiker de dos ojos (sustracción del bien y ajenidad). Indica que el rol del acusado (I.A.P.P.) fue quien lo tumbó y luego le rebuscó sus pertenencias; logrando llevarse su dinero, billetera, documentos personales y de su moto, y sus zapatillas (bien mueble). El otro sujeto, quien es menor de edad, de nombre C.P.S.M., le causa una lesión en la nariz con el mango de un cuchillo con la finalidad de sustraer sus pertenencias, huyendo en el mismo vehículo (motototaxi) color azul (apoderamiento ilegítimo). Consecuentemente se presentan los elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.</p> <p>17.- Respecto a las agravantes del tipo penal de robo, que han sido indicadas por la representante del Ministerio Público, se tiene que se encuentra acreditada las agravantes establecida en el primer párrafo artículo 189° incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; esto es durante de la noche, específicamente en horas de la madrugada (1:40 horas del 06 de marzo de 2017), a mano armada, en lo referido por el agraviado, P.C.A., cuando señala que al momento que se realiza el hecho ilícito, fue golpeado por los sujetos que le sustrajeron sus pertenencias, golpeándolo en la nariz con la cache de un cuchillo, así como la participación en el hecho ilícito de dos sujetos (con el concurso de dos o más personas – inciso 4), Paredes</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Peña (acusado), fue el sujeto que tumbó al suelo a Córdova Aguilar (agraviado), le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias, esto es el menor (en ese entonces), C.P.S.M. , quien coadyuva con la sustracción de las pertenencias del agraviado.</p> <p>18.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria con respecto al delito de robo agravado, lo cual ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acredita no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, les corresponde se le imponga sentencia</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio, quedando el hecho ilícito en consumado, ello atendiendo los alcances de la Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; en el presente caso el acusado tuvo la posibilidad de disposición de los bienes, no recuperándose las pertenencias del agraviado.</p> <p>4.4.- Determinación de la pena:</p> <p>19.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sanchez:”Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>es más que la graduación del injusto culpable”. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.</p> <p>20.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar del acusado I. A. P. P. es típico, antijurídico y culpable, mereciendo una sanción penal conforme a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, por ser coautor del delito de robo agravado (al haber existido distribución de roles en la ejecución del hecho ilícito, esto es Paredes Peña, fue el sujeto que tumbó al suelo a C. A. (agraviado), le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (co-imputado) pudiera</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sustraerle sus pertenencias, esto es el menor (en ese entonces), C.P.S.M. , quien coadyuva con la sustracción de las pertenencias del agraviado, ejerciendo violencia (cogoteo y golpeándolo en la nariz con la cachea de un cuchillo), huyendo en un vehículo mototaxi, color azul sin placa de rodaje (con figuras de dos ojos estampados en la parte posterior), hecho ilícito suscitado el 06.03.2017, habiendo la representante del Ministerio Público, solicitado la sanción penal de 12 años de pena privativa de la libertad. Para establecer la pena concreta debe fijarse en el tercio inferior de la pena de robo agravado, siendo la pena legal de doce a veinte años, el tercio inferior se ubica desde los doce a catorce años ochos meses; y si bien atendiendo que el hecho ilícito quedó consumado (al haber existido disponibilidad de los bienes sustraídos a la parte agraviada, no siendo recuperados); sin embargo analizando la condición personal del sujeto agente, el acusado, de acuerdo al Acta de nacimiento de I.A.P.P., pues no cuenta con documento nacional de identidad (DNI), ello también señalado en el Dictamen Pericial N° 976-2017-AFIS -PNP, quien nació el 22 1999 de enero de 1992, tiene 25 años de edad, así como tiene estudios de primaria completa, carece de antecedentes penales conforme al Oficio N°3031-2017-CSJP de fecha 07 de marzo del 2017, así como el principio de proporcionalidad (el cual responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones),</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por lo que éste colegiado considera (justificando con los criterios señalados precedentemente) establecerse como sanción penal, ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>4.5.- Reparación Civil:</p> <p>21.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El <i>petitum</i> de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>22.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>23.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>comprendido dentro del daño a la persona; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de sus pertenencias, como: billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, como tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, b) la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, por lo que no habiéndose recuperado los bienes del agraviado (quedando el hecho en consumado), como son: billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, como tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco (bienes que en el día a día una persona posee), acreditado en atención a lo señalado persistentemente por el agraviado, así como lo descrito en la Declaración Jurada del agraviado P.C.A., para acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos; el gasto por la atención médica ante la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N°00261-OL, del 06 de marzo de 2017, practicado a P.C.A., donde se describe lesiones traumáticas externas recientes de origen noviembre de 2015. contuso (en la zona del cuello y</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>región infraclavicular), por objeto contundente por mecanismo activo, concluyendo un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, habiendo visto al agraviado sangrando por la nariz, el efectivo policial J.D.C.R.; se determinará un pago de doscientos soles (S/ 200.00); c) la afectación psicológica [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella], atendiendo el evidente trauma por el suceso ilícito como es la sustracción de las pertenencias que tenía en su poder el agraviado, valorizándose dicho daño en el monto de S/150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles), d) el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa toda víctima ante un hecho como el descrito, así se tiene que conforme ha señalado el mismo agraviado, Córdova Aguilar, y lo referido por el testigo – efectivo policial J.D.C.R. , el agraviado se acerca hacia el patrullero, observando que éste sangraba por la nariz, patrullando con el agraviado, alrededor de 20 minutos y luego lo deja a su domicilio, determinándose la evidente angustia que pasa cualquier persona ante un hecho ilícito; criterio que se valoriza en S/150.00 (ciento cincuenta y</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>00/100 soles); consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la parte agraviada, será de QUINIENTOS SOLES (s/ 500.00), monto que deberá cancelarse, a partir de que la misma quede consentida y firme.</p> <p>4.6.- Costas:</p> <p>24.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado I.A.P.P. , no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|---|--|------|-------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>V.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, 188, primer párrafo del artículo 189 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las</i></p> | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por unanimidad:</p> <p>1. CONDENAMOS a I.A.P.P. como coautor por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y se le IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que serán computados desde el 06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga otro mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>2. DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que, de ingreso en calidad de</p> | <p><i>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>1. CONDENAMOS a I.A.P.P. como coautor por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y se le IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que serán computados desde el 06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga otro mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>2. DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que, de ingreso en calidad de</p> | <p><i>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sentenciado, bajo responsabilidad.</p> <p>3. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles) monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada (P.C.A.) durante el periodo de ejecución de sentencia.</p> <p>4. IMPONEMOS al sentenciado el pago de la totalidad de costas.</p> <p>5. OFICIAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, a efectos que dentro del plazo 90 días hábiles de recepcionado, se efectúe la tramitación del documento de identidad al señor I.A.P.P. , y se registre en su base de datos, la existencia del mencionado ciudadano, para tal fin debe coordinarse con el Director del Establecimiento Penal de Varones de Río Seco, lugar donde se encuentra actualmente recluido el sentenciado I.A.P.P. , debiendo también oficiarse al Director del mencionado establecimiento penal a fin de que se brinden las facilidades al personal de RENIEC, ello bajo apercibimiento de ser denunciado en caso de desobediencia. 6. MANDAMOS que cuando se declare firme la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de</p> | <p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>investigación preparatoria para su ejecución.</p> <p>7. DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión; y la caridad, finalmente en la descripción de la decisión se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | |
| Introducción | <p>Poder Judicial del Perú</p> <p>Corte Superior de Justicia de Piura</p> <p>Segunda Sala Penal de Apelaciones</p> <p>EXPEDIENTE: 1758-2017-4-2001-JR-PE-02</p> <p>IMPUTADO: I.A.N.P.P.</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: P.C.A.</p> <p>RESOLUCIÓN Nro. 17</p> <p>Piura, 25 de julio de 2018</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, M. R. P. (Presidente), M. A. R. y Laurence Ch. H. (Director de Debates), en la que intervienen como apelantes los propios acusados; Y CONSIDERANDO:</p> <p>Es materia de apelación la sentencia que dispone:</p> <p>1. CONDENAMOS a I.A.P.P. como coautor por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y se le IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que serán computados desde el 06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga otro mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente.</p> | <p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | <p>de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que, de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.</p> <p>3. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles) monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada (P.C.A.) durante el periodo de ejecución de sentencia.</p> <p>4. IMPONEMOS al sentenciado el pago de la totalidad de costas.</p> <p>5. OFICIAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, a efectos que dentro del plazo 90 días hábiles de recepcionado, se efectúe la tramitación del documento de identidad al señor I.A.P.P., y se registre en su base de datos, la existencia del mencionado ciudadano, para tal fin debe coordinarse con el Director del Establecimiento Penal de Varones de Río Seco, lugar donde se encuentra actualmente recluso el sentenciado I.A.P.P., debiendo</p> | <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>también oficiarse al Director del mencionado establecimiento penal a fin de que se brinden las facilidades al personal de RENIEC, ello bajo apercibimiento de ser denunciado en caso de desobediencia.</p> <p>6. MANDAMOS que cuando se declare firme la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.</p> <p>7. DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese. -</p> <p>PRIMERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>1. DE LOS HECHOS.- El día 06 de marzo del 2017 aproximadamente 01:40 de la madrugada, P.C.A. (agraviado) transitaba por las inmediaciones de las calles Ica con Huancavelica de Chulucanas, con dirección a su cuarto de alquiler. Es interceptado por un mototaxi, color azul sin placa de rodaje, con dos ojos estampados en la parte posterior. Iban</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>03 sujetos: dos descienden, lo cogotean, lo tiran al suelo y le quitan sus pertenencias. Ante la resistencia del agraviado, uno que vestía bividi blanco, lo golpea en la nariz con la cache de un cuchillo, mientras que otro (quien tenía un tatuaje de un collar en la zona del cuello) lo agarra de las manos, logrando finalmente, quitarle sus pertenencias: billetera de cuero color marrón en la que portaba S/. 70.00 (setenta soles), documentos personales, su tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir. También le arrebatan un celular marca bitel color negro con blanco. Los acusado huyen en el mismo móvil que los esperaba</p> <p>2. El agraviado pide auxilio a patrullero que pasa por el lugar. Da las características y se hace la búsqueda en las inmediaciones. A la altura de las calles Puno y Moquegua intervienen a un vehículo con similares características. Sus ocupantes se identificaron como C.P.S.M. (17) e I.P.P. (25); por lo que ambos fueron detenidos y conducidos a la comisaria de Chulucanas.</p> <p>3. El agraviado P.C.A., quien establece que I.P.P., fue el sujeto que lo tumbó al suelo, le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de las manos con la finalidad que su acompañante (coimputado) pudiera sustraerle sus pertenencias.</p> <p>4. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.- El abogado de Paredes Peña afirma la revocación de la sentencia y sostiene:</p> <p>a) Hay problemas en la identificación en rueda, pues es imposible que le hayan identificado por un tatuaje que tiene en el pecho cuando este estaba cubierto por su bbd,</p> <p>b) Los hechos han ocurrido en una hora en la que el acusado estaba en una discoteca con otras personas,</p> <p>c) Hay testimoniales que sostiene esta versión.</p> <p>5. LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</p> <p>Solicita la confirmación de la sentencia, por los argumentos expresada en la misma. Afirma que el reconocimiento se efectúa a partir del tatuaje de un rosario en el cuello, y agrega que en las declaraciones iniciales del menor CPSM, infractor de la ley penal, éste reconoció que los hechos los hicieron juntos, aunque luego se autoincrimina sobre todo el hecho. Deba atenderse como indicio de riesgo el hecho de que la moto no tenía placa y, no se ha justificado suficientemente dicha</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | circunstancia. | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>declaración de P.C.A.. Dicha declaración se evalúa a la luz de las exigencias de credibilidad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y, concluyen que no existen elementos que permitan dudar del mismo. Desde esa perspectiva, sostiene que se ha acreditado la ocurrencia del asalto y la autoría del mismo.</p> <p>8. La defensa sostiene que, el acusado no puede ser autor, porque</p> <p>a) A la hora de los hechos estaba en la discoteca,</p> <p>b) El menor CPSM ha reconocido ser el único autor de los hechos,</p> <p>c) Hay problemas en la identificación por signos y señas del acusado. Sobre el punto, la sentencia sostiene de modo coherente, que, el cusado si bien estuvo en la discoteca (pues pidió al propietario y al jefe de seguridad) le presten un alicate pero afirma que no lo vio ingresa a la discoteca sino solo hasta la zona de parque, entre las 12.30 y 1.00 a.m. Los hechos habrían ocurrido a la 1.40 aproximadamente, tiempo de diferencia suficiente para la realización del asalto.</p> <p>9. El segundo asunto es la autoinculpación del menor CPSM. La sentencia le resta credibilidad, por varias razones:</p> <p>a) es contraria a una versión inicial prestada en diligencias preliminares en la que reconoció la coautoría,</p> | <p><i>requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | |
|------------------------|---|---|--|--|---|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>b) Por la declaración de Barranzuela Yovera que, dice haber visto a Paredes Peña conjuntamente con CPSM, entre las 11.00 y 11.30; es decir dos horas antes del asalto,</p> <p>c) La correlación de declaraciones de CPSM, el acusado y el testigo expone contradicciones de la testimonial de CPSM, que incluso es contraria a la versión del propietario y jefe de seguridad,</p> <p>d) El reconocimiento del sentenciado es directa y sin dudas por parte del agraviado.</p> <p>10. Respecto de la identificación por la vestimenta y el tatuaje, la resolución anota que, es coincidente la versión del agraviado quien precisó el tipo de vestimenta que portaba el acusado, y que su dicho de haber sido golpeado en la nariz se corrobora con la versión del PNP C. R. que afirma que efectivamente el agraviado sangraba por la nariz y, sobre el tatuaje, el tribunal de primera instancia sostiene que, si como ha dicho el agraviado y confirmado el menor CPSM, que hubo resistencia al asalto, entonces en ese forcejeo es posible que haya visualizado el tatuaje, más si el acusado se vestía con bibidi.</p> <p>TERCERO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> | <p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</i></p> | | | X | | | |
|------------------------|---|---|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>11. Que, en el presente caso, el abogado solicita la absolución por insuficiencia probatoria de la participación del sentenciado en el hecho delictivo. El asunto así planteado, versa respecto de una supuesta indebida valoración de las pruebas y, para el caso éstas son de naturaleza personal, consisten en declaraciones testimoniales, tanto de cargo como de descargo. Incluso, las documentales –consistentes en los registros de las actuaciones preliminares- estas son reafirmadas por sus respectivos suscribientes. El asunto se resume ¿son mejores las testimoniales de la acusación que las de descargo para dilucidar la controversia penal en este caso concreto?</p> | <p><i>para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>12. DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL EN SEGUNDA INSTANCIA: Que, en el presente caso el punto controvertido recae respecto de una propuesta fáctica: los acusados son los autores del hecho y, para verificar tal proposición es necesario atender los criterios de evaluación de la prueba personal y la posibilidad de reevaluación de la misma en segunda instancia.</p> <p>13. Que, en ese sentido se tiene un límite específico: el art. 425 inc. 2 sostiene que la sala de apelaciones “no puede otorgar</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo excepciones: una de carácter legal, que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; la otra de naturaleza jurisprudencial: La Corte Suprema en la casación 96-2014 Tacna sostiene la posibilidad de control de la valoración de la prueba personal cuando se denuncie que “el razonamiento judicial de instancia sea ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contrario a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica”. En el mismo sentido la casación 05-2007 Huaura, precisa que las zonas abiertas accesibles a control jurisdiccional “se limita a la revisión de la estructura racional del propio contenido de la prueba”, control que se efectúa a través “de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos”, por lo que la facticidad del relato (entiéndase, para el caso del testigo) puede ser revisado para los efectos de verificar</p> <p>a) error en su atención: el testigo no dice lo que se menciona en la sentencia,</p> <p>b) verificar su precisión: obscuridad, imprecisión, incongruencia, contradicción, o</p> | <p><i>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|
| | <p>c) posibilidad de corroboración en contrario. El art. 422 inc. 5 sostiene la necesidad de la concesión de fiabilidad a lo que se anota en la sentencia, a las actas de juicio en tanto no hayan sido cuestionadas y, con la posibilidad de remitirnos a los audios.</p> | <p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>14. Que, en el caso, el punto de partida de razonamiento judicial es la declaración del agraviado, sobre el que se aplican las reglas de credibilidad. Se advierte que, el agraviado expone el hecho de asalto, el que queda verificado con la declaración de los policías que le prestan auxilio. Este relata los hechos con detalle, desde el momento en que deja su moto, hasta el momento en que llega a la comisaría y los reconoce. A partir de este se efectúa la evaluación de todos los demás testimonios recibidos, con clara evaluación de las declaraciones del sentenciado y del menor coautor, precisándose las razones por las que se derrumba la credibilidad de éstas y de las pruebas de descargo.</p> <p>15. No se advierte que el argumento de la sentencia de primera instancia sea ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contrario a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, ni tampoco se ha podido verificar</p> <p>a) error en la atención de los testimonios,</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p> | | | <p>X</p> | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>b) afectación de su precisión por obscuridad, imprecisión, incongruencia, contradicción de lo que se anota en la sentencia. La ausencia de medios de prueba en segunda instancia imposibilita concederle un valor distinto por corroboración en contrario.</p> | <p>cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alto, muy alta y muy alata; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la

victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|---|--|------------|--|------|-------|------|-----|---|---------|---------|---------|----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | | |
| Aplicación del Principio de <p>CUARTO.- DECISIÓN</p> Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve: <p>CONFIRMAR la sentencia venida en apelación que impone CONDENA a I.A.P.P. como coautor por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y le IMPONE ONCE AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p> | | | | | X | | | | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>LA LIBERTAD EFECTIVA, que serán computados desde el 06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028,</p> <p>MODIFÍQUESE la condición de sentencia en ejecución provisional, por la de sentencia firme por ejecutoriada.</p> <p>CONFIRMESE en todo lo demás.</p> | <p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la</p> <p>S.S.</p> <p>R. P.</p> <p>A. R.</p> <p>CH. H.</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|----|-------|----|------|---------------------------------|--|-----------|----------|----------|-----------|--|--|----------|
| | | | M | Ba | M edi | Al | M uy | | Muy baja | Baja | Med iana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13- 24] | [25- 36] | [37- 48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. Piura. 2020. | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | | | | | | Muy alta |
| | | Motivación de los hechos | | | | | | X | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | | X | | [1 - 8] | | | | | | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | X | 10 | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | X | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|---------|---------|---------|----------|---------------------------------|----------|--|---------|---------|---------|----------|--|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | | | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020. | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 38 | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | [33- 40] | | Muy alta | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | X | | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | X | [9 - 10] | | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | X | [7 - 8] | | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | X | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | X | [3 - 4] | | Baja | | | | | | | |
| | | | | | X | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | |

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de los hechos, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprov. De Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de

las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Hinostroza (Hinostroza, 1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y

la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. la claridad.

Respecto los medios impugnatorios el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Evidencia la determinación de la antijuricidad; evidencia la determinación de la culpabilidad; evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado y evidencia claridad. Mientras que 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. No se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Al respecto la motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por juzgado penal colegiado supraprov. - sede central, donde se resolvió: por Unanimidad: **CONDENAMOS** a **I.A.P.P.** como **coautor** por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y se le **IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que serán computados **desde el 06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028**, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga otro mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente. (Expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango Muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal;

evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la sala penal de emergencia de la corte superior de justicia de Piura, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia venida en apelación que impone **CONDENA** a **I.A.P.P.** como **coautor** por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y le **IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que serán computados desde el **06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028** (Expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta porque, en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad. Mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. No se encontró.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Exp. N.º 6201-2007-PHC/TC, el arresto domiciliario es una medida cautelar y no una sanción punitiva”. (10 de 03 de 2008).
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 11.663 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 17 de DE NOVIEMBRE de 2009).
- RN N.º 3100-2009. Sala Penal Permanente, Prado Saldarriaga con la participación de San Martín Castro. Asunto Rómulo León (11 de 02 de 2011).
- 661-97-HC/TC., E. N. (s.f.). Lima.
- Aguila Grados Guido, C. S. (2011). *El AEIOU del derecho - Módulo Penal*. Lima: Editorial(es): San Marcos.
- Alcala-ZAMamora Y Castillo, N. y. (1945). *Derecho Procesal penal-tomo III*. Buenos Aires: G kraf.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales (traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido)* (Vol. 2dª edición). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Becerra Bautista, J. (2006). *El proceso civil en México*. Mexico: Porrúa.
- Bramont Arias Torres, L. A. (1998). *Manual del Derecho Penal– Parte Especial*. Lima-Perú: Editorial San Marcos.
- Burgos Mariños, V. (2005). *En "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires.: Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima-Perú: Perú: Palestra.
- De La Oliva Santos, A. (1997). El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. (En) *Revista Tribunal de Justicia*, p. 980.
- Doig Díaz, Y. (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, en La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de derecho penal*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú –Universidad de Friburgo.

- Escriche, J. (1863). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, novísima edición corregida notablemente*. Mexico.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón Teoría del Garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales . *Revista. N° 47. Madrid. .*
- Flores, N. (2010). *El iter criminis y los sujetos activos del delito. Revista Internauta de* (Núm. 19 Enero. ed.). Lima: Práctica Jurídica.
- GARCIA RADA, D. (1980). *Manual de Derecho Procesal Penal*”. Lima: 6ta. Edición, 1980, >Lima, pg. 323.
- Gonzales Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiv* (Segunda ed.). España: Editorial Civitas.
- Guanopatín, A. P. (2010). *los preceptos penales establecidos sobre la desestimación y el archivo de la causa afecta a la parte ofendida para accionar al derecho de la tutela efectiva, en el juzgado priemro penal, de ciudad de Ambato. Ambato - Ecuador: Universidad Tecnica de Ambato.*
- Guash, S. (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Congreso internacional. Lima.*
- Guerrero Vivanco, W. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo II LAcción Penal. .* Quito: Pudeleco Editores S.A.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil. (Ira. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Humanos, M. d. (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Lima.
- Iberico Castañeda, L. (2012). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal* . Lima: Gaceta juridica.
- IDH, C.-c. A. (2007). *SISTEMA INTEcaso: Arellano-RAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONA.*
- LEÓN PASTOR, R. (2016). *MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL*. (Vols. Primera edición, junio). Lima.

- Liebman, E. (1980). *Manuale di diritto processuale civile 1-2volume* (Vols. 1-2volume). Italia.
- Machicado, J. (03 de 2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 27 de 11 de 2020, de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Magistratura, A. d. (2010). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.
- Mixán Mass, F. (1990). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*.
- Montenegro, A. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del nuevo codiog procesal penal*. Lima.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (Vol. (10ma Edición)). Valencia: Tirant to blanch.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch. : Tiran to Blanch. .
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Pena*. Córdoba.: (2da. Ed.).
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Edit. Alternativas.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Teoría del delito y de la Pena y sus consecuencias jurídicas*. Lima-Peru: Editorial rodhas.
- Pico I Junoy, J. (. (2007). *El juez y la prueba. Barcelona*. Barcelona: JMB. BOSCH.PROCESAL.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: México: Universidad Nacional Autónoma de México. .
- Reyes Echandía, A. (1999). *Tipicidad* (Segunda reimpresión de la segunda edición. ed.). Santa Fe de Bogotá. : Editorial Temis, S.A.
- Rojas Vargas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. (V. I, Ed.) Lia-Peru: Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2006). *El Delito de Robo*. Perú, Lima.: Editora Grijley.

- Rojas Vargas, F. (2007). *El Delito de Robo: Ejecutoria Suprema, R.N. N° 921-2003-Lima, 6 mayo 2004*, en: *Castillo, Alva, José Luis, Jurisprudencia penal, Grijley, Lima, 2006*. Lima- Peru: Editora Grijley.
- Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima-Peru: Editorial Jurista Editores.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. y ss.s las actitudes que denote el interrogado*. Lima-Peru: denote el interrogado. Grijley. Lima. Perú. .
- Roxin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salinas Sicha, R. (2008). *Derecho Penal. Parte especial, Primera reimpression*. Lima - Peru: Editorial Idemsa.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*, (Vol. Tomo I). Lima: Editorial Grijley.
- San Martín Castro, C. (2002). La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito. *Ius et veritas, año XII, N° 25, noviembre*, pag.312.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo II. Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* ((3a ed.) ed.). Lima-Peru: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima - Peru: Editorial Idemsa. .
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Silva Sánchez, J. M. (2005). Artículo “La Sistemática alemana de la Teoría del delito: ¿Es o no adecuada a estos tiempos?”, en —*Estudios de Derecho penal*||. Lima: Ara Editores.
- Vásquez Vásquez, M. (2005). *Delito y Responsabilidad Civi: Actualidad Jurídica* (Vols. Tomo 134- Enero). Gaceta Jurídica.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Manuel de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Edia.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1:
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|-----------------------------|---------------------|--------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | SENTENCIA | PARTE | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|----------------------|-------------------------------|---|
| | | CONSIDERATIVA | | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación De la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|---|--|
| | | | | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|-------------------------|--------------------------|--|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> | |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|---|
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
|--|--|--|-----------------------------------|---|

ANEXO N° 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las

sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |

| | | | |
|--|------|---|----------|
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la dimensión | |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|-------|--|------------------------------|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | | Mediana | Alta | Muy | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|----------------------------|------------------|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13- 24] | [25- 36] | [37- 48] | [49- 60] | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------|---|---|---|---|---|---|---------|-----------------|-----------------|--|--|--|--|
| | Motivación de la pena | | | X | | | | [9- 12] | Me dia na | | | | | |
| | | | | | | | | [5 -8] | Baj a | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Mu y baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Mu y alta | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alt a | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baj a | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Mu y baja | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO N° 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 01758-2017-4-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal de apelaciones de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 14 de mayo de 2020

María Del Pilar Cabredo Eca
DNI N°

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 01758-2017-4-2004-JR-PE-01

JUECES: ROLANDO S. N. G. L. R.

(*) M. T. A,

ESPECIALISTA: C.B. C. R.

MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE MORROPÓN –CHULUCANAS.

IMPUTADO: I.A.P.P.

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: P.C.A.

SENTENCIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

RESOLUCIÓN N° ONCE (11):

Piura, veintitrés de enero del dos mil dieciocho.-

I.- VISTOS y OÍDOS: Lo actuado en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados: R. S. N., G. L. R. y **M. T. Á. (Directora de debates)**, en el juzgamiento seguido contra **I.A.P.P.** , como **COAUTOR** del delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO (consumado)**, previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 189° **incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas)**de la norma sustantiva, en agravio de **P.C.A.** . Los sujetos procesales que participaron en el presente juzgamiento fueron:

- **MINISTERIO PÚBLICO: DRA. E. S. L.**, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropón – Chulucanas, domicilio procesal en Jr. Libertad N° 106 – Chulucanas y casilla electrónica N° 66161.

- **ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DEL ACUSADO I.A.P.P.: DR. S. C. V.,**

con registro ICAP 1423, domicilio procesal en Jr. Libertad N° 202 – Chulucanas y casilla electrónica 40787.

- **ACUSADO I.A.P.P.** (No cuenta con DNI), natural de la Esperanza – Trujillo, nació en 22 de enero de 1992, edad 25 años, grado de instrucción primaria completa (6to grado), estado civil soltero - conviviente con una hija. Hijo de S. e H., antes de ingresar al penal domiciliaba en el A.H Consuelo de Velasco Mz.A -22 (Ref. por el Parque N°2) - Chulucanas. No tiene antecedentes penales. No consume drogas ni alcohol. No tiene apelativos. Tiene un tatuaje en la pierna izquierda con la cabeza de un lobo y una estrella; en el brazo izquierdo un payaso y estrellas, en el hombro derecho un pez y un rosario; y otro en la espalda. No tiene cicatrices visibles.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN: Los hechos se suscitaron el día 06 de marzo del 2017 aproximadamente 01:40 de la madrugada; en circunstancias que **P.C.A. (agraviado)** transitaba por las inmediaciones de la Calle Ica con Huancavelica del distrito de Chulucanas, con dirección a su cuarto; fue interceptado por un vehículo mototaxi, color azul sin placa de rodaje (con figuras de dos ojos estampados en la parte posterior) en la cual iban a bordo 03 sujetos de los cuales, dos de ellos descienden rápidamente del vehículo y se dirigen al agraviado, a quien lo cogotean logrando tirarlo al suelo; ello con el fin de apoderarse de sus pertenencias; ante esta acción el agraviado C. A. opone resistencia, produciendo ello que uno de los sujetos quien al momento de los hechos vestía bividi blanco, lo golpee en la nariz con la cacha de un cuchillo (el cual llevaba consigo), mientras el otro sujeto quien tenía un tatuaje de un collar en la zona del cuello lo agarra de las manos, con la finalidad de que su acompañante logre quitarle sus pertenencias, esto es su billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, su tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco, procediendo dichos sujetos posteriormente a darse a fuga a bordo de la mototaxi que los esperaba (la cual era conducido por un tercer sujeto no identificado); ante lo ocurrido el agraviado le comunica el hecho a un patrullero, quien se encontraba circunstancialmente cerca al lugar de los hechos, siendo que luego de narrarle lo ocurrido e indicar las

características físicas de los sujetos que lo asaltaron, los efectivos policiales proceden a efectuar la búsqueda inmediata de dichos sujetos, siendo que a la altura de la calle Puno y Moquegua logran divisar a un vehículo menor (con ocupantes quienes tenían características similares a las detalladas por el agraviado), procediendo a intervenir dicho vehículo; dicho ocupantes se identificaron como **C.P.S.M. (17)** e **I.P.P. (25)**; por lo que ambos fueron detenidos y conducidos a la comisaria de Chulucanas para las diligencias de ley, siendo el agraviado **P.C.A.**, quien establece que **I.P.P.**, fue el sujeto que lo tumbó al suelo, le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (Co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias.

2.2.-Pretensión penal y civil.- El Ministerio Público establece que el acusado **I.A.P.P.**, es **COAUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO (consumado)**, ilícito tipificado en el Art. 188° (tipo base), concordado con el primer párrafo del Artículo 189°, inciso 2 (durante la noche), inciso **3** (a mano armada) e inciso **4** (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal; en agravio de **P.C.A.** Por lo cual se solicita se le imponga la pena de **12 años de Pena Privativa de Libertad**, más el pago de **S./500.00 (Quinientos soles)** por concepto de **reparación civil** a favor del agraviado.

2.3.- Pretensión de la defensa.- Postula una tesis absolutoria, en razón a que su patrocinado Irvin Paredes Andrés Peña no participó de ilícito imputado, pues este el día de los hechos se encontraba en un lugar distinto (discoteca D'Club) de donde se suscitó el robo agravado en agravio de la persona de P.C.A. (Calle Ica con Huancavelica de la ciudad de Chulucanas).

III.- TRÁMITE DEL PROCESO:

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de la norma procesal penal), como del principio de no autoincriminación entre otros, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público, respondiendo **I.A.P.P.** que **No acepta** los cargos que se les imputan; asimismo que **Ejercerá** su derecho a declarar en el presente juzgamiento. Continuando el proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las

pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

3.1.- Nuevos medios de prueba o reexamen:

Por parte del Ministerio Público.- No hay.

Defensa.-No hay.

.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA:

3.2.1 EXAMEN DEL ACUSADO: I.A.P.P.:

A las preguntas del Ministerio Público.-Refiere que antes de estos hechos no conocía a la persona de P.C.A. Que conoce a C.P.S.M. hace 1 año ó 1 año y medio a razón de que ambos taxeban juntos (brindaban servicio de trasportes en sus mototaxis), señala que nunca ha tenido algún tipo de problema con el mencionado. El día 06 de marzo del 2017 aproximadamente a las 01:40 de la madrugada se encontraba en un discoteca de nombre D´Club, lugar donde llegó a bordo de su moto taxi; posteriormente luego de haber libado 04 botellas de cerveza decidió en compañía de C.P.S.M. retornar a Chulucanas (pues dicha discoteca está ubicado detrás de un cerro a las afueras de la ciudad), antes de ello le pidió al dueño de la discoteca le prestó un alicate pues al momento de llegar a dicho lugar (discoteca D´Club) se le rompió la cadena de su mototaxi y tenía que arreglar a fin de retornar a su domicilio, dicho sujeto (dueño de la discoteca) le señaló que se lo pida al vigilante (seguridad de la discoteca), quien efectivamente le prestó dicha herramienta; cuando terminó de colocarle la cadena a moto, procedió a retornar a la ciudad, siendo que cuando se encontraba por el parque “El Ñácara” (a la altura del estadio el Olímpico) nuevamente la mototaxi se malogró por lo cual tuvieron que detenerse; en ese momento pasó por dicho lugar un patrullero quien los intervino solicitándoles sus documentos personales y los del vehículo, pero al mencionarle que nos tenían consigo asimismo que retornaban de la discoteca, estos (efectivos policiales) le señalaron que se vayan, que han avanzado unos metros (a fin de llegar a la casa de un familiar de C. S.) y en ese momento (10 minutos después aproximadamente) retornaron los mismos efectivos policiales quienes les informaron que se había suscitado un robo por parte de 03 muchachos y dos mujeres en agravio de un joven; en razón a ello es que acompaña a los efectivos policiales hasta la comisaria, lugar donde encontraron a un muchacho que había sido víctima de un robo entre

la calle Huancavelica con Ica quien los sindicó como los sujetos que le habrían robado sus bienes, asimismo llegó momento después otro joven a quien también le habían robado (dos cuadras más delante de dichas calles) pero este si señaló que ellos (imputado y Cristhian Sarango) no habían sido los que le habían robado, dado que los sujetos que lo victimaron se habrían encontrado a bordo de una mototaxi color azul e incluso tenía conocimiento que serían de Micaela Bastidas, dado que para esa zona se condujeron después de perpetrar el robo en su agravio. Señala que cuando los intervinieron no les encontraron nada (ningún bien propiedad del agraviado). Refiere que la discoteca D´Club está ubicada en el fondo Tito López (Chulucanas). Señala que llegó a la discoteca a las 11:00 o 11:15 de la noche en compañía de J., C. S. y su esposa; y se retiraron aproximadamente a las 02:00 de la mañana. Refiere que tomó conocimiento de la hora en la que se retiró pues al momento que los policías los intervinieron uno de los efectivos PNP le preguntó le al otro que hora eran, respondiendo que eran las 02:20 am. Cuando se retiró de la discoteca lo hizo en compañía de 04 personas más (Jonathan, su cuñada Brenda, Cristhian y su esposa). Recuerda que el día de los hechos vestía una bermuda blanca de cuadritos y un bividí negro; C. vestía un polo blanco y un pantalón (no señalando el color). Refiere que se retiraron a bordo de su mototaxi color azul con parabrisas (cerrada), en la parte trasera tenía un dibujo de dos ojos. Señala que fue intervenido por la esquina del estadio Olímpico esto es entre las Calles Moquegua con Alfonso Ugarte de Chulucanas y que fue intervenido en dos oportunidades. Refiere que si conoce al dueño de la discoteca D´Club; no sabe su nombre pues todos lo conocen como “Ronald”. La primera vez que fueron intervenidos se encontraban los 5 (Él, Jonathan, su cuñada Brenda, Cristhian y la esposa de este), pero en la segunda intervención solo encontraron a él y Cristhian, pues su amigo Jonathan se había ido al parque “El Ñácara” a fin de dejar a las chicas que los acompañaban. Señala que ninguno de los dos (Él y Cristhian) le encontraron bienes de propiedad de los agraviados.

A las preguntas de la Defensa.-Refiere fueron los mismos policías quienes lo intervinieron en ambos momentos.

Aclaración del Colegiado.-Que fue su amigo Jonathan quien fue a dejar a Estefany al parque “Ñácara”. Desconoce cómo Jonathan tomo conocimiento de que él y Cristhian estaban en la comisaria.

3.2.2.- Órganos de Prueba:

3.2.2.1.- Del Ministerio Público:

1) EXAMEN de C.P.S.M., con DNI N°70544142. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Refiere que antes de los hechos no conocía a P.C.A., pero si lo había visto en una cantina; a I.P.P. lo conoce a razón que ambos viven por el mismo barrio y laboran como mototaxista. Señala que actualmente se encuentra recluido en el centro juvenil “Miguel Grau”. El día 06 de marzo del 2017 Aproximadamente a las 07:00 a 07:30 de la noche vio a la persona de P.C.A. tirado en un vereda, pues este se encontraba borracho (pues en horas de la tarde lo había visto tomando en un cantina en el “Ñácara”); en ese momento decidió acercarse al agraviado a fin de sustraerle sus pertenencias, en ese momento este (el agraviado) se ha levantado y a tratado de forcejar con él, ante ello el declarante lo ha cogoteado pero a pesar de eso el agraviado no se dejaba por lo que decidió (el declarante) pedirle ayuda a otro sujeto (conductor del vehículo en el que iba bordo pues antes de ello había tomado un servicio de mototaxi a fin de que lo dirija al Ñácara a recoger a su enamorada); al momento de los hechos portaba una “punta” pero no la usó. Refiere que a Irvin Andrés Paredes Peña lo encontró en la discoteca D’Club a las 11:00 ó 11:30 (el no participó en el asalto pues dicho acto cometió solo). Señala que lo declarado en el acta de entrevista realizada en el centro juvenil fue a razón de que él se quería “limpiar”. Indica que no ha recibido ninguna ventaja económica a fin de cambiar su versión sobre los hechos. Actualmente se encuentra sentenciado a dos años de pena privativa de libertad, no ha recibido ningún beneficio.

A las preguntas de la defensa.-No hay preguntas.

Aclaración del Colegiado.- Señala que cuando dice que todo lo declarado anteriormente lo dijo con el fin de limpiarse significa que lo dijo con el fin de salir libre a la calle. Indica que al inicio de la investigación le echó la culpa a Irvin pues quería que todos los problemas los cargue él. El día de los hechos I.P.P. vestía una bermuda, polo y sandalias.

2) EXAMEN DE R.A.A.V., con DNI N° 40028315. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Refiere que conoce a I.P.P. solo de Vista a razón de que este labora en un paradero de moto taxista ubicado cerca a su domicilio. Fue propietario de la discoteca D’Club hasta el día 30 de agosto del 2017. Que el día 05 de marzo en circunstancias que se encontraba en la discoteca exactamente en la oficina administrativa, vio a la persona de Irvin ingresar, luego se le acercó y le pidió que le preste

un alicate, como él no tenía le sugirió que vaya donde el jefe de seguridad, señor Valencia a fin de que el preste dicha herramienta. No recuerda a qué hora sucedió eso pero aproximadamente pasada la media noche. Para que alguien ingrese a la discoteca tiene que cancelar su entrada o tener alguna invitación. Que Abel Valencia Juárez es jefe de seguridad de la discoteca. Desconoce la hora en la que Irvin salió de la discoteca.

A las preguntas de la Defensa.- Que Irvin converso con él por el lapso de 02 minutos.

Aclaración del Colegiado.- Luego de solicitarle el alicate, Irvin salió nuevamente de la Discoteca

3) EXAMEN DE A.V.J., con DNI N° 48424670. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Conoce a Irvin Paredes solo de vista, pues su esposa domicilia por su casa. Que el día 05 para el 06 de marzo del 2017, se encontraba laborando como jefe de seguridad de la discoteca D'Club. Laboraba en puerta y también se dispersaba por la discoteca, desde las 4 de la tarde hasta las 3 de la mañana, casi siempre era el último en salir pues tenía que esperar que el dueño salga del local. Señala que Irvin llegó a bordo de una mototaxi, acompañado de un joven y dos señoritas; luego le pidió prestado un alicate pues su moto se le había malogrado, devolviéndole el alicate a los 10 a 15 minutos, la mototaxi se encontraba en la zona de parqueo, siendo la distancia con la zona de ingreso de la discoteca de 25 metros. El vio que Irvin ingresó a la zona del parqueo, no a la zona de baile, Irvin llegó aproximadamente a las 12.30 o 01.00 de la madrugada. Desconoce la hora que Irvin se retiró de dicha discoteca.

A las preguntas de la Defensa.- Solo vio a Irvin y sus acompañantes entraron a la zona de parqueo, no observo si ingresaron a la discoteca. El siguió con sus labores, desconoce quiénes fueron las dos chicas que acompañaron a Irvin ese día. Reconoce haber declarado con fecha 07 de julio del 2017 en sede Fiscal. Para ingresar a la zona de parqueo no siempre se cancela entrada.

Aclaración del Colegiado.- Cuando Irvin le devolvió el alicate él se encontraba en la zona de ingreso. Recuerda que la mototaxi de Irvin era color azul.

4) EXAMEN DEL AGRAVIADO P.C.A., con DNI N° 4371840. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Antes de los hechos no conocía a la persona de I.P.P.. El día 06 de marzo del 2017, luego de guardar su moto, en circunstancias que se

dirigía a su cuarto es interceptado por una moto azul, en la cual iban a bordo dos sujetos quienes lo cogotearon y lo amenazaron con un cuchillo. Refiere que lo único que hizo fue observar las características de dichos sujetos. Uno de los dos sujetos que lo atacaron era “Chapadito”, vestía bermuda, bividí playero oscuro y tenía un tatuaje de un rosario en el pecho. Fueron dos agresores y un sujeto que los esperaba en la mototaxi en calidad de chofer, pero no pudo observarle el rostro; solo observó la mototaxi, al cual tenía en la carpa trasera un stiker de dos ojos. Que el acusado fue quien lo tumbó y luego le rebuscó sus pertenencias; logrando llevarse su dinero, billetera, documentos personales y de su moto, y sus zapatillas. El otro sujeto le causa una lesión en la nariz con el mango del cuchillo que lleva, produciéndole una hemorragia. El hecho ocurrió cerca de las dos de la mañana, recuerda que dichos hechos se suscitaron por la Av. Huancavelica con Ica por la iglesia Rey de Reyes. Posteriormente a los hechos encontró un patrullero a quien le narro lo sucedió y brindó las características de dichos sujetos, asimismo los acompañó a patrullar a fin de encontrar a dichos sujetos, como no los encontraron, los efectivos policiales lo llevaron hasta su cuarto donde le indicaron que cualquier noticia lo buscarían y le avisarían. Que fue aproximadamente media hora después que dichos efectivos policiales regresaron y le comunicaron que habían intervenido a dos sujetos a bordo de una moto y que los acompañe a la comisaria. Que fueron 02 efectivos policiales que lo apoyaron.

Al llegar a la comisaria reconoció a los sujetos y al vehículo mototaxi. El otro sujeto que participó de su asalto era “muchacho” aproximadamente tendría 16 a 17 años, delgado, cabello corto, vestía un bividí blanco; él era quien portaba el cuchillo y se lo colocó a la altura del cuello. Recuerda que participó de una diligencia de reconocimiento físico en la comisaria; pese a que dichos sujetos se habían cambiado de polos el logró reconocerlos. Al momento de su asalto dichos sujetos no usaron ni gorras ni capuchas, por ello pudo verles bien el rostro.

A las preguntas de la Defensa.- Reconoce haber declarado a nivel policial al momento de presentar la denuncia, asimismo reconoce que es su firma la impregnada en la misma. Ambos sujetos le quitan sus pertenencias. Acompañó a los efectivos policiales aproximadamente 20 minutos. No estuvo presente al momento de la intervención policial de Irvin. Reconoce haber firmado el acta de intervención policial y otros documentos en la comisaria, no recuerda exactamente cuales fueron.

Aclaración del Colegiado.- La persona de Irvin era quien tenía el tatuaje de un rosario y

vestía bividí playero.

4) EXAMEN DEL EFECTIVO PNP –J.D.C.R., con DNI N° 16768885. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Labora hace 19 años como efectivo PNP, trabajo en la comisaria de Chulucanas hasta el mes de marzo del 2017. Antes de la intervención no conocía a I.P.P. Recuerda haber participado en la intervención del mencionado, a cual se suscitó el día 06 de marzo del 2017; dicha intervención al efectuó junto a su colega Castillo Bereche. El día 06 de marzo se acercó al patrullero una persona (el agraviado), el mismo que sangraba de la nariz, asimismo les indicó haber sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos a bordo de una mototaxi, dicho agraviado les brindó las características de los sujetos y del vehículo y luego los acompañó a patrullar a fin de buscar a dichos sujetos, siendo que no encontraron a los mismos procedieron a ir a dejar a su casa al agraviado; siendo que pasado 20 minutos a la altura de la calle Puno se procedió a intervenir a dichos sujetos a bordo del vehículo mototaxi que había sido descrito por el agraviado. Posteriormente le informaron al agraviado sobre dicha intervención siendo que este al llegar a la comisaria los reconoció así como al vehículo. El agraviado les había indicado que uno de los sujetos era moreno y tenía tatuajes; el otro era de delgado y vestía polo blanco. Dichos sujetos fueron intervenidos cuando estaban a arreglando el sistema de arrastre de su moto, pues esta se había malogrado y por esa razón se habían quedado parados; eran dos sujetos. La intervención se suscitó entre la 01:50 y 02:00 de la mañana. Además señaló el agraviado que uno de los sujetos portaban un cuchillo y lo habían despojado de dinero y sus documentos personales. No recuerda si el intervenido Irvin le preguntó la hora al momento de la intervención. El efectuó el registro personal del hoy acusado y su colega Castillo Bereche efectuó el acta de intervención. Señala que el intervenido vestía un bividí y tenía tatuajes en los brazos y pecho.

A las preguntas de la Defensa.- Que el día 06 de marzo vio a Irvin Paredes dos veces, dado que lo encontró (la primera vez) media hora antes de la intervención, acompañado de una chica y el otro intervenido, empujando la mototaxi en la cual fueron intervenidos; ante esto el intervenido le indico que se les había malogrado la moto. Cuando fueron puestos a disposición de la comisaria de Chulucanas, los intervenidos vestían las mismas prendas con las que habían sido vistos la primera vez. No recuerda a qué hora el agraviado P.C.A. llegó a la comisaria. Señala que el agraviado no se encontró presente al momento de la

intervención policial, pero firmo el acta dado que él era el agraviado. No recuerda la altura del tatuaje del rosario que tenía el intervenido.

Aclaración del Colegiado.- La primera vez que vio al intervenido aún no había recibido la noticia criminal por parte del agraviado.

5) Se prescinde del Examen del Efectivo PNP S.L.C.B..

3.2.2.2.- De la defensa:

1) EXAMEN DE J.B.Y., con DNI N° 75478357. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Defensa.- Conoce a I.P.P. hace 02 años; el día 05 de marzo acudió en compañía del mencionado a una discoteca, señala que horas antes encontró a Paredes Peña en un cantina acompañado de otra persona de nombre Cristian, siendo que a las 12 de noche aproximadamente deciden acudir a la discoteca, de la cual se retiraron aproximadamente a las 02 de la mañana; indica que cuando llegando a la discoteca la moto de Irvin Paredes se malogro, por lo cual le pidieron prestado una llave (herramienta) al dueño de la discoteca a fin de arreglarla; cuando se retiraron de dicha discoteca aproximadamente cuando se encontraban por el estadio de Ñácara, es que nuevamente dicha moto se malogró y fue ahí donde se suscitó la primera intervención, luego de dicha intervención Cristian e Irvin deciden ir a casa de la abuela de Cristian, la cual se ubicaba cerca de dicho estadio a fin de arreglar la moto, para esto el decide en compañía de Brenda y Estefany (las dos señoritas que los acompañaban ir a esperar a sus amigos a casa de Estefany), es ahí que se suscita la segunda intervención, cuando retornaba en compañía de Brenda es que visualiza que frente a la comisaria estaba estacionada la moto de Irvin por lo cual deciden acercarse a indagar que había ocurrido, ante ello un policía les informó que Cristian e Irvin habían sido detenidos por un robo que se había suscitado, asimismo señala que en dicha comisaria había un señor, quien era la persona que los culpaba. Indica que estuvieron en la discoteca por un lapso de 04 horas. Fueron 5 a quienes intervinieron, dentro de estos 5 estaban Irvin, Cristian, Estefany (enamorado de Cristian), Brenda (cuñada de Irvin Paredes) y el; fueron 03 efectivos policiales quienes efectuaron dicha intervención. Refiere que cuando se suscitó la intervención en la cual él también estaba, pues de la segunda desconoce cómo se suscitó; los policías no les indicaron nada sobre un robo, al contrario dichos efectivos policiales les prestaron una llave a fin de con esta arreglar la moto, pero la misma no le hacía. En el tiempo que estuvieron en la discoteca nadie salió de

dicho lugar.

A las preguntas del Ministerio Público.-A Irvin Paredes lo encontró aproximadamente a las 10:00 de la noche, en la cantina conocida como “Zorra” ubicada en Ñácara, este estaba acompañado de Cristian y dos amigos más, los cuales desconoce. Ese día se movilizaron en la mototaxi de Irvin; ingresaron a la discoteca aproximadamente las 12 de la noche y se retiraron a las 02 o 03 de la mañana. La esposa de Cristian se llama Estefany, y Brenda es cuñada de Irvin. De la discoteca se retiraron los 5, su intención era ir a dejar a Cristian y a su esposa hasta su domicilio, pues estos viven en Ñácara. Indica que el solo estuvo presente en la primera intervención, dicha intervención se suscitó por un estadio ubicado en Ñácara. No recuerda a qué hora se suscitó la misma. El día de la intervención Irvin vestía un bividí y short y Cristian, un pantalón, zapatillas, un polo y chompa. A Cristian lo conoce también hace 2 años. Que después de la intervención él y las dos señoritas (Estefany y Brenda) se fueron a casa de Cristian con el fin de esperar que ellos arreglaran la moto, pues Cristian señaló que cerca de dicho lugar (estadio) vivía una abuelita; que después de pasado un buen tiempo y estos no llegaban a verlos, decidió ir a dejar a Brenda a su casa y es así que toman un moto a fin de ir a casa de Brenda, dicha mototaxi paso por la comisaria, en la cual ya estaba estacionada la moto de Irvin. Desconoce a qué hora se suscitó la segunda intervención. Señala que labora como seguridad en la ciudad de Lima, pero radica en Chulucanas, por el mercado Jardín.

Aclaración del Colegiado.-Que llegó a la cantina en compañía de un amigo, en dicha cantina ya estaba Irvin Paredes, acompañado de Cristian y dos amigos más. Refiere que después de estar en la cantina se condujeron hacia la discoteca. El nombre de la discoteca es D’Club. Cuando se estaban retirando de la discoteca es que se percatan que la llanta de la moto de Irvin estaba baja. Refiere que si ingresaron a la discoteca. El estadio se llama Olímpico. Cristian e Irvin llevaron la moto empujando hasta la casa de la abuelita de Cristian. La primera intervención se suscitó por el estadio. Al efectivo policial que los interviene es que le piden les preste una llave (herramienta) a fin de arreglar la llanta de la moto, pero la herramienta que los policías les prestaron no le hacía a la moto; ese efectivo policial que los intervino domicilia por la zona donde trabaja Irvin. Cuando los intervinieron solo les pidieron sus documentos, pero no les indicaron nada sobre algún robo. Inmediatamente después de la intervención es que Cristian e Irvin deciden irse a casa de la abuela de Cristian.

2) EXAMEN DE A.M.M.C. con DNI N° 77095802. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Defensa.- Que convive con Irvin Andrés Paredes Peña hace 04 años. El día 05 de marzo su conviviente estuvo todo día con ella, posteriormente se fue a taxear, pues el taxea fuera de la discoteca D´Club, los días sábado y domingo. El referido día a las 11:30 de la noche aproximadamente, recibió una llamada de Irvin Paredes, quien le comunicó que iba a ingresar a bailar a dicha discoteca, en compañía de Jonathan, Cristian y Estefany la novia de Cristian. Por información de su hermana Brenda tomo conocimiento que salió de dicha discoteca a las 02 de la mañana. Toma conocimiento que su conviviente había sido intervenido a razón de que este la llamo a través de un celular, perteneciente a la comisaria, a fin de que ella le envié unos papeles, dado que lo habían agarrado, asimismo que no se preocupara por nada; señala que su conviviente le solicitó su partida de nacimiento, Boucher del pago del DNI que estaba procesando y otros documentos referentes a los trámites para obtener el DNI, pues este a la fecha no contaba con dicho documento. Refiere que llegó a la comisaria al día siguiente a las 09.30 de la mañana aproximadamente.

A las preguntas del Ministerio Público.- El día de la intervención su conviviente vestía una bermuda, bivió negro y sandalias. Conoce a Cristian hace 05 años aproximadamente, pero desconoce a qué se dedica. Que por información de su esposo, tomó conocimiento que a este lo estaban acusando de un robo agravado, cometido en agravio de un señor; indica que a dicha persona le habían robo un celular y dinero; asimismo este le contó que fueron intervenidos dos veces, la primera cuando se encontraba en compañía de Cristian, Anthony, Estefany y Brenda, en razón de que la moto se les había malogrado; luego de ello es que Anthony, Estefany y Brenda deciden esperarlos en la casa de Cristian, mientras Irvin (su conviviente) y Cristian llevaban la moto a arreglar casa de la abuela de Cristian quien domiciliaba cerca al lugar de la intervención, y fue ahí cuando nuevamente los vuelven a intervenir, solo a ellos dos. Brenda es su hermana.

Aclaración del Colegiado.-Cuando se refiere a que conviviente taxea, es que este presta servicios de movilidad en su mototaxi. Su conviviente no le narró cual había sido su rutina antes de ingresar a la discoteca, solo la llamó a fin de comunicarle que ingresaría a bailar a la misma. La discoteca se llama D´Club. Su hermana Brenda domicilia en compañía de sus padres, ello es a una cuadra de su casa. Cuando su conviviente llegó a la discoteca, encontró

ya a su hermana Brenda en compañía de su otra hermana.

3) Se prescinde del examen de la menor B.E.M.C.

4) Se prescinde del examen de M. M. C.

5) Se prescinde del examen de E. M. Y. V.

3.2.3.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Del Ministerio Público:

- Acta de Intervención Policial de fecha 06 de marzo del 2017.- Se tiene por actuada.

Defensa.- No hay oposición.

- Acta de Situación de Vehículo Menor de fecha 06 de marzo del 2017.-Es pertinente para acreditar que al hoy acusado se le encontró a bordo del vehículo en el cual se cometiera el delito, asimismo que dicho vehículo coincide con las características proporcionadas por el agraviado, esto es una mototaxi color azul con cobertor (carpa). **Defensa.-** No acreditaría el robo agravado, pues su patrocinado desde el inicio de las investigaciones ha manifestado ser el dueño de dicha mototaxi.

- Acta de lectura de derechos del imputado de fecha 06 de marzo del 2017.- Su pertinencia es acreditar que la intervención efectuada al hoy acusado fue legal, dado que se le hizo conocer los derechos que le asisten al mismo.

Defensa.- Se reserva para alegatos finales.

- Declaración Jurada del agraviado P.C.A.- Es pertinente a fin de acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, asimismo indicar que no cuenta con los respectivos comprobantes de pago para sustentar la propiedad de los mismos. **Defensa.-** Dicha declaración jurada demuestra las con tradiciones en las que ha incurrido el hoy agraviado, asimismo dicha documental no se encuentra legalizada.

- Acta de reconocimiento físico en rueda de persona.- Su pertinencia es acreditar que el acusado fue debidamente identificado por el agraviado, como la persona que lo habría atacado con violencia y le sustrajo sus pertenencias.

Defensa.- Dicha documental no cuenta con el principio de eficacia que requiere todo medio de prueba para ser ingresado al debate, ello teniendo en cuenta que ha sido el propio agraviado quien ha manifestado que vio a dichos sujetos en la comisaria, dado que lo llamaron en circunstancias que ya los habían aprendidos.

- Certificado Médico Legal N° 00261-OL, practicado a P.C.A.-

Acredita la violencia ejercida contra el agraviado P.C.A. por parte del acusado y el otro partícipe a fin de lograr la sustracción de sus pertenencias; de acuerdo a este examen físico

dichas lesiones coinciden con lo manifestado por el hoy agraviado en su examen de juicio, en el cual señala que fue fuertemente cogoteado por dichos sujetos. **Defensa.-** Solicita que dicha documental no sea valorada, dado a que dicha documental no ha sido ingresada al debate en razón a lo establecido en el código procesal penal vigente.

- **Acta de nacimiento del imputado Irvin Andrés Paredes Peña.-** Es pertinente a fin de lograr la plena identificación del hoy acusado, en razón a que este no cuenta con documento nacional de identidad (DNI). **Defensa.-** Su patrocinado desde el inicio de la intervención indico su nombre completo, los cuales han podido ser corroborados con esta documental.

- **Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 976-2017-AFIS-PNP.-** Su pertinencia es descartar que el hoy acusado no cuenta con identidad dactilar registrado en las bases de Reniec. **Defensa.-** Su patrocinado desde el inicio de la intervención indico su nombre completo.-

- **Oficio N° 3031-2017-CSJP de fecha 07 de marzo del 2017.-** Es pertinente a fin de acreditar que el hoy acusado no registra antecedentes penales, ello a fin de tomarlo en cuenta respecto a la pena solicitada. **Defensa.-** Dicha documental acredita que su patrocinado no cuenta con ningún tipo de antecedentes.

De la Defensa:

- **03 Impresiones fotográficas tomadas en la carceleta judicial del MBJ -Chulucanas.-** Acredita que el tatuaje que posee I.P.P., el día de los hechos no era visible, pues su vestimenta lo tapaba, asimismo acredita que su patrocinado tenía más tatuajes visibles los cuales no fueron indicados o mencionados por el hoy agraviado a fin de lograr una plena identificación.

Ministerio Público.- Dicha fotografía no corresponde a la del reconocimiento físico.

- **Acta de registro personal (fojas 3).-** Es pertinente a fin de acreditar que su patrocinado no se le encuentran en su poder la supuesta arma usada para perpetrar el ilícito penal ni algún bien de propiedad del agraviado. **Ministerio Público.-** La intervención del hoy acusado no se produjo de forma inmediata sino 30 minutos, por tanto habría habido disposición de los bienes sustraídos al agraviado por parte del acusado y sus cómplices o partícipes, dado que fueron 03 personas las que participaron.

3.2.4.- ALEGATOS FINALES

3.2.4.1.- Ministerio Público.- Este Ministerio Público ha logrado superar con alto grado de certeza la presunción de inocencia que le asistía antes del desarrollo de este plenario al acusado **Irvin Andrés Paredes Peña**, pues se ha logrado demostrar que el hoy acusado ha

cometido el delito de **Robo Agravado** en agravio del ciudadano **P.C.A.**, ya que conforme a la tesis incriminatoria del Ministerio Publico y atendiendo a los resultados de los medios probatorios actuados en juicio se ha llegado a establecer que el día 06 de marzo del 2017 en horas de la madrugada aproximadamente a las 01:50 de la mañana, la persona del agraviado, fue víctima de un asalto y robo a mano armada (cuchillo) por parte del acusado Paredes Peña y dos sujetos más, entre ellos el menor infractor Cristian Pedro Sarango Maticonera, quienes se movilizaban a bordo de una mototaxi color azul, la misma que llevaba una figura (stikers) de dos ojos en la parte posterior (carpa); los cuales a fin de quitarle al agraviado su celular y su billetera conteniendo la suma de S./70.00 soles, ejercieron violencia física sobre el agraviado, cogoteandolo fuertemente del cuello, tirando al suelo, agrediéndolo en la zona de la nariz con la cacha del cuchillo que portaban, causando así un sangrado; ello en razón de que el hoy agraviado opuso resistencia al robo de sus pertenencias; siendo que momentos después de haber efectuado el asalto dichos sujetos fueron intervenidos por efectivos policiales de la comisaria del sector, los mismo que lo pusieron a disposición de la dependencia policial; donde el agraviado inmediatamente los reconoció como dos de los tres sujetos que momentos antes lo habían asaltado, así como también logró reconocer el vehículo en el cual habrían perpetrado dicho asalto. Siendo que de esta manera se configuraría el delito que se le atribuye al acusado, ya que de acuerdo a la forma y circunstancias como sucedió el despojo de los bienes al agraviado, la conducta del acusado encuadraría perfectamente en el tipo penal de robo agravado, ilícito tipificado en el **Art. 189°, inciso 02, 03 y 04; concordado con el tipo base Art. 188° del Código Penal**, por cuanto los bienes de valor fueron despojados **durante la noche, a mano armada y por el concurso de dos o más personas**; dicho ilícito en grado de **consumado**, por cuanto no se llegó a recuperar los bienes; esta imputación se encuentra acreditada con el examen del agraviado **P.C.A.**, quien en juicio se ratificó en la denuncia interpuesta, sindicando al acusado I.P.P. como uno de los tres sujetos que el día 06 de marzo del 2017 en horas de la madrugada, lo asaltaron de manera violenta, en circunstancias que este iba caminado hasta su cuarto; llegándole a sustraer su celular y su billetera la cual contenía dinero; detallando que para lograr ello es que el acusado, así como el menor de edad descendieron de dicho vehículo mototaxi (la cual era conducida por un tercer sujeto), para luego cogerlo del cuello, tirarlo al suelo y golpearlo en la nariz con el cuchillo que llevaban en su poder, ello a razón de poner resistencia al robo de sus pertenencias, para

luego proceder a darse a la fuga; narrando además que luego de ello en circunstancias que se encontraba ensangrentado y siguió caminando, es que se encontró con un patrullero a quien le otorgó ayuda, indicándole las características de los sujetos así como de la mototaxi, siendo que dichos efectivos lo buscaron luego a fin de indicarle que habían detenido a dos sujetos con las mismas características, fue en la comisaría que el hoy agraviado reconoció al hoy acusado (y vehículo) como uno de los sujetos que lo habrían asaltado; es así que se tuvo la versión del **efectivo PNP J.C.R.**, quien corrobora dicha versión brindada por P.C.A., en razón a que el agraviado de forma inmediata reconoció a los intervenidos como los sujetos que lo asaltaron; asimismo preciso que dicha intervención se suscitó entre la 01 y 02 de la mañana. Se tuvo en juicio el examen de **A. A. V. y R.A.A.V.** -quienes al fecha de los hechos se desempeñaban como trabajadores e indicaron que solo vieron al acusado en la zona del estacionamiento. Respecto a la declaración del **menor infractor C.S.M.**, se debe tener en cuenta la existencia de una declaración a nivel preliminar prestada por el mismo en el centro juvenil, con presencia del fiscal a cargo en la cual este reconoció haber participado de un robo agravado en compañía de Irvin Paredes en agravio de P.C.A.; asimismo indicó que fue la persona de Irvin Paredes quien trabuscó y se llevó la billetera del hoy agraviado; sin embargo en este Juicio oral, el mencionado negó la participación de Paredes Peña en los hechos, asimismo manifestó que si preliminarmente sindicó a Irvin Paredes como partícipe de los hechos fue a razón de querer limpiarse (deslindar cualquier responsabilidad), ante ello se podría manifestar que su declaración prestada en juicio no se ajustaría a la verdad, dado también a que el propio agraviado y efectivo policial que participó de esa intervención, indicaron que el robo se produjo pasada la media noche, sin embargo el testigo S. M. señaló que dicho robo se suscitó aproximadamente las 07:00 de la noche; en ese sentido su declaración en juicio no debe ser valorada. Respecto a la **declaración Jurada del agraviado**, con esta documental se acreditaría la propiedad y preexistencia de los bienes, los mismos que le fueron sustraídos por parte del acusado y su partícipe. El **acta de reconocimiento físico en rueda**, la cual también fue oralizada y sustentada por el mismo agraviado, en la cual este reconoce plenamente al acusado. El **Certificado Médico Legal**, con el cual se acreditaría la fuerza utilizada contra el agraviado, sobre todo en la zona del cuello; ello corroboraría la información brindada por el agraviado en razón a que estos sujetos lo habrían cogoteado fuertemente; dichos medios de Prueba, actuados en juicio no hacen más que corroborar y acreditar de manera periférica, la única

versión y sindicación por parte del agraviado, teniendo en cuenta el acuerdo plenario 02-2005 (cuando existe un solo testimonio y este proviene del agraviado, no habiendo testigos, dicha versión requiere ser corroborada de manera periférica. En este sentido la versión del agraviado tendría sustento, habilidad y credibilidad para que se responsabilice al acusado del asalto suscitado el día 06 de marzo del 2017, en horas de la madrugada; ante ello este Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado **12 años de pena privativa de libertad**, así como el pago de **S./500.00 soles** por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Dicho acusado fue intervenido el día 06 de marzo, al día siguiente de los hechos.

3.2.4.2.- Defensa.-La defensa se ratifica en el hecho de solicitar la absolución de su patrocinado, en tanto a que los medios de prueba admitidos y ofrecidos por este Ministerio Público, los mismos que han declarado en el presente plenario, presentan totales contradicciones; señala en primer lugar el Ministerio Público, que la intervención de su patrocinado se suscitó a las 01:50 horas, debemos concluir que en el acta de registro personal, que ha sido oralizada con fecha 06 de marzo del 2017, se realiza a la 01:55 horas del día 06 de marzo; siendo así ello también contradice lo manifestado por el efectivo PNP Carranza Rivera, quien ha sido bastante escueto en referir que la intervención se suscitó entre la 01 y 02 de la madrugada, asimismo que habría buscado a su patrocinado por 20 a 30 minutos, sin embargo las actas de registro personal e intervención policial que el mismo efectivo policial habría realizado consignan 05 minutos de diferencias, siendo así se corrobora que no habido mayor dilación, respecto a la finalidad de que se podían haber desecho de los bienes objeto de delito por el cual su patrocinado se encuentra en el presente juicio; se debe tener en cuenta que en el acta de registro personal no se le encuentra a su patrocinado ningún tipo de bien de propiedad del agraviado, corroborando ello, al momento de iniciar el presente juicio oral, ello es que se encontró con unas persona dentro de una discoteca de nombre D´Club; siendo así esto también se corrobora con el hecho indicado por la persona de Ronald Alama Valladolid y Abel Valencia Juárez, quienes señalan y precisan que vieron al acusado en compañía de otras personas, tal cual ha sido referido también por la persona de Jonathan Barranzuela y Ángela Machuca (conviviente del acusado). Respecto al reconocimiento físico de personas, se debe advertir que este ha sido efectuado de manera irregular, dado que el supuesto agraviado habría momentos antes de llevarse a cabo dicha diligencia, visto a su patrocinado; siendo así resultaría improbable que su patrocinado no reconozca al mencionado después de haberlo tenido cerca, estando

sentado, ello se corrobora con la firma del acta de intervención policial, la cual fue firmada por el hoy acusado pese a que este no estuvo en dicha diligencia, asimismo al solicitarle al efectivo PNP que señale porque el acusado habría firmado dichas actas si este no habría participado, este precisó que trajeron al acusado a la comisaria y ahí fue donde firmó los documentos, aunque el agraviado precisa que desconoce cuáles serían los documentos que habría firmado. En un primer momento el agraviado ha señalado a nivel preliminar, que no habría forma de poder acreditar la propiedad de los bienes que le sustrajeron; sin embargo después se ha ofrecido una declaración jurada unilateral (sin firma legalizada), en la cual hace referencia que le habrían sustraído la suma de S. /70.00 soles. Respecto a la declaración de S. M.(testigo de cargo del Ministerio Publico), este ha indicado que su patrocinado no ha tenido ningún tipo de participación en el hecho ilícito, pues lo dicho robo lo habría efectuado el en compañía de otra persona, siendo así el Ministerio Publico refiere que existe contradicción con la declaración que este ha brindado a nivel preliminar; sin embargo hay que precisar que al momento de la declaración de Sarango Maticorena, no se ha precisado por parte del Ministerio Publico que lo haya hecho con una persona de su confianza y sé que se haya previsto que dicha declaración se lleve a cabo con la presencia del fiscal de familia; en este caso concreto teniendo en cuenta el Art. VIII (todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido o incorporado al proceso por un proceso constitucionalmente legítimo), este proceso no ha sido precisado en el caso del menor infractor Sarango Maticorena, quien debió haber declarado en presencia del Ministerio Publico, de una persona de su confianza y a fin de resguardar sus derechos, en presencia de un fiscal de familia; por lo tanto se solicita sea valorada solo la prueba plena (declaración brindada en juicio), la cual ha sido incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, ya que ha sido exhortado por parte del colegiado a indicar la verdad con respecto a los hechos; del mismo modo respecto al reconocimiento físico de personas se debe tener en cuenta que de las fotografías visualizadas en juicio, es imposible visualizar los tatuajes que según el agraviado, su patrocinado tenía al momento de los hechos, ello dada la oscuridad de la noche en la que se suscitaron los hechos, así como las propias circunstancias (esto es que lo agredieron, cogotearon y trabuscaron los bolsillos); dicho medio de prueba no sería totalmente certero a fin de probar la acusación realizada por el Ministerio Publico, más aun cuando también en la misma acta de reconocimiento físico de personas, que si bien su patrocinado estuvo asesorado por un defensor público, no se

dejó constancia de las demás características personales que tienen las demás personas que participaron de dicho reconocimiento, pues solo señalan nombre, ocupación, edad, DNI y lugar de residencia; sin embargo ello no puede probar si realmente se cumplió con lo estipulado en el art. 189°, numeral 01 del Código Procesal Penal; siendo así (con las declaraciones brindadas por los testigos de descargo) se acredita que su patrocinado no ha cometido el delito de robo agravado, por lo cual la defensa solicita la absolución del mismo y se declare improcedente el pago de la reparación civil a favor del agraviado.

3.2.5.- Última Palabra del Acusado: E.I.A.P.P. : Señala no haber sido quien le hizo daño al agraviado la noche de los hechos, pues nunca antes lo había visto hasta el momento en que se encontró sentado a su lado en la comisaría por un lapso de 1 hora y media.

IV.- PARTE CONSIDERATIVA:

1. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

2. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

4.1.- Calificación Legal del delito de Robo Agravado:

3. Conducta: Entendiendo que el delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189º del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”

4. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”

5. Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”³. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado,

además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

6. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

7. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.

8. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2do – ***durante la noche***, “entendido cuando el agente busca la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. La noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el ilícito penal, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima”; 3ero- ***a mano armada***-, cuyo fundamento reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación; inciso 4to – ***con el concurso de dos o más personas***, el último está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la

decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “*la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...)*”.

4.2.- Hecho materia de imputación y objeto a determinar:

9. El problema jurídico a resolver, es si el día 06 de marzo del 2017, aproximadamente a las 01:40 horas, a inmediaciones de la Calle Ica con Huancavelica de la provincia de Chulucanas, el señor **I.A.P.P.** participó o no con otra persona, para la sustracción de las pertenencias (billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, como tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco) del señor **P.C.A.** , empleando para dicho fin violencia (cogoteo) así como golpeándosele en la nariz con la cacha de un cuchillo, procediendo a darse a la fuga a bordo de la mototaxi que los esperaba (la cual era conducido por un tercer sujeto no identificado). Se debe determinar si el rol de Paredes Peña, fue el tumbar al suelo a Córdova Aguilar, le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias, o si como señala la defensa, éste se encontraba en la discoteca D´Club, sito en la ciudad de Chulucanas, con J.B.Y., su cuñada Brenda, Cristhian Sarango Maticorena y su esposa.

4.3.- Valoración de la actividad probatoria:

10.- Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificado en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en

el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.

11.- El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basados en los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.

12.- De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: **EXAMEN DEL ACUSADO I.A.P.P.:** quien señala no conocer a la persona de P.C.A., y respecto a C.P.S.M. lo conoce hace 1 año ó 1 año y medio a razón de que ambos taxeban juntos (brindaban servicio de trasportes en sus mototaxis). Indica que el día 06 de marzo del 2017, aproximadamente a las 01:40 de la madrugada se encontraba en un discoteca de nombre D´Club, lugar donde llegó a bordo de su mototaxi; **Testigos del Ministerio Público: EXAMEN de C.P.S.M.,** quien señala que antes de los hechos no conocía a P.C.A., pero si lo había visto en una cantina; a I.P.P. lo conoce a razón que ambos viven por el mismo barrio y laboran como mototaxistas. Señala que actualmente se encuentra recluido en el centro juvenil “Miguel Grau”. El día 06 de marzo del 2017 aproximadamente a las 07:00 a 07:30 de la noche vio a la persona de P.C.A. tirado en un vereda, pues este se encontraba borracho (pues en horas de la tarde lo había visto tomando en un cantina en el “Ñácara”); en ese momento decidió acercarse al agraviado a fin de sustraerle sus pertenencias ,en ese momento este (el agraviado) se ha levantado y a tratado de forcejar con él, ante ello el declarante lo ha cogoteado pero a pesar de eso el agraviado no se dejaba por lo que decidió (el declarante) pedirle ayuda a otro sujeto (conductor del vehículo en el que iba bordo pues antes de ello había tomado un servicio de mototaxi a fin de que lo dirija al Ñácara a recoger a su enamorada); al momento de los hechos portaba una “punta” pero no la usó. Refiere que a Irvin Andrés Paredes Peña lo encontró en la discoteca D´Club a las 11:00 ó 11:30 (el no

participó en el asalto pues dicho acto cometió solo).

EXAMEN DE R.A.A.V. quien refiere que conoce a I.P.P. solo de vista a razón de que este labora en un paradero de mototaxista ubicado cerca a su domicilio. Fue propietario de la discoteca D´Club siendo que el día 05 de marzo en circunstancias que se encontraba en la discoteca exactamente en la oficina administrativa, vio a la persona de Irvin ingresar, luego se le acercó y le pidió que le preste un alicate, como él no tenía le sugirió que vaya donde el jefe de seguridad, señor Valencia a fin de que el preste dicha herramienta. No recuerda a qué hora sucedió eso pero aproximadamente pasada la media noche. **EXAMEN DE A.V.J.**, señala que el día 05 para el 06 de marzo del 2017, se encontraba laborando como jefe de seguridad de la discoteca D´Club. Laboraba en puerta y también se dispersaba por la discoteca, desde las 4 de la tarde hasta las 3 de la mañana, casi siempre era el último en salir pues tenía que esperar que el dueño salga del local. Señala que Irvin llegó a bordo de una mototaxi, acompañado de un joven y dos señoritas; luego le pidió prestado un alicate pues su moto se le había malogrado, devolviéndole el alicate a los 10 a 15 minutos, la mototaxi se encontraba en la zona de parqueo, siendo la distancia con la zona de ingreso de la discoteca de 25 metros. El vio que Irvin ingresó a la zona del parqueo, no a la zona de baile, Irvin llegó aproximadamente a las 12.30 o 01.00 de la madrugada. Desconoce la hora que Irvin se retiró de dicha discoteca. **EXAMEN DEL AGRAVIADO P.C.A.** , señala que el día 06 de marzo del 2017, luego de guardar su moto, en circunstancias que se dirigía a su cuarto es interceptado por una moto azul, en la cual iban a bordo dos sujetos quienes lo cogotearon y lo amenazaron con un cuchillo. Refiere que lo único que hizo fue observar las características de dichos sujetos. Uno de los dos sujetos que lo atacaron era “Chapadito”, vestía bermuda, bividí playero oscuro y tenía un tatuaje de un rosario en el pecho. Fueron dos agresores y un sujeto que los esperaba en la mototaxi en calidad de chofer, pero no pudo observarle el rostro; solo observó la mototaxi, al cual tenía en la carpa trasera un stiker de dos ojos. Que el acusado fue quien lo tumbó y luego le rebuscó sus pertenencias; logrando llevarse su dinero, billetera, documentos personales y de su moto, y sus zapatillas. El otro sujeto le causa una lesión en la nariz con el mango del cuchillo que lleva, produciéndole una hemorragia. El hecho ocurrió cerca de las dos de la mañana, recuerda que dichos hechos se suscitaron por la Av. Huancavelica con Ica por la iglesia Rey de Reyes. **EXAMEN DEL EFECTIVO PNP –J.D.C.R.** indica que antes de la intervención no conocía a I.P.P.. Recuerda haber participado en la intervención del mencionado, a cual se suscitó el día 06

de marzo del 2017; dicha intervención al efectuó junto a su colega C.B. El día 06 de marzo se acercó al patrullero una persona (el agraviado), el mismo que sangraba de la nariz, asimismo les indicó haber sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos a bordo de una mototaxi, dicho agraviado les brindó las características de los sujetos y del vehículo y luego los acompañó a patrullar a fin de buscar a dichos sujetos, siendo que no encontraron a los mismos procedieron a ir a dejar a su casa al agraviado; siendo que pasado 20 minutos a la altura de la calle Puno se procedió a intervenir a dichos sujetos a bordo del vehículo mototaxi que había sido descrito por el agraviado. Posteriormente le informaron al agraviado sobre dicha intervención siendo que este al llegar a la comisaria los reconoció así como al vehículo. El agraviado les había indicado que uno de los sujetos era moreno y tenía tatuajes; el otro era de delgado y vestía polo blanco. Dichos sujetos fueron intervenidos cuando estaban a arreglando el sistema de arrastre de su moto, pues esta se había malogrado y por esa razón se habían quedado parados; eran dos sujetos. La intervención se suscitó entre la 01:50 y 02:00 de la mañana. **Testigos de la defensa: EXAMEN DE J.B.Y.**, refiere que el día 05 de marzo acudió en compañía del mencionado a una discoteca, señala que horas antes encontró a Paredes Peña en un cantina acompañado de otra persona de nombre Cristian, siendo que a las 12 de noche aproximadamente deciden acudir a la discoteca, de la cual se retiraron aproximadamente a las 02 de la mañana; indica que cuando llegando a la discoteca la moto de Irvin Paredes se malogró, por lo cual le pidieron prestado una llave (herramienta) al dueño de la discoteca a fin de arreglarla; cuando se retiraron de dicha discoteca aproximadamente cuando se encontraban por el estadio de Ñácara, es que nuevamente dicha moto se malogró y fue ahí donde se suscitó la primera intervención, luego de dicha intervención Cristian e Irvin deciden ir a casa de la abuela de Cristian, la cual se ubicaba cerca de dicho estadio a fin de arreglar la moto, para esto el decide en compañía de Brenda y Estefany (las dos señoritas que los acompañaban ir a esperar a sus amigos a casa de Estefany), es ahí que se suscita la segunda intervención, cuando retornaba en compañía de Brenda es que visualiza que frente a la comisaria estaba estacionada la moto de Irvin por lo cual deciden acercarse a indagar que había ocurrido. **EXAMEN DE A.M.M.C.** convive con I.A.P.P. hace 04 años. El día 05 de marzo su conviviente estuvo todo día con ella, posteriormente se fue a taxear, pues el taxea fuera de la discoteca D'Club, los días sábado y domingo. El referido día a las 11:30 de la noche aproximadamente, recibió una llamada de Irvin Paredes, quien le comunicó que iba a ingresar a bailar a dicha discoteca, en

compañía de Jonathan, Cristian y Estefany la novia de Cristian. **Documentales:** Acta de Situación de Vehículo Menor de fecha 06 de marzo del 2017; Acta de lectura de derechos del imputado de fecha 06 de marzo del 2017; Declaración Jurada del agraviado P.C.A.; Acta de reconocimiento físico en rueda de persona; Certificado Médico Legal N° 00261-OL, practicado a P.C.A.; Acta de nacimiento del imputado Irvin Andrés Paredes Peña; Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 976-2017-AFIS-PNP; Oficio N° 3031-2017-CSJP de fecha 07 de marzo del 2017; 03 Impresiones fotográficas tomadas en la carceleta judicial del MJB – Chulucanas; Acta de registro personal (fojas 3).

13.- Para la valoración de los órganos de prueba, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 como son: *En primer lugar*, ausencia de incredulidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; *En segundo lugar*, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble; *En tercer lugar*, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio; *En cuarto lugar*, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.

14.- Al respecto, a través de la inmediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación del agraviado **P.C.A.** quien relata lo suscitado el día 06 de marzo del 2017, a primera horas del día (madrugada), siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: Respecto al **primer requisito**, no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre el agraviado y el acusado I.A.P.P. ; en igual sentido para valorar en este rubro, el examen de de C.P.S.M. , R.A.A.V. (en aquella oportunidad propietario de la discoteca D´Club), A.V.J. (vigilante de la discoteca D´Club); así como del efectivo PNP –J.D.C.R. y de J.B.Y. (amigo del acusado), A.M.M.C.(conviviente del acusado Paredes Peña), no habiéndose demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que limitare la valoración de sus testimonios, ya sea en sentido

positivo o negativo, debiendo hacerse una valoración individual y conjunta, conforme a los demás criterios de valoración; en el **segundo criterio**, la parte agraviada a lo largo del proceso sostiene coherentemente lo sucedido, el día 06 de marzo del 2017, a horas de la madrugada, por la Av. Huancavelica con Ica (por la iglesia Rey de Reyes), luego de guardar su moto, en circunstancias que se dirigía caminando a su cuarto es interceptado por una mototaxi azul, en la cual dos sujetos fueron quienes lo agredieron, y un sujeto que esperaba en la mototaxi en calidad de chofer, no observando su rostro; pero sí la mototaxi, al cual tenía en la carpa trasera un stiker de dos ojos. Indica que lo cogotearon y lo amenazaron con un cuchillo, observando las características de dichos sujetos, uno vestía bermuda, bividí playero oscuro y tenía un tatuaje de un rosario en el pecho (aclarando que era el acusado Irvin), éste fue quien lo tumbó y luego le rebuscó sus pertenencias; logrando llevarse su dinero, billetera, documentos personales y de su moto, y sus zapatillas. El otro sujeto le causa una lesión en la nariz con el mango de un cuchillo, era “muchacho” aproximadamente tendría 16 a 17 años, delgado, cabello corto, vestía un bividí blanco. Agrega que posteriormente al ilícito, encontró un patrullero a quien le narro lo sucedió y brindó las características de dichos sujetos, asimismo los acompañó a patrullar a fin de encontrar a dichos sujetos (alrededor de 20 minutos), pero como no los encontraron, los efectivos policiales lo llevaron hasta su cuarto donde le indicaron que cualquier noticia lo buscarían y le avisarían. Añade que aproximadamente media hora después que dichos efectivos policiales regresaron y le comunicaron que habían intervenido a dos sujetos a bordo de una moto y que los acompañe a la comisaria, reconociendo a los sujetos y al vehículo mototaxi. Recuerda que participó en la diligencia de reconocimiento físico en la comisaria; pese a que dichos sujetos se habían cambiado de polos él logró reconocerlos. Indica que al momento de su asalto dichos sujetos no usaron ni gorras ni capuchas, por ello pudo verles bien el rostro. Ello guarda coherencia y es creíble, con lo indicado por el **efectivo policial J.D.C.R.**, quien participa en la intervención, el día 06 de marzo del 2017, refiriendo que se acercó al patrullero una persona (el agraviado), el mismo que sangraba de la nariz, asimismo les indicó haber sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos a bordo de una mototaxi, les brindó las características de los sujetos y del vehículo y luego los acompañó a patrullar a fin de buscar a dichos sujetos, siendo que no encontraron a los mismos procedieron a ir a dejar a su casa al agraviado; siendo que pasado 20 minutos, a la altura de la calle Puno se procedió a intervenir a dichos sujetos a bordo del vehículo mototaxi que había sido descrito

por el agraviado. Posteriormente le informaron al agraviado sobre dicha intervención siendo que este al llegar a la comisaria los reconoció así como al vehículo. El agraviado les había indicado que uno de los sujetos era moreno y tenía tatuajes; el otro era de delgado y vestía polo blanco. Dichos sujetos fueron intervenidos cuando estaban arreglando el sistema de arrastre de su moto, pues esta se había malogrado. La intervención se suscitó entre la 01:50 y 02:00 de la mañana aproximadamente. Además señaló el agraviado que uno de los sujetos portaban un cuchillo y lo habían despojado de dinero y sus documentos personales. Aclara que el día 06 de marzo vio a Irvin Paredes (quien vestía un bividí y tenía tatuajes en los brazos y pecho) dos veces, dado que lo encontró (la primera vez), media hora antes de la intervención, acompañado de una chica y el otro intervenido, empujando la mototaxi en la cual fueron intervenidos, habiendo aclarado que la primera vez que vio al intervenido aún no había recibido la noticia criminal por parte del agraviado. **Respecto a lo señalado por la defensa** de que el acusado Paredes Peña, cuando se suscita el ilícito se encontraba en la discoteca D´Club, es preciso señalar que tanto **R.A.A.V.** quien fue propietario de la mencionada discoteca, señaló que el 05 de marzo de 2017, refirió que vio ingresar al acusado, acercándose para pedirle prestado un alicate, y al indicarle que no tenía, le indicó que lo prestara al Jefe de seguridad (A.V.J.), esta conversación fue aproximadamente 02 minutos, señalando que era aproximadamente pasada la medianoche; por su parte el testigo **A.V.J.** quien señala era Jefe de seguridad de la discoteca D´Club, laboraba desde las 4 de la tarde hasta las 3 de la mañana. Añade que Irvin llegó a bordo de una mototaxi de color azul, acompañado de un joven y dos señoritas; luego le pidió prestado un alicate pues su moto se le había malogrado, devolviéndole el alicate a los 10 a 15 minutos, indicando que la mototaxi se encontraba en la zona de parqueo, siendo la distancia con la zona de ingreso (posición donde estaba el testigo) de la discoteca de 25 metros. El vio que Irvin ingresó a la zona del parqueo, no a la zona de baile, Irvin llegó aproximadamente a las 12.30 o 01.00 de la madrugada, precisando que solo vio a Irvin y sus acompañantes entraron a la zona de parqueo, no observo si ingresaron a la discoteca; por lo que objetivamente no se demuestra que Irvin haya ingresado a la zona de baile de la discoteca y que haya permanecido hasta la dos de la mañana como refirió, tras ser intervenido. Respecto a lo expresado por quien era menor de edad (investigado), **C.P.S.M.** , quien señala ante el ilícito, actualmente se encuentra recluido en el centro juvenil “Miguel Grau”, refiriendo que el 06 de marzo del 2017 aproximadamente a las 07:00 a 07:30 de la noche, vio a la persona de P.C.A. tirado

en un vereda, pues este se encontraba borracho (ya que refiere que en horas de la tarde lo había visto tomando en una cantina en el “Ñácara”); en ese momento decidió acercarse al agraviado a fin de sustraerle sus pertenencias, siendo en ese momento que se ha levantado y a tratado de forcejar con él, ante ello el declarante lo ha cogoteado pero a pesar de eso el agraviado no se dejaba por lo que decidió (el declarante) pedirle ayuda a otro sujeto (conductor del vehículo en el que iba bordo pues antes de ello había tomado un servicio de mototaxi a fin de que lo dirija al Ñácara a recoger a su enamorada); al momento de los hechos portaba una “punta” pero no la usó, refiriendo que a Irvin Andrés Paredes Peña no participó en el ilícito y lo encontró en la discoteca D’Club a las 11:00 u 11:30 de la noche; ello resulta contradictorio con lo señalado por el **testigo de descargo, J. B. Y.**, quien señala que el día 05 de marzo de 2017, acudió en compañía de I.P.P., a una discoteca, señala que horas antes encontró a Paredes Peña en un cantina, cerca de las 10 de la noche, acompañado de otra persona de nombre Cristian – menor procesado (no como señaló el menor C. S., que encontró al acusado en la discoteca D’Club), siendo que a las 12 de noche aproximadamente deciden acudir a la discoteca, de la cual se retiraron aproximadamente a las 02 de la mañana, indica que cuando llegando a la discoteca la moto de Irvin Paredes se malogró, por lo cual le pidieron prestado una llave (herramienta) al dueño de la discoteca a fin de arreglarla; cuando se retiraron de dicha discoteca aproximadamente cuando se encontraban por el estadio de Ñácara, es que nuevamente dicha moto se malogró y fue ahí donde se suscitó la primera intervención, luego de dicha intervención Cristian e Irvin deciden ir a casa de la abuela de Cristian, la cual se ubicaba cerca de dicho estadio a fin de arreglar la moto, para esto el decide en compañía de Brenda y Estefany (las dos señoritas que los acompañaban ir a esperar a sus amigos a casa de Estefany), produciéndose la segunda intervención. Indica que estuvieron en la discoteca por un lapso de 04 horas (sin embargo señala que llegaron a las 12 de la noche y salieron a las 2 de la mañana, es decir dos horas). Refiere que fueron 5 a quienes intervinieron (primera intervención), dentro de estos 5 estaban I., C., E. (enamorada del menor Cristian), B. (cuñada de I. P.) y el (sin embargo el testigo V. J. – vigilante de la discoteca, señala que vio al acusado, un amigo y dos señoritas), Otra contradicción es que el menor y procesado, S. M., señaló que el ilícito que el cometió se suscitó a las 7 o 7:30 de la noche, y que se transportaba en una mototaxi, para ir a recoger a su enamorada; sin embargo el hecho ilícito se suscitó en la madrugada (versión del agraviado y efectivo policial C. R.), y Estefany (enamorada de C.) ya se encontraba con él

en la discoteca. Otro aspecto que se estableció en el juzgamiento, es que el procesado, S. M., señala que lo declarado en el acta de entrevista, donde refería la participación en el ilícito del acusado P. P., acto realizado en el centro juvenil, fue a razón de que él se quería “limpiar”; pero resulta ilógico lo señalado, cuando al referirse “limpiarse” significa que lo dijo con el fin de salir libre a la calle; sin embargo asumía su responsabilidad. Por otro lado, respecto a lo señalado por la testigo de descargo M.M.C., quien es conviviente del acusado, siendo su aporte mínimo, ya que solo indicó que su conviviente la llamó por celular, el día de los hechos, indicándole que entraría a la discoteca, no siendo testigo presencial de los hechos (ilícito) así como de la intervención policial del acusado (conviviente). Respecto al **tercer requisito**, se establece que sí existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del juzgamiento, la parte agraviada manifestó la participación del acusado, a quien los reconoce desde que se produce el hecho ilícito (el rol que éste realiza, así como características físicas (como tatuajes) de los participantes, así como descripción del vehículo en que se desplazaban (azul, sin placa de rodaje, con figuras de dos ojos estampados en la parte posterior), con ésta información es que personal policial lo recepciona, y media hora después aproximadamente, de haber dejado al agraviado en su domicilio, es que le comunican se apersona a la dependencia policial, donde el agraviado Córdova Aguilar los vuelve a reconocer (es decir con lo que observó al momento de que se cometía el ilícito), participa en la diligencia de reconocimiento físico y ante juzgamiento lo vuelve a referir en su incriminación. Finalmente, respecto al **cuarto requisito**, corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos antes expuestos, éste hecho se corrobora periféricamente con el Acta de **Situación de Vehículo Menor**, del 06 de marzo de 2017, relacionado a una mototaxi, color azul, sin placa de rodaje, describiendo que tiene carpa, datos objetivos que fueron señalados por el agraviado al personal policial; también se tiene el **Acta de Reconocimiento Físico de Persona** donde el agraviado reconoce al acusado Paredes Peña, indicando ser que lo arroja al piso y le rebusca en los bolsillos, agarrándolo de las manos para el otro sujeto le quite sus pertenencias. La lesión, también se ve corroborada, con el **Certificado Médico Legal N° 00261-OL** (documental admitida en la etapa intermedia), del 06 de marzo de 2017, practicado a P.C.A., donde se describe lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso (en la zona del cuello y región infra clavicular), por objeto contundente por mecanismo activo, concluyendo un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, siendo

además que el efectivo policial J.D.C.R., vio al agraviado sangrando por la nariz (se determina la existencia de violencia física). Por su parte éste colegiado no considera establecer un mayor aporte a la existencia del Acta de Lectura de derechos del imputado; sin embargo es preciso señalar lo referido por la defensa, en torno al **Acta de Registro Personal del acusado**, ya que su hora de inicio fue a la 01:55 horas y culmina a las 02:00 horas (del día 06 de marzo de 2017); sin embargo el Acta de Intervención Policial, se realiza a la 01:50 horas; al respecto es precisar (que la documental denominada Acta de Intervención Policial no ha sido oralizado, pues concurrió el órgano de prueba, el efectivo policial Carranza Rivera, pero la exactitud de las horas, no es un argumento para mermar la incriminación que realiza el agraviado, corroborado con la intervención policial y el tiempo que hubo entre que se suscita el hecho ilícito, el agraviado solicita apoyo policial (indica que es inmediato), el tiempo en que con personal policial y agraviado realizan la búsqueda (un promedio de veinte minutos aproximadamente), no teniendo resultado positivo, el personal policial deja en su domicilio al agraviado, para posteriormente con las características físicas de los participantes del ilícito y de la mototaxi, ser intervenidos, hecho que le comunican al agraviado, quien los reconoce. Por otro lado, si bien la defensa también indicó que los mismos policías ya los habían intervenido (acusado y menor), es preciso señalar que a esa primera intervención no tenía conocimiento aún del ilícito suscitado en agravio de C. A. (así lo refirió el PNP C. R.), existiendo un tiempo prudencial, que como señala el agraviado fue de treinta minutos, entre el ilícito y la comunicación policial de que habían sido intervenidos. Finalmente respecto **a las tres fotografías del acusado**, donde se aprecia que el día de la intervención, tenía la vestimenta (bivudí playero color oscuro), lo cual también fue descrito por el agraviado; y respecto a que con dichas fotografías no se observa el tatuaje que tiene el acusado en el cuello, es preciso señalar que la defensa no ha desacreditado la inexistencia de dicho tatuaje, solo ha referido que dicho tatuaje no era visible, máxime si indica el agraviado que hubo forcejeo en el suelo, hecho que no limita la credibilidad de su versión.

15.- Del tipo penal de robo, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene **el apoderamiento ilegítimo**, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de

introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la **sustracción del bien**, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un **bien mueble**, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. **Ajenidad**, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera. Finalmente se tiene “**la amenaza**”, entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y M. del C. G. C., siguiendo al español V. A., enseñan que “() *se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento ()*”

16.- En ese contexto, analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, ello a través de la **declaración del agraviado P.C.A.** (así como lo analizado en los considerandos precedentes), quien de manera coherente y persistente, ha señalado que el 06 de Marzo de 2017, a las un 1:50 horas aproximadamente (cerca de las dos de la mañana), a la altura del Jr. Huancavelica con Jr. Ica (por la iglesia Rey de Reyes) de la provincia de Chulucanas, cuando se encontraba caminando, es interceptado por una moto azul, en la cual iban a bordo dos sujetos quienes lo cogotearon y lo amenazaron con un cuchillo (**amenaza**). Uno de los dos sujetos que lo atacaron vestía bermuda, bividí playero oscuro y tenía un tatuaje de un rosario en el pecho. Señala que fueron dos agresores y un sujeto que los esperaba en la mototaxi en calidad de chofer, pero no pudo observarle el rostro; solo observó la mototaxi, al cual tenía en la carpa trasera un stiker de dos ojos (**sustracción del bien y ajenidad**). Indica que el rol del acusado (Irvin Andrés Paredes Peña) fue quien lo tumbó y luego le rebuscó sus pertenencias; logrando llevarse su dinero, billetera, documentos personales y de su moto, y sus zapatillas (**bien mueble**). El otro sujeto, quien es menor de edad, de nombre C.P.S.M., le causa una lesión en la nariz con el mango de un cuchillo con la finalidad de sustraer sus pertenencias, huyendo en el mismo vehículo (motototaxi) color azul (**apoderamiento ilegítimo**). Consecuentemente se presentan los elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.

17.- Respecto a las agravantes del tipo penal de robo, que han sido indicadas por la representante del Ministerio Público, se tiene que se encuentra acreditada **las agravantes establecida en el primer párrafo artículo 189° incisos 2, 3 y 4 del Código Penal;** esto es **durante de la noche**, específicamente en horas de la madrugada (1:40 horas del 06 de marzo de 2017), **a mano armada**, en lo referido por el agraviado, **P.C.A.**, cuando señala que al momento que se realiza el hecho ilícito, fue golpeado por los sujetos que le sustrajeron sus pertenencias, golpeándolo en la nariz con la cache de un cuchillo, así como la participación en el hecho ilícito de dos sujetos (**con el concurso de dos o más personas – inciso 4**), Paredes Peña (acusado), fue el sujeto que tumbó al suelo a Córdova Aguilar (agraviado), le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias, esto es el menor (en ese entonces), C.P.S.M. , quien coadyuva con la sustracción de las pertenencias del agraviado.

18.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediatez, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria con respecto al delito de robo agravado, lo cual ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acredita no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, les corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio, quedando el hecho ilícito en **consumado**, ello atendiendo los alcances de la Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido

infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; en el presente caso el acusado tuvo la posibilidad de disposición de los bienes, no recuperándose las pertenencias del agraviado.

4.4.- Determinación de la pena:

19.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sanchez:”Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”⁹. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

20.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar del acusado **I. A.P. P.** es típico, antijurídico y culpable, mereciendo una sanción penal conforme a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, por ser coautor del delito de robo agravado (al haber existido distribución de roles en la ejecución del hecho ilícito, esto es Paredes Peña, fue el sujeto que tumbó al suelo a Córdova Aguilar (agraviado), le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (co-imputado) pudiera sustraerle sus pertenencias, esto es el menor (en ese entonces), C.P.S.M. , quien coadyuva con la sustracción de las pertenencias del agraviado, ejerciendo violencia (cogoteo y golpeándolo en la nariz con la cache de un cuchillo), huyendo en un vehículo mototaxi, color azul sin placa de rodaje (con figuras de dos ojos estampados en la parte posterior), hecho ilícito suscitado el 06.03.2017, habiendo la representante del Ministerio Público, solicitado la sanción penal de 12 años de pena privativa de la libertad. Para establecer la **pena concreta** debe fijarse en el tercio inferior de la pena de robo agravado, siendo la pena legal de doce a

veinte años, el tercio inferior se ubica desde los doce a catorce años ochos meses; y si bien atendiendo que el hecho ilícito quedó consumado (al haber existido disponibilidad de los bienes sustraídos a la parte agraviada, no siendo recuperados); sin embargo analizando la condición personal del sujeto agente, el acusado, de acuerdo al Acta de nacimiento de Irvin Andrés Paredes Peña, pues no cuenta con documento nacional de identidad (DNI), ello también señalado en el Dictamen Pericial N° 976-2017-AFIS -PNP, quien nació el 22 1999 de enero de 1992, tiene 25 años de edad, así como tiene estudios de primaria completa, carece de antecedentes penales conforme al Oficio N°3031-2017-CSJP de fecha 07 de marzo del 2017, así como el principio de proporcionalidad (el cual responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones), por lo que éste colegiado considera (justificando con los criterios señalados precedentemente) establecerse como sanción penal, **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

4.5.- Reparación Civil:

21.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

22.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con

una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección", más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

23.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: **a)** la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de sus pertenencias, como: billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, como tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, **b)** la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, por lo que no habiéndose recuperado los bienes del agraviado (quedando el hecho en consumado), como son: billetera de cuero color marrón (la cual contenía la suma de S./70.00 soles), documentos personales, como tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir, un celular marca bitel color negro con blanco (bienes que en el día a día una persona posee), acreditado en atención a **lo señalado persistentemente por el agraviado**, así como lo descrito en la **Declaración Jurada del agraviado P.C.A.**, para acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos; el gasto por la atención médica ante la lesión descrita en el **Certificado Médico Legal N° 00261-OL**, del 06 de marzo de 2017, practicado a P.C.A., donde se describe lesiones traumáticas externas recientes de origen noviembre de 2015. contuso (en la zona del cuello y región infraclavicular), por objeto contundente por mecanismo activo, concluyendo un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, habiendo visto al agraviado sangrando por la nariz, el efectivo policial J. D.C. R.; se determinará un pago de doscientos soles (S/ 200.00); **c)** la afectación psicológica [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual

existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella], atendiendo el evidente trauma por el suceso ilícito como es la sustracción de las pertenencias que tenía en su poder el agraviado, valorizándose dicho daño en el monto de S/150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles), **d)** el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa toda víctima ante un hecho como el descrito, así se tiene que conforme ha señalado el mismo agraviado, C.A., y lo referido por el testigo – efectivo policial J.D.C.R., el agraviado se acerca hacia el patrullero, observando que éste sangraba por la nariz, patrullando con el agraviado, alrededor de 20 minutos y luego lo deja a su domicilio, determinándose la evidente angustia que pasa cualquier persona ante un hecho ilícito; criterio que se valoriza en S/150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles); consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la parte agraviada, será de QUINIENTOS SOLES (s/ 500.00), monto que deberá cancelarse, a partir de que la misma quede consentida y firme.

4.6.- Costas:

24.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado **I.A.P.P.**, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después

de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, 188, primer párrafo del artículo 189 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por **unanimidad**:

1. **CONDENAMOS** a **I.A.P.P.** como **coautor** por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y se le **IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que serán computados **desde el 06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028**, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga otro mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente.

2. **DISPONER** la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo, de tal manera, se dispone **se curse el oficio correspondiente al director del Establecimiento** de Varones de Piura, a fin de que, de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.

3. **FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles)** monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada (P.C.A.) durante el periodo de ejecución de sentencia.

4. **IMPONEMOS** al sentenciado el pago de la totalidad de **costas**.

5. **OFICIAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC**, a efectos que dentro del plazo 90 días hábiles de recepcionado, se efectúe la tramitación del documento de identidad al señor **I.A.P.P.** , y se registre en su base de datos, la existencia del mencionado ciudadano, para tal fin debe coordinarse con **el Director del Establecimiento Penal de Varones de Río Seco, lugar donde se encuentra actualmente recluso el sentenciado I.A.P.P.** , debiendo también oficiarse al Director del mencionado establecimiento penal a fin de que se brinden las facilidades al personal de RENIEC, ello

bajo apercibimiento de ser denunciado en caso de desobediencia. 6. **MANDAMOS** que cuando se declare firme la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

7. **DISPONER la notificación** a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.

Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Piura
Segunda Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE: 1758-2017-4-2001-JR-PE-02

IMPUTADO: I.A.N.P.P.

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: P.C.A.

RESOLUCIÓN Nro. 17

Piura, 25 de julio de 2018

VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, M. R. P. (Presidente), M. A. R. y L. Ch. H. (Director de Debates), en la que intervienen como apelantes los propios acusados; **Y CONSIDERANDO:** Es materia de apelación la sentencia que dispone:

1. CONDENAMOS a I.A.P.P. como **coautor** por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y se le **IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que serán computados **desde el 06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028**, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga otro mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente.

DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo, de tal manera, se dispone **se curse el oficio correspondiente al director del Establecimiento** de Varones de Piura,

a fin de que, de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.

3. FIJAMOS como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles)** monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada (P.C.A.) durante el periodo de ejecución de sentencia.

4. IMPONEMOS al sentenciado el pago de la totalidad de **costas**.

5. OFICIAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, a efectos que dentro del plazo 90 días hábiles de recepcionado, se efectúe la tramitación del documento de identidad al señor **I.A.P.P.**, y se registre en su base de datos, la existencia del mencionado ciudadano, para tal fin debe coordinarse con **el Director del Establecimiento Penal de Varones de Río Seco, lugar donde se encuentra actualmente recluso el sentenciado I.A.P.P.**, debiendo también oficiarse al Director del mencionado establecimiento penal a fin de que se brinden las facilidades al personal de RENIEC, ello bajo apercibimiento de ser denunciado en caso de desobediencia.

6. MANDAMOS que cuando se declare firme la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

7. DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese. -

PRIMERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

1. DE LOS HECHOS.- El día 06 de marzo del 2017 aproximadamente 01:40 de la madrugada, P.C.A. (agraviado) transitaba por las inmediaciones de las calles Ica con Huancavelica de Chulucanas, con dirección a su cuarto de alquiler. Es interceptado por un mototaxi, color azul sin placa de rodaje, con dos ojos estampados en la parte

posterior. Iban 03 sujetos: dos descienden, lo cogotean, lo tiran al suelo y le quitan sus pertenencias. Ante la resistencia del agraviado, uno que vestía bividi blanco, lo golpea en la nariz con la cacha de un cuchillo, mientras que otro (quien tenía un tatuaje de un collar en la zona del cuello) lo agarra de las manos, logrando finalmente, quitarle sus pertenencias: billetera de cuero color marrón en la que portaba S/. 70.00 (setenta soles), documentos personales, su tarjeta de propiedad e identificación de su mototaxi, licencia de conducir. También le arrebatan un celular marca bitel color negro con blanco. Los acusado huyen en el mismo móvil que los esperaba

2. El agraviado pide auxilio a patrullero que pasa por el lugar. Da las características y se hace la búsqueda en las inmediaciones. A la altura de las calles Puno y Moquegua intervienen a un vehículo con similares características. Sus ocupantes se identificaron como C.P.S.M. (17) e I.P.P. (25); por lo que ambos fueron detenidos y conducidos a la comisaria de Chulucanas.

3. El agraviado P.C.A., quien establece que I.P.P., fue el sujeto que lo tumbó al suelo, le registró los bolsillos y lo tuvo sujeto de las manos con la finalidad que su acompañante (coimputado) pudiera sustraerle sus pertenencias.

4. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.- El abogado de Paredes Peña afirma la revocación de la sentencia y sostiene:

a) Hay problemas en la identificación en rueda, pues es imposible que le hayan identificado por un tatuaje que tiene en el pecho cuando este estaba cubierto por su bbd,

b) Los hechos han ocurrido en una hora en la que el acusado estaba en una discoteca con otras personas,

c) Hay testimoniales que sostiene esta versión.

5. LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Solicita la confirmación de la sentencia, por los argumentos expresada en la misma. Afirma que el reconocimiento se efectúa a partir del tatuaje de un rosario en el cuello, y agrega que en las declaraciones iniciales del menor CPSM, infractor de la ley penal, éste reconoció que los hechos los hicieron juntos, aunque luego se autoincrimina sobre todo el hecho. Deba atenderse como indicio de riesgo el hecho de que la moto no tenía placa y, no se ha justificado suficientemente dicha circunstancia.

SEGUNDO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

6. DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.- El tribunal de primera instancia, reconoce como supuestos de hecho de necesaria probanza:

- a) La participación de **I.A.P.P.** en el hecho delictivo,
- b) Que este se materializa contra P.C.A.,
- c) Que el mismo ocurrió en día 06 de marzo de 2017, 1.40 de la madrugada

7. El punto de partida de la acreditación de las proposiciones es la declaración de P.C.A.. Dicha declaración se evalúa a la luz de las exigencias de credibilidad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y, concluyen que no existen elementos que permitan dudar del mismo. Desde esa perspectiva, sostiene que se ha acreditado la ocurrencia del asalto y la autoría del mismo.

8. La defensa sostiene que, el acusado no puede ser autor, porque

- a) A la hora de los hechos estaba en la discoteca,
- b) El menor CPSM ha reconocido ser el único autor de los hechos,
- c) Hay problemas en la identificación por signos y señas del acusado. Sobre el punto, la sentencia sostiene de modo coherente, que, el acusado si bien estuvo en la discoteca (pues pidió al propietario y al jefe de seguridad) le presten un alicate pero afirma que no lo vio ingresar a la discoteca sino solo hasta la zona de parque, entre las 12.30 y 1.00 a.m. Los hechos habrían ocurrido a la 1.40 aproximadamente, tiempo de diferencia suficiente para la realización del asalto.

9. El segundo asunto es la autoinculpación del menor CPSM. La sentencia le resta credibilidad, por varias razones:

- a) es contraria a una versión inicial prestada en diligencias preliminares en la que reconoció la coautoría,
- b) Por la declaración de B. Y. que, dice haber visto a P. P. conjuntamente con CPSM, entre las 11.00 y 11.30; es decir dos horas antes del asalto,
- c) La correlación de declaraciones de CPSM, el acusado y el testigo expone contradicciones de la testimonial de CPSM, que incluso es contraria a la versión del propietario y jefe de seguridad,
- d) El reconocimiento del sentenciado es directa y sin dudas por parte del agraviado.

10. Respecto de la identificación por la vestimenta y el tatuaje, la resolución anota que, es coincidente la versión del agraviado quien precisó el tipo de vestimenta que portaba el acusado, y que su dicho de haber sido golpeado en la nariz se corrobora con la versión del PNP Carrasco Rivera que afirma que efectivamente el agraviado sangraba por la nariz y, sobre el tatuaje, el tribunal de primera instancia sostiene que, si como ha dicho el agraviado y confirmado el menor CPSM, que hubo resistencia al asalto, entonces en ese forcejeo es posible que haya visualizado el tatuaje, más si el acusado se vestía con bibidi.

TERCERO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

11. Que, en el presente caso, el abogado solicita la absolución por insuficiencia probatoria de la participación del sentenciado en el hecho delictivo. El asunto así planteado, versa respecto de una supuesta indebida valoración de las pruebas y, para el caso éstas son de naturaleza personal, consisten en declaraciones testimoniales, tanto de cargo como de descargo. Incluso, las documentales –consistentes en los registros de las actuaciones preliminares- estas son reafirmadas por sus respectivos suscribientes. El asunto se resume ¿son mejores las testimoniales de la acusación que las de descargo para dilucidar la controversia penal en este caso concreto?

12. DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL EN SEGUNDA INSTANCIA: Que, en el presente caso el punto controvertido recae respecto de una propuesta fáctica: los acusados son los autores del hecho y, para verificar tal proposición es necesario atender los criterios de evaluación de la prueba personal y la posibilidad de reevaluación de la misma en segunda instancia.

13. Que, en ese sentido se tiene un límite específico: el art. 425 inc. 2 sostiene que la sala de apelaciones “no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo excepciones: una de carácter legal, que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; la otra de naturaleza jurisprudencial: La Corte Suprema en la casación 96-2014 Tacna sostiene la posibilidad de control de la valoración de la prueba personal cuando se denuncie que “el razonamiento judicial de instancia sea ilógico,

irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contrario a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica”. En el mismo sentido la casación 05-2007 Huaura, precisa que las zonas abiertas accesibles a control jurisdiccional “se limita a la revisión de la estructura racional del propio contenido de la prueba”, control que se efectúa a través “de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos”, por lo que la facticidad del relato (entiéndase, para el caso del testigo) puede ser revisado para los efectos de verificar

- a) error en su atención: el testigo no dice lo que se menciona en la sentencia,
- b) verificar su precisión: obscuridad, imprecisión, incongruencia, contradicción, o
- c) posibilidad de corroboración en contrario. El art. 422 inc. 5 sostiene la necesidad de la concesión de fiabilidad a lo que se anota en la sentencia, a las actas de juicio en tanto no hayan sido cuestionadas y, con la posibilidad de remitirnos a los audios.

14. Que, en el caso, el punto de partida de razonamiento judicial es la declaración del agraviado, sobre el que se aplican las reglas de credibilidad. Se advierte que, el agraviado expone el hecho de asalto, el que queda verificado con la declaración de los policías que le prestan auxilio. Este relata los hechos con detalle, desde el momento en que deja su moto, hasta el momento en que llega a la comisaría y los reconoce. A partir de este se efectúa la evaluación de todos los demás testimonios recibidos, con clara evaluación de las declaraciones del sentenciado y del menor coautor, precisándose las razones por las que se derrumba la credibilidad de éstas y de las pruebas de descargo.

15. No se advierte que el argumento de la sentencia de primera instancia sea ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contrario a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, ni tampoco se ha podido verificar

- a) error en la atención de los testimonios,
- b) afectación de su precisión por obscuridad, imprecisión, incongruencia, contradicción de lo que se anota en la sentencia. La ausencia de medios de prueba en segunda instancia imposibilita concederle un valor distinto por corroboración en contrario.

CUARTO.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve:

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación que impone **CONDENA** a **I.A.P.P.** como **coautor** por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el primer párrafo del artículo 189 (incisos 2, 3 y 4) del Código Penal, en agravio de P.C.A. y le **IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que serán computados **desde el 06 de MARZO de 2017 al 05 de MARZO de 2028,**

MODIFÍQUESE la condición de sentencia en ejecución provisional, por la de sentencia firme por ejecutoriada. **CONFIRMESE** en todo lo demás.

S.S.

R. P.

A. R.

CH. H.